Boletín Oficial DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LX. Buenos Aires, miércoles 15 de octubre de 1952 Número 17.255

MODIFICASE PARCIALMENTE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS NACIONALES

LEY 14.180

Sancionada: Setiembre 30-1952
Promulgada: Octubre 6-1952

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 43 de la Ley 13.998, en la siguiente forma: "Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal Nros. 1 y 2, conservan su actual competencia, pero no entenderán de las causas cuyo conocimiento les está atribuído por razón del lugar, ni las que versen sobre delitos que perjudiquen el patrimonio nacional, cuando el mismo está afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, salvo que se encuentren comprendidos en el régimen general de la Ley de Ferrocarriles".

ARTICULO 2º — Substitúyese el artículo 44 de la citada ley por el siguiente: "Si el juzgamiento de uno de los delitos correspondiera a los jueces en lo Penal Especial de la Capital Federal o Nacionales en provincias o territorios, y otro a los jueces en lo Penal o Correccional de la Capital o de Jurisdicción provincial, juzgarán primero aquéllos. La prioridad establecida no obsta a la prosecución de la otra causa, hasta el estado de sentencia".

ARTICULO 3º — Los actuales Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal Nros. 4 y 5 pasarán a entender exclusivamente en las causas que son de competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal. Estos Juzgados llevarán los números 3 y 4, respectivamente.

ARTICULO 4º — La Corte Suprema de Justicia asignará a cada uno de los juzgados Nros. 3 y 4 una Secretaría de los actuales juzgados nacionales en lo Civil y Comercial Especial Nros. 5 y 6, y una Secretaría, con su dotación de personal, de las creadas por la ley de presupuesto del año 1948.

ARTICULO 5º — Las causas en trámite seguirán hasta su terminación en los juzgados donde estén radicadas en el momento de entrar en vigencia esta ley.

ARTICULO 6º — Los juzgados nacionales de Primera Instancia con asiento en Comodoro Rivadavia tendrán jurisdicción en todo el territorio comprendido por la zona militar del mismo nombre.

ARTICULO 7º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos.

A. TEISAIRE — Alberto H. Reales — **H. J. CAMPORA** — L. Zavalla Carbó

— Registrada bajo el Nº 14.180 —

Buenos Aires, 6 de octubre de 1952.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — **Natalio Carvajal Palacios.**

DECRETO Nº 7.924

SE DESIGNAN JUECES NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

DECRETO Nº 7.739. — Buenos Aires, 2 de octubre de 1952.

EN ATENCION a que el Honorable Senado de la Nación ha prestado el acuerdo correspondiente,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia al Doctor D. Luis María Salvadores, quien desempeñará sus funciones en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso-Administrativo, Nº 2, de la Capital Federal.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése a la Dirección General del Registro Nacional.

PERON. — **Natalio Carvajal Palacios.**

DECRETO Nº 7.740. — Buenos Aires, 2 de octubre de 1952.

EN ATENCION a que el Honorable Senado de la Nación ha prestado el acuerdo correspondiente,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia al Doctor Roque Fernández Narvaja, quien desempeñará sus funciones en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 6, de la Capital Federal.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése a la Dirección General del Registro Nacional.

PERON. — **Natalio Carvajal Palacios.**

Créase la Jurisdicción del Fuero Policial

LEY 14.165

Sancionada: Setiembre 30-1952
Promulgada: Octubre 7-1952

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Téngase por ley de la Nación el Código Penal Policial, que constituye el Tratado I del Código de Justicia Policial, proyectado por el Poder Ejecutivo, cuyo texto va anexo, con las modificaciones que figuran en la planilla adjunta y forman parte de la presente, introducidas por el Senado de la Nación y la que figura en la planilla también adjunta que adiciona el artículo 11, introducida por la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 2º — Téngase igualmente por ley de la Nación el Código de Procedimientos para la Justicia Policial Nacional que constituye el Tratado II del mencionado proyecto de Código de Justicia Policial, con las modificaciones que figuran en la planilla anexa.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de Septiembre de 1952.

A. TEISAIRE — Alberto H. Reales — **H. J. CAMPORA** — L. Zavalla Carbó

— Registrada bajo el Nº 14.165 —

Buenos Aires, 7 de octubre de 1952.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — **Angel G. Borlenghi.**

DECRETO Nº 7.997

(Modificación introducida por la H. Cámara de Diputados)

MODIFICACIONES AL CODIGO DE JUSTICIA POLICIAL, TRATADO I, CODIGO PENAL POLICIAL.

"**Artículo 11.** — Agregar al final, substituyendo el punto por una coma, lo siguiente: "salvo los casos de delitos contra la lealtad policial a la Nación, a los Poderes Públicos y al orden constitucional (Títulos I y II del Libro II), en que el derecho a pensión se pierde irrevocablemente".

A. TEISAIRE — Alberto H. Reales.

(Modificación introducida por el H. Senado)

MODIFICACIONES AL CODIGO DE JUSTICIA POLICIAL, TRATADO I, CODIGO PENAL POLICIAL

Artículo 85. — En el último párrafo: "y la de prisión hasta quince años, si le produjere lesiones graves" en vez de: "y la de prisión hasta diez años, si le produjere lesiones graves".

A. TEISAIRE — Alberto H. Reales.

(Modificaciones introducidas por el H. Senado)

MODIFICACIONES AL CODIGO DE JUSTICIA POLICIAL, TRATADO II, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA JUSTICIA POLICIAL NACIONAL.

Artículo 80. — "denuncia de la persona agraviada" en vez de: "denuncia de la mujer agraviada".

Artículo 374. — "artículo 344" en vez de: "artículo 343".

Artículo 393. — Agregar como primer párrafo lo siguiente: "Las policías nacionales o instituciones policiales nacionales a que se refiere este Código son las siguientes: Policía Federal, Policía Marítima (Prefectura Nacional Marítima). Gendarmería Nacional y Policía de Territorios".

A. TEISAIRE — Alberto H. Reales.

(Continúa en la pág. siguiente)

SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PRORROGA DE SUS CONTRATOS POR PARTE DE ARRENDATARIOS Y APARCEROS

LEY 14.166

Sancionada: Setiembre 30-1952
Promulgada: Octubre 8-1952

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

ARTICULO 1º — Amplíase hasta el 30 de noviembre de 1952 el plazo previsto por el artículo 50 de la Ley 13.246, que venció el 30 de junio del mismo año, para que los arrendatarios y aparceros puedan optar a la prórroga de sus contratos por tres años más, conforme lo establece el artículo 4º de dicha ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos.

A. TEISAIRE — Alberto H. Reales — **H. J. CAMPORA** — L. Zavalla Carbó

— Registrada bajo el Nº 14.166 —

Buenos Aires, 8 de octubre de 1952.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

DECRETO Nº 8.123 — **PERON.** — **Carlos A. Hogan.**

LOS TRANSPORTES DE CARBON VEGETAL Y LEÑA TENDRAN LIBRE TRANSITO

DISPOSICION Nº 291 — Buenos Aires, 30 de setiembre de 1952.

VISTO lo informado por el Departamento Nº 2 y, CONSIDERANDO: Que se encuentra asegurado el normal abastecimiento de carbón vegetal —considerado artículo de primera necesidad— mediante las medidas adoptadas oportunamente y como consecuencia de la fijación de precios con márgenes justos y compensatorios y las conducentes a asegurar la regularidad del aprovechamiento de los vagones y la intensificación en momentos oportunos del servicio ferro-fluvial lo que ha permitido obtener un verdadero excedente en las entradas diarias al mercado; Que todo ello ha traído un equilibrio entre la oferta y la demanda, asegurando la estabilidad de los precios máximos fijados a la vez que la superación de tal problema, constante preocupación del Estado, no subsistiendo por ahora los motivos que originaron su intervención, estimándose propicia la ocasión para levantar las medidas de control en la comercialización actualmente en vigencia; Por ello y en uso de las facultades delegadas por el Decreto Nº 12.182-51,

El Director Nacional de Abastecimiento, Dispone:

1º — Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 3.085-47, 1.044-51, 1.534-51, los apartados 8º y 9º de la Nº 387-52 y las Disposiciones de esta Dirección Nacional Nros. 147-52 y 148-52.

2º — A partir de la fecha de la presente facilítase el libre tránsito de los transportes de carbón vegetal y leña, que podrán circular sin intervención de esta Dirección Nacional.

3º — El Departamento Nº 2 de esta Repartición, continuará manteniendo un servicio de información en las distintas playas ferroviarias, estadísticas de entradas de carbón y leña, a fin de que en cualquier momento en que la situación lo aconseje, se esté en condiciones de tomar las providencias necesarias para evitar cualquier contingencia en el abastecimiento normal del producto.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, hágase saber a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento y archívese.

Armando A. S. Maggi.

MODIFICASE UN REGLAMENTO EN LA MARINA DE GUERRA

DECRETO Nº 7.841 Buenos Aires, 3 de octubre de 1952

VISTAS las actuaciones producidas en el Exp. 24.S.1.501"C"/951 (3.S.4.148 "C"/951) y, CONSIDERANDO: Que la concesión de órdenes de pasajes al personal militar en uso de la licencia extraordinaria que establece el Art. 97 del Reglamento de Disciplina de la Marina de Guerra, determina la necesidad de adecuar la reglamentación correspondiente a la situación de referencia; Por ello, atento a lo propuesto por el Departamento de Marina,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el Reglamento General de Administración de la Marina de Guerra, en la forma siguiente:

Art. 974. — Agregar como párrafo i), lo siguiente:

Art. 974

i) Al personal militar en uso de licencia extraordinaria (Art. 97 del Reglamento de Disciplina), desde el lugar de su destino hasta el de su domicilio y regreso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en Boletín Naval Público y archívese en el Departamento de Marina (Dirección General Naval - Dirección General Administrativa).

PERON. — Aníbal O. Olivieri.

CREASE LA JURISDICCION DEL FUERO...

(Viene de la pág. anterior)

TRATADO PRIMERO

CODIGO PENAL POLICIAL

LIBRO I

Delitos y penas en general

TITULO I

Aplicación de la ley

Artículo 1º — Este código es sancionado para garantizar una policía humana, respetuosa de los derechos del pueblo, leal a las instituciones por él creadas, comprensiva de los valores de la nacionalidad, justa, firme y abnegada custodia de la seguridad dentro de las normas de la ley y expresión auténtica del justicialismo: una policía del pueblo, querida y respetada por él. Estos principios regirán la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Art. 2º — Las disposiciones del libro primero del Código Penal de la Nación serán de aplicación a los delitos de jurisdicción de los tribunales de justicia policial en cuanto lo permita su naturaleza y no se opongan a las prescripciones del presente código.

Art. 3º — Las disposiciones penales de este código serán aplicables a los delitos cometidos en el extranjero por miembros de las policías argentinas en desempeño de su cargo.

TITULO II

Penas

Art. 4º — Las penas que este código establece son las siguientes: prisión, destitución e inhabilitación.

Art. 5º — La pena de prisión por un período mayor de dos años se cumplirá en secciones especiales de los establecimientos pertenecientes a institutos penales de la Nación u otros que se determinen. Cuando sea de dos años o menos se hará efectiva, en las mismas condiciones, en establecimientos policiales.

Art. 6º — La pena de destitución, que será principal o accesoria, consiste en:

1º La pérdida definitiva del grado;
2º La separación de la respectiva institución policial;
3º La pérdida de todo derecho del causante por servicios anteriores.

Art. 7º — La destitución deberá imponerse como accesoria:

a) En las penas de prisión de más de cinco años;
b) Cualquiera sea la sanción en los casos de robo, hurto, estafa, defraudación, extorsión, cohecho, exacciones ilegales, malversación en provecho propio y en los previstos especialmente por este código.

Art. 8º — El tribunal podrá aplicar la destitución como accesoria en las sanciones de prisión de dos a cinco años.

Art. 9º — La inhabilitación especial será siempre por el doble tiempo de la condena.

Art. 10. — Las penas impuestas a los policías por los tribunales comunes producirán, respecto de los condenados, los efectos previstos en este código para la pena de la misma especie y los que las leyes orgánicas determinen.

Art. 11. — En todos los casos en los cuales el condenado continuare perteneciendo a la institución policial gozará de una tercera parte de su sueldo durante el cumplimiento de la pena. Si el condenado se encontrare en situación de retiro o tuviere los derechos necesarios para obtenerlo y por efecto de la condena debiera perder aquel beneficio, los miembros de su familia con derecho a pensión gozarán del haber de retiro correspondiente.

Art. 12. — Cuando se trate de delitos comunes, los tribunales de justicia policial impondrán las penas señaladas por el Código Penal de la Nación o la ley especial violada, excepto que la infracción fuera reprimida por multa, en cuyo caso será substituída por la de arresto hasta 60 días.

Art. 13. — En las penas privativas de libertad se abonará cada día de prisión preventiva por uno de prisión.

Art. 14. — La condena de ejecución condicional será aplicada siempre con carácter restrictivo.

TITULO III

Imputabilidad

Art. 15. — Se entenderá que concurren las circunstancias del artículo 34, inciso 6º del Código Penal de la Nación, sobre legítima defensa, respecto del policía que, con el fin de cumplir un deber de su cargo, hiciere uso u ordenare hacer uso de las armas o de otro medio de fuerza, cuando se viere constreñido a la necesidad de repeler una violencia o de vencer una resistencia a la autoridad.

Art. 16. — En las penas divisibles por razón de tiempo o cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes, o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Art. 17. — El tribunal aplicará la sanción dentro de los límites fijados por la ley teniendo en cuenta:

1º La naturaleza del delito, según:
a) La gravedad del daño o del peligro para la seguridad de los intereses del Estado o la disciplina de las instituciones policiales;
b) La especie, medios, objetos, tiempo, lugar y toda otra modalidad de la acción.

2º La personalidad del agente, según:
a) Sus antecedentes penales;
b) Su conducta anterior al delito y sus antecedentes administrativos en la institución policial;
c) Los motivos que lo impulsaron a delinquir;
d) Sus condiciones de vida individual, familiar y social.

Art. 18. — Se considerará como atenuante de los delitos de vías de hecho contra el superior, irrespetuosidad e insubordinación, las circunstancias de haber sido ellas precedidas, inmediatamente, de un exceso de autoridad por parte del superior contra el cual se cometiere.

Art. 19. — La ebriedad y el haber actuado bajo la acción de estupefacientes no es causa de exención ni de atenuación para los policías en los delitos previstos en este código. Si se hubiere llegado a esos estados para cometer el hecho delictuoso, constituirá un agravante.

Art. 20. — En oportunidad de un procedimiento policial no se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante en los delitos contra la disciplina policial.

Art. 21. — Cuando mayor sea la jerarquía del causante, mayor será su responsabilidad penal, siempre en consideración a la naturaleza del hecho.

Art. 22. — Se considera como agravante del exceso de autoridad la circunstancia de haber determinado con él la comisión de un delito por parte del subalterno.

Art. 23. — Para la imposición de la accesoria de destitución basta que se halle establecida por la ley, sin que sea necesaria la declaración expresa en la sentencia.

TITULO IV

Reincidencia y concurso de delitos

Art. 24. — A los efectos de la reincidencia no se tendrán en cuenta las condenas pronunciadas por delitos culposos.

Art. 25. — Al culpable de dos o más delitos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de justicia policial, que aun no hayan sido juzgados, se le aplicará la sanción del más grave, considerándose los otros como causa de agravación.

En el caso de que, después de una condena impuesta por los tribunales de justicia policial, se deba juzgar a la misma persona por nuevos delitos correspondientes a la jurisdicción de aquéllos y el condenado se halle cumpliendo pena privativa de libertad, en la nueva sentencia se procederá a unificar todas las penas pudiendo, en tal caso, imponerse al causante como mínimo el mínimo de la pena mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos, no debiendo exceder de veinticinco años, salvo que se tratare de prisión perpetua en cuyo supuesto el máximo será esta última pena.

A pedido de parte se procederá a unificar las penas a imponer por delitos comunes juzgados por los tribunales de justicia policial y por otros tribunales, debiendo dictar sentencia única el tribunal a quien correspondiere aplicar la pena mayor. Tratándose de penas iguales, la unificación deberá solicitarse al tribunal que juzgue el último hecho cometido. En este caso, los tribunales procederán de acuerdo con la regla establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Será nula toda sentencia en que no se hubiera observado lo dispuesto precedentemente.

No se unificarán las penas cuando concurran delitos de los especificados en los títulos III al VIII del libro II de este código con delitos comunes juzgados por tribunales de justicia no policiales.

TITULO V

Extinción de las acciones

Art. 26. — La acción penal se extingue:

1º Por muerte del imputado;
2º Por amnistía;
3º Por prescripción;
4º Por sentencia irrevocable o sobreseimiento definitivo.

Art. 27. — Los casos de extinción enunciados en el artículo anterior pueden alegarse en cualquier estado del proceso.

Art. 28. — La muerte del acusado extingue la acción penal pero no la que corresponda por las indemnizaciones pecuniarias.

Art. 29. — La amnistía extingue la acción con el alcance establecido en el Código de Procedimientos de Justicia Policial. Si los imputados se hallasen detenidos, se los pondrá en libertad.

Art. 30. — Por la prescripción de la acción se extingue también el derecho de proceder contra los responsables.

Art. 31. — La prescripción es personal: corre a favor y en contra de toda persona y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado, salvo el caso que el procesado se encontrara a disposición de otro tribunal de justicia penal.

Art. 32. — El término de la prescripción ha de ser continuo; se contará en él, el día en que comienza y aquél en que concluye.

Art. 33. — La acción penal se prescribe:

1º Por el transcurso de quince años si el delito se reprime con prisión perpetua;
2º Por el transcurso del máximo de duración de la pena señalada para el delito si se tratare de hechos reprimidos con prisión, no pudiendo en ningún caso el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de cuatro;
3º Por el transcurso de cuatro años cuando correspondiese destitución.

Art. 34. — En los delitos comunes la acción penal prescribe de acuerdo con los plazos fijados por el Código Penal de la Nación o la ley especial en su caso.

Art. 35. — Los plazos determinados en el artículo 33 empiezan a correr:

1º Para los delitos consumados, desde el día en que éstos fueron cometidos;
2º Para la tentativa, desde el día en que se cometió el último acto de ejecución;
3º Para los delitos continuos, desde el día en que cesó de cometerse;
4º Para la deserción dicho plazo comenzará a correr desde el día en que aquélla se repute consumada.

Art. 36. — La comisión de un nuevo delito y la secuela del juicio interrumpen la prescripción de la acción penal respecto de su autor.

Art. 37. — Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria o absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción penal por el mismo hecho contra la misma persona.

Art. 38. — La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito no perjudicará a los demás responsables no juzgados cuando sea condenatoria, pero les aprovechará la absolutoria si tuvieran a su favor las mismas causales de extinción de la acción penal que sirvieron de fundamento a la absolución.

TITULO VI

Extinción de las penas

Art. 39. — La pena se extingue por los mismos medios determinados en el artículo 26, y además:

1º Por indulto;
2º Por conmutación;
3º Por cumplimiento de la condena.

Art. 40. — La muerte del condenado extingue la pena privativa de la libertad.

Art. 41. — La amnistía extingue la pena y todos sus efectos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29.

Art. 42. — El indulto remite la pena a que el reo hubiere sido condenado y extingue sus efectos.

Art. 43. — La conmutación importa el cambio de la pena establecida en la sentencia por una menor.

Art. 44. — El indulto y la conmutación serán acordados por el presidente de la Nación en los casos de condenados por los tribunales de la justicia policial nacional y por los gobernadores de provincias cuando la condena haya sido pronunciada por tribunales de su respectiva jurisdicción.

Art. 45. — La prescripción de una pena extingue el derecho de exigir su ejecución.

Art. 46. — Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1º La de prisión perpetua, a los veinte años;
2º La de prisión temporal en un tiempo igual al de la condena.

Art. 47. — Los términos para la prescripción de las penas empiezan a correr desde el día en que la sentencia queda firme o, si la sentencia ha comenzado a cumplirse, desde el día en que la ejecución se interrumpe.

Art. 48. — La prescripción de las penas se interrumpe:

1º Por la circunstancia establecida por el artículo 36 para la acción penal;

2º Por la presentación voluntaria del condenado o por su aprehensión.

Art. 49. — Son aplicables a la prescripción de la pena las disposiciones referentes a la prescripción de la acción penal en cuanto no se opongan a las del presente título.

Las penas por delitos comunes prescriben en los plazos establecidos a tales efectos en el Código Penal de la Nación.

LIBRO II
Delitos en particular
TITULO I
Delitos contra la lealtad policial a la Nación
Capítulo I
Traición

Art. 50. — Será reprimido con prisión de doce a veinticinco años, o prisión perpetua, y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, el policía que tomare las armas contra la Nación, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro.

Art. 51. — Será reprimido con prisión perpetua el policía que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

1º Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;

2º Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República.

Art. 52. — Será reprimido con prisión de dos a diez años el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

Art. 53. — El policía que tuviere conocimiento de un acto de traición, a tiempo de poderlo evitar, y no tratare de impedirlo o, en caso de imposibilidad, no diere parte inmediatamente, será reprimido como cómplice.

Art. 54. — Queda exento de pena el complicado en el delito de traición que lo revele antes de comenzarse a ejecutar y a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Capítulo II

Actos hostiles

Art. 55. — Será reprimido con prisión de doce a veinticinco años el policía que instigare a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la Nación. Si la guerra tuviera efecto, la pena será de prisión perpetua.

Art. 56. — Será reprimido con prisión de uno a ocho años el que por actos hostiles, no aprobados por el gobierno nacional, diere motivo al peligro de una declaración de guerra con la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

Si de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de cuatro a veinte años de prisión.

Art. 57. — Será reprimido con prisión de diez a veinte años el policía que instigare a una potencia extranjera a realizar actos hostiles contra la Nación. Si los actos hostiles tuvieren lugar, la pena será de prisión de quince a veinticinco años; y si a consecuencia de ellos se produjeren estragos, devastación, o muerte de personas, la pena será de prisión perpetua.

Art. 58. — Será reprimido con prisión de uno a dos años el policía que publique o difunda por cualquier medio manifestaciones que pongan en peligro la neutralidad de la Nación frente a otras potencias en conflicto bélico o las relaciones amistosas con países extranjeros.

Art. 59. — Será reprimido con prisión de dos a cuatro años el policía que publique o difunda por cualquier medio doctrinas o manifestaciones encaminadas a sustituir la soberanía nacional por otra extranjera, a derrocar el gobierno o a destruir o reemplazar la libertad establecida en la Constitución por un régimen de fuerza.

Capítulo III

Espionaje, sabotaje y revelación de secretos concernientes a la defensa nacional

Art. 60. — Las acciones u omisiones previstas en el presente capítulo, que constituyan ayuda y socorro a los enemigos de la Nación, serán calificadas de traición cuando hubieran sido cometidas por miembros de las instituciones policiales.

Art. 61. — Será reprimido con prisión de dos a dieciocho años el policía que procurare, buscare, revelare, remitiere o aprovechare noticias, documentos, informaciones u objetos de orden político, social, militar o económico que deban permanecer secretos en función de la seguridad, de la defensa o de las relaciones exteriores de la Nación.

La pena será de diez a veinticinco años de prisión, o prisión perpetua, si el policía actuare al servicio o en beneficio de una potencia extranjera.

Art. 62. — Será reprimido con prisión de uno a diez años el policía que con cualquier ardid o engaño o mediante efracción o escalamiento se introdujere en una obra cualquiera de defensa, puesto, servicio, depósito, en almacén, construcción de defensa nacional o en todo otro establecimiento militar; o en un barco, aeronave, vehículo, servicio o establecimiento industrial organizado o empleado por la autoridad competente en el interés de la defensa nacional.

Art. 63. — Será reprimido con prisión de uno a cinco años el policía que careciendo de permiso de autoridad competente, tomare fotografías, ejecutare dibujos, operaciones topográficas, geológicas o reproducciones, por cualquier medio o método, de zonas, obras o materiales situados dentro de un radio prohibido por la autoridad en razón de la defensa nacional.

En igual pena incurrirá el que copiare, imitare, vendiere, distribuyere, publicare o retuviere dichas reproducciones.

Art. 64. — Será reprimido con prisión de uno a cinco años el policía que sin autorización para ello entregue, remita, comunique, publique o difunda datos económicos, políticos, militares, financieros o industriales que sin ser secretos o reservados, no estén destinados a su publicación o divulgación, y de los cuales haya tenido conocimiento o se le hubieren confiado en razón de su empleo, función, estado o misión.

Art. 65. — Será reprimido con prisión de dos a veinticinco años el policía que por cualquier medio desorganizare, destruyere, deteriorare o inutilizare, en todo o en parte, temporal o definitivamente, documentos, objetos, materiales, instalaciones, servicios o industria de cualquier naturaleza, con el propósito de perturbar, retardar o impedir el desarrollo militar, económico, financiero, social, científico o industrial de la Nación.

Cuando los actos fueran realizados al servicio o en beneficio de una potencia extranjera, se podrá imponer al culpable prisión perpetua.

Art. 66. — Será reprimido con prisión de uno a ocho años el policía que por cualquier medio provoque pública alarma o deprima el espíritu público causando un daño a la Nación.

Art. 67. — Será reprimido con prisión de uno a seis años el policía que, habiendo entrado en contacto con un espía o saboteador, y conociendo la calidad de ese agente, no lo comunique a sus superiores jerárquicos.

Art. 68. — Será reprimido con prisión de un mes a cinco años el policía que por imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia de los reglamentos permitiese o facilitase la comisión de cualquiera de los actos previstos por este capítulo.

Art. 69. — Incurrirá en las mismas penas establecidas para los autores de los delitos previstos en este capítulo:

ES MODIFICADO PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO MEDICO PARA EL SERVICIO DE CONSCRIPCION EN LAS FUERZAS ARMADAS

DECRETO Nº 7.847 - Bs. As., 3|10|52

VISTO el Expediente letra C.C. Nº 90 Cde. 19 (Cdo. Grl. RR. MM.), en el que se propone la modificación parcial del actual Reglamento de Reconocimiento Médico para el Servicio de Conscripción en las Fuerzas Armadas (Decreto Nº 25.588 - B. M. P. 1.124) en la parte cuya aplicación inmediata es de urgente necesidad para la próxima incorporación de la clase 1932 y CONSIDERANDO: Que las modificaciones introducidas unifican criterios doctrinarios a ser puestos en práctica por los médicos y especialistas integrantes en las Juntas Médicas a la vez que coordinan los procedimientos a adoptar,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifíquese el Capítulo I (Clasificación de aptitud para el servicio militar en tiempo de paz), del Reglamento de Reconocimiento Médico para el Servicio de Conscripción en las Fuerzas Armadas - Decreto Nº 25.588 - B. M. P. 1.124, de la siguiente manera:

El reconocimiento determinará la condición de:

a) APTO
   1. APTO ABSOLUTO (Apto A.)
   2. APTO RELATIVO (Apto R.)

b) DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FISICAS (D.A.F.)

c) INUTIL PARA TODO SERVICIO (I.T.S.)

d) APLAZADO

1.) APTO ABSOLUTO: (Apto A.)

En esta categoría se clasificará en primer término, el soldado ideal, poseedor de piel elástica y firme, nuca fuerte, hombros anchos, pecho y espaldas regularmente conformados, huesos fuertes, pies y piernas sanas, peso y estatura proporcionados y psiquismo normal; y, en segundo término, a los hombres que sólo tengan tachas o defectos físicos compatibles con aptitud para el Servicio Militar, pero siempre de constitución robusta, con aparato respiratorio en óptimas condiciones de normalidad, tanto en su arquitectura ósea como en cuanto a la función respiratoria; nariz y senos paranasales normales; vías aéreas superiores normales; indemnes de afecciones oculares, aun las externas (blefaritis, conjuntivitis, etc.), y sin defectos o alteraciones funcionales en sus miembros inferiores.

Esta aptitud capacita al soldado para desempeñarse en cualquier zona del país.

2.) APTO RELATIVO: (Apto R.)

En esta categoría se clasificará a todo ciudadano de la categoría anterior que por poseer algún defecto físico o funcional, no lo haga apto para desempeñarse en zona fría o zona de montaña; es decir que a las tachas o defectos físicos compatibles con el servicio militar se agregan defectos o alteraciones funcionales de los miembros inferiores; afecciones: oculares, de nariz y senos paranasales; un aparato respiratorio que no se presente en óptimas condiciones de normalidad en cuanto a la función respiratoria y constitución no robusta.

b.) DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FISICAS (D.A.F.)

En esta categoría se clasificará a quienes, por sus tachas psico-físicas congénitas o adquiridas y de acuerdo con lo prescripto en el presente reglamento, evidencien no hallarse en posesión de todos los medios orgánicos imprescindibles para cumplir fácilmente los esfuerzos físicos que demanda el servicio militar en todos sus aspectos.

c.) INUTIL PARA TODO SERVICIO (I.T.S.)

En esta categoría se clasificarán los que presenten fallas o defectos físicos o psíquicos que los imposibilite en forma absoluta para el servicio militar, o que padezcan enfermedades que no se puedan mejorar con ningún tratamiento médico o quirúrgico.

Art. 2º — Modifíquese el Capítulo II (Nº 5, 24 inc. f) y 39 inc. g) del Reglamento de Reconocimiento Médico para el Servicio de Conscripción en las Fuerzas Armadas - Decreto 25.588 - B. M. P. 1.124, de la siguiente manera:

Nº 5) Los valores de los datos antropométricos (peso, perímetro torácico e índice de Pignet), pueden, en el conjunto, dar al médico el concepto de la debilidad constitucional.

Esta clasificación sólo podrá mantenerse cuando los demás exámenes a que está sometido el ciudadano no permitan fundar un diagnóstico de otra afección, de la cual la debilidad constitucional no es más que una de sus exteriorizaciones.

Cuando el índice de Pignet sea alto como factor determinante de una clasificación y ello sólo sea debido a la escasez de peso, se tendrá presente que este factor puede variar por causas momentáneas y aun voluntarias, lo que está corroborado por las estadísticas anuales del alto porciento de ciudadanos que durante su permanencia en las filas mejoran notablemente su estado general.

Cuando el alto valor del índice de Pignet sea debido al factor perímetro torácico no acompañado de afecciones orgánicas, se considerará al ciudadano como "disminuido en sus aptitudes físicas"; el índice numérico de 33 se tomará como base de esta aptitud.

Para los casos en los que, el o los datos antropométricos sean causales de clasificación de "Inepto" o "D. A. F.", deberán ser ratificados y luego inicialados en rojo en la respectiva ficha individual por el Presidente de la Junta Médica actuante.

Nº 24 inc. f) Los que padecen o los que hayan padecido lepra debidamente certificada por autoridad sanitaria competente, serán clasificados "Ineptos".

Nº 39 inc. g) Los que en el examen radiológico presenten alteraciones que no puedan ser clasificadas dentro de los números que comprenden las afecciones del tórax, serán clasificados "inútil" o "disminuídos en sus aptitudes físicas" si presenta la que se llamará "tórax positivo", que significa que en ellos se observan radiológicamente imágenes anormales patológicas, de etiología imposible de precisar en el momento del reconocimiento, pero incompatible con la aptitud.

En los clasificados por "tórax positivo" deberá especificarse, conjuntamente, las imágenes radiológicas observadas que motivan las clasificación de "Inepto" o "D. A. F." haciendo su descripción morfológica y topográfica. (Ver guía para radiólogos anexas).

Art. 3º — Suprímase en el Capítulo II del Reglamento de Reconocimiento Médico para el Servicio de Conscripción en las Fuerzas Armadas —Decreto Nº 25.588— B. M. P. 1.124, lo pertinente a: "Especificaciones a tener en cuenta por los Médicos Militares en el reconocimiento de ciudadanos a incorporarse y soldados destinados a, "Zona Fría", "Zona de Montaña" y "Marina de Guerra".

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Defensa Nacional, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese en el Boletín Público del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército, Boletín Naval Público y Boletín Aeronáutico Público y archívese en el Ministerio Secretaría de Estado de Defensa Nacional (Comando General del Interior — Comando General de Regiones Militares).

PERON. — Humberto Sosa Molina. — Franklin Lucero. — Aníbal O. Olivieri. — Juan I. San Martín.

a) El policía que instigare a cometerlos aunque la instigación no hubiere dado resultado;
b) El cómplice o encubridor policía. El encubrimiento no será penado cuando lo cometa el cónyuge, los consanguíneos y afines en línea ascendente o descendente, los hermanos o afines colaterales en segundo grado;
c) El policía que esté vinculado a un organismo, asociación, institución o persona que desarrolle actividades de sabotaje o espionaje, teniendo conocimiento de tales actividades;
d) El policía que apoye, financie o contribuya a financiar la ejecución de los delitos;
e) El policía autor de tentativa, cuando haya sido cometida con fin de espionaje o sabotaje.

Art. 70. — Cuando los delitos previstos en el presente capítulo fueran ejecutados por policías fuera del territorio del país, sus autores quedan igualmente sujetos a sus disposiciones y a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia Policial.

Se aplicarán asimismo las disposiciones de este capítulo a todo policía que en territorio argentino haya cometido actos de espionaje o sabotaje al servicio o en beneficio de un estado extranjero contra otro estado extranjero.

Art. 71. — La condena por los delitos previstos en este capítulo, llevará como accesoria la destitución y la inhabilitación absoluta hasta por doble tiempo de aquélla o perpetua según la gravedad del caso. La inhabilitación absoluta contendrá además la prohibición de presidir o dirigir toda clase de empresa, sociedad o asociación.

Cuando el delito se hubiere cometido en servicio o en beneficio de una potencia extranjera, corresponderá siempre la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua.

Si el condenado fuera argentino naturalizado, cumplida la pena se procederá a su expulsión de la República, previo retiro, en su caso, de la ciudadanía.

Art. 72. — Podrá ser declarado exento de la sanción penal que se fija en el presente título el policía que habiendo incurrido en los actos calificados como delitos, los denuncie ante sus superiores antes de haberlos consumado.

Capítulo IV

Delitos que afectan las relaciones internacionales de la Nación

Art. 73. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el policía que violare los tratados concluídos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra o los salvoconductos debidamente expedidos.

Art. 74. — Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, el policía que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera.

TITULO II

Delitos contra la lealtad policial a los poderes públicos y al orden constitucional

Capítulo I

Rebelión y sedición

Art. 75. — El policía que incurra en el delito previsto por el artículo 226 del Código Penal de la Nación será reprimido con prisión de dos a diez años.

Si se tratara del delito previsto por el artículo 229 del mismo código la pena será de dos a seis años de prisión, y en el supuesto del artículo 230 de seis meses a dos años.

Art. 76. — Si la rebelión o sedición, se hubieren producido durante una grave conmoción interna, o usando u ostentando las armas y demás materiales ofensivos que le hubieren sido confiados por su calidad de policía, el mínimo de la pena no podrá ser inferior a tres años de prisión.

Art. 77. — Las penas que se dictaren en virtud de los delitos previstos en este capítulo llevarán, como accesoria, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Art. 78. — El policía que no hubiere resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, será sancionado con destitución.

Capítulo II

Delitos contra el régimen constitucional

Art. 79. — Será reprimido con prisión de uno a seis años y destitución el policía que ejecutare actividades tendientes a preconizar o difundir doctrinas o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se proponga suprimir o cambiar la Constitución Nacional, o alguno de los principios básicos consagrados en la misma.

Art. 80. — Será reprimido con la pena establecida en el artículo precedente, el policía que organizare, constituyere o dirigiere una asociación o entidad que tenga como objeto, visible u oculto, alcanzar las finalidades especificadas en dicho artículo.

Art. 81. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y destitución, el policía que formare parte como afiliado de alguna de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo precedente.

Art. 82. — Será considerado delito policial, de la naturaleza de los especificados en este título y en el anterior, todo otro que, no incluído en este código, sea incriminado por la legislación penal común o especial, para tutelar la seguridad del Estado, y fuere cometido por un policía. Regirán, en ese caso, las penalidades de tal legislación, pero el máximo de la pena de prisión será aumentado en una quinta parte del monto fijado, aplicándose, como accesoria, la destitución.

TITULO III

Delitos contra la disciplina policial

Capítulo I

Vías de hecho contra el superior

Art. 83. — Se impondrá de ocho a veinticinco años de prisión al policía que frente a tropa formada con armas ataque, con o sin armas, a un superior, aunque éste no sufra daño alguno.

Art. 84. — El policía que en acto de servicio de armas o en ocasión de él, maltratare de hecho al superior, causándole la muerte o lesiones graves, será reprimido con prisión perpetua.

Si el ataque se verificase con empleo de armas u otro instrumento ofensivo, se reprimirá con prisión de tres a quince años, si no hubiere resultado daño para el superior o sólo le produjere lesiones leves.

Art. 85. — Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el policía que maltratare de hecho a un superior, o le causare lesiones por otros medios, será reprimido con la pena de prisión de dos a diez años.

Se impondrá, en todos los casos del párrafo anterior, la pena de prisión perpetua, cuando del hecho resultare la muerte del superior, y la de prisión hasta diez años si le produjere lesiones graves.

Art. 86. — El que ponga mano a un arma ofensiva o realice demostraciones con tendencia a ofender de obra a un superior, sin llegar a tocarlo, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

Art. 87. — Si el maltrato de hecho al superior tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido, padre, hijo o hermano, se le impondrán las penas del Código Penal de la Nación, de acuerdo a la naturaleza del hecho cometido.

Art. 88. — Cuando el autor de alguno de los hechos previstos por los artículos 84 y 85, hubiera empleado un medio que no podía razonablemente ocasionar la muerte del ofendido, la pena de prisión perpetua será substituída por la de prisión de seis a veinte años.

Art. 89. — El policía que, sin incurrir en alguno de los hechos previstos en este capítulo, con violencia o intimidación obligare a un superior a ejecutar o a omitir algún acto del servicio, será reprimido con prisión de uno a ocho años.

Capítulo II

Irrespetuosidad

Art. 90. — El policía que, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa formada, o en presencia de público, agraviare, amenazare, injuriare, retare a duelo o de cualquier otro modo faltare al respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o procederes inconvenientes, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años con la accesoria de destitución.

Art. 91. — El policía que en los demás actos del servicio cometiere los hechos a que se refiere el artículo anterior, será reprimido con la pena de prisión de seis meses a tres años, con la accesoria de destitución.

Cuando los cometiere, fuera de actos del servicio, se le impondrá prisión de dos meses a dos años con la accesoria de destitución.

Art. 92. — Al policía que mediante anónimo incurriere en los hechos previstos en el artículo 90, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión, con la accesoria de destitución.

Art. 93. — El policía que cometiere vías de hecho o actos de irrespetuosidad contra un superior que no vista uniforme o no lleve distintivo de su grado, ni se haga reconocer como superior, será juzgado conforme a las disposiciones del Código Penal de la Nación, por el delito que hubiere cometido, salvo que se comprobare que lo conocía, en cuyo caso se aplicarán al hecho las penas establecidas por este código.

Capítulo III

Insubordinación

Art. 94. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años el policía que mediando deber de obediencia hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare cumplir una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.

Si los hechos precedentemente previstos se produjeren en circunstancias de peligro inminente, tales como incendio, naufragio, operación policial de importancia u otras circunstancias semejantes, la pena será de uno a ocho años de prisión.

Capítulo IV

Insultos a centinelas, consignas, imaginarias o custodias policiales

Art. 95. — El policía que cometa cualquier violencia contra centinelas, consignas, imaginarias o custodias policiales, será condenado a prisión de uno a seis años.

Si la violencia fuere con armas, la sanción será de dos a ocho años de prisión.

Incurre en las mismas penas el policía que resiste con actos de violencia a una patrulla policial que procede en cumplimiento de una consigna.

Art. 96. — El policía que amenace u ofenda de palabra a un centinela, consigna, custodia o imaginaria, será condenado a prisión de seis meses a dos años.

Capítulo V

Desobediencia

Art. 97. — Incurre en desobediencia y será penado con seis meses a tres años de prisión el policía que sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deje de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio.

Si la desobediencia hubiere causado daño o perturbación en el servicio, se reprimirá con prisión de un año a cuatro años.

Art. 98. — Al policía que quebrante su arresto sin incurrir en deserción, se le impondrá prisión de cuatro meses a dos años, pudiéndosele aplicar como accesoria la destitución.

Capítulo VI

Motín

Art. 99. — Incurren en motín los policías que, conjuntamente, en número de cuatro o más, cometieren vías de hecho contra el superior, irrespetuosidad o insubordinación y, en general, aquéllos que adopten colectivamente una actitud hostil o tumultuosa hacia las jefaturas o comandos. Serán condenados a sufrir prisión de dos a quince años.

Art. 100. — Se consideran, particularmente, autores de este delito, a los policías que en el número expresado en el artículo anterior ejecuten los actos siguientes:

1º Reclamar o peticionar tumultuosamente al superior;
2º Reclamar o peticionar verbal y colectivamente, atribuyéndose en forma expresa o tácita la representación de una fuerza policial;
3º Tomar las armas arbitrariamente desoyendo las órdenes de sus superiores de deponerlas;
4º Entregarse a desórdenes o excesos, haciendo uso de las armas y desoyendo la intimación de sus jefes cuando los manden volver al orden.

Art. 101. — Se considerarán autores de motín los policías que concertados, en número de cuatro o más, se substrajeren a una obligación u orden del servicio en presencia del superior que la reitera. Serán penados con la sanción referida en el artículo 99.

Art. 102. — El policía que sin objeto lícito conocido y sin autorización competente, saque fuerza armada de un cuartel, unidad, dependencia, buque, embarcación, o destacamento, será reprimido con prisión de uno a tres años.

Art. 103. — Los promotores del motín, los cabecillas y los oficiales de más graduación o antigüedad que éstos, que participen del delito serán reprimidos con tres a veinte años de prisión.

Art. 104. — Los comprendidos en el artículo anterior sufrirán prisión de cuatro a veinticinco años, o prisión perpetua en los casos siguientes:

1º Cuando el motín ocasionare derramamiento de sangre;
2º Cuando tenga lugar frente a bandas armadas o en ocasión de graves alteraciones del orden público.

En los casos de los incisos precedentes, los demás partícipes del delito serán condenados a prisión de tres a veinte años.

Art. 105. — Será reprimido como promotor del motín, el policía que estando la tropa reunida, levante la voz en sentido subversivo o incite de cualquier modo a la comisión del delito.

Art. 106. — Mientras subsiste el motín, los que participen en él, quedan privados, con respecto a los subordinados y subalternos, de la autoridad y prerrogativas inherentes a su función y grado.

Art. 107. — Quedan exentos de pena los que, participando con cualquier grado en la preparación del motín, lo denunciaren en momento en que la autoridad no está todavía sobre aviso, antes de empezar a ejecutarse el delito y a tiempo de evitar que se lleve a efecto.

Art. 108. — Será reprimido con prisión de tres a diez años el oficial que presenciare un motín y no empleare todos los medios a su alcance para contenerlo y dominarlo.

A los suboficiales, en el mismo caso, se les aplicará prisión de uno a seis años.

Capítulo VII

Sublevación

Art. 109. — Será reprimido con prisión de dos a diez años el policía que se alzare contra sus superiores empleando los hombres, embarcación o aeronave a su mando, siempre que con ello no incurriere en delito más grave.

Art. 110. — Mientras subsista la sublevación, el jefe de ésta queda privado, respecto de sus subordinados y subalternos, de la autoridad y prerrogativas inherentes a su función y grado.

Art. 111. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el policía que, teniendo medios para contener o dominar una sublevación, no los empleara.

Capítulo VIII

Subversión interna

Art. 112. — Se aplicará prisión de dos a seis meses y destitución al policía que desarrolle actividades encaminadas a suscitar en otros colegas descontento por el régimen o las obligaciones del servicio.

TITULO IV

Delitos en el desempeño de cargos policiales

Capítulo I

Exceso de autoridad

Art. 113. — El policía que se exceda arbitrariamente en el ejercicio de su cargo perjudicando a un subalterno o que lo maltratare prevalido de su autoridad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años, siempre que del hecho no resultare un delito más grave.

Si el acto se produjere estando el subalterno en formación con armas, el mínimo de la pena se elevará a un año.

Art. 114. — Todo policía que, valiéndose de la autoridad que inviste, ejerza coacción sobre funcionarios, auditores, médicos y peritos en general, jueces o tribunales policiales para que en los juicios de esa jurisdicción se viole la ley en beneficio o perjuicio de un infractor, será reprimido con prisión de uno a tres años.

Capítulo II

Usurpación de mando

Art. 115. — Será reprimido con prisión de dos meses a tres años el policía que asuma o retenga un mando sin autorización.

Art. 116. — Serán reprimido con prisión de cuatro meses a un año el policía que usare públicamente uniformes, distintivos o insignias policiales que no le correspondan.

Capítulo III

Prevaricato, denegación y retardo de justicia

Art. 117. — Serán reprimidos con destitución e inhabilitación absoluta perpetua para ocupar cargos judiciales, los que formando parte de un tribunal de justicia policial:

1º Dictaren maliciosamente sentencia o resolución contrarias a la ley o violaren a sabiendas las leyes de procedimientos y las que determinaren el orden de las jurisdicciones;

2º Citaren hechos o resoluciones falsas;

3º Fundasen sus fallos en leyes supuestas o derogadas;

4º Se negaren maliciosamente a administrar justicia, después de requeridos por las partes y del vencimiento de los términos señalados por las leyes.

Art. 118. — Serán reprimidos con iguales penas que las establecidas en el artículo anterior:

1º Los que desempeñando las funciones de fiscales y jueces de instrucción, faltaren maliciosamente a sus deberes a favor o en contra de los procesados;

2º Los que ejerciendo el cargo de defensores maliciosamente perjudicaren al procesado o descubrieren sus revelaciones;

3º Los que desempeñando funciones de peritos e intérpretes faltaren maliciosamente a sus deberes a favor o en contra de los procesados.

TITULO V

Delitos contra el servicio policial

Capítulo I

Abandono del servicio

Art. 119. — El policía que no se encontrara en su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio y que no justifique debidamente su ausencia, será reprimido con prisión de uno a seis meses, cuando con ello ocasionare daño al servicio. Se considerará cometido el abandono de servicio cuando el que se halle prestándolo se separara de su puesto a una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia o cumplir las órdenes referentes al servicio que deba prestar.

Art. 120. — Incurrirá en las mismas penas el policía que habiendo presentado su renuncia o solicitado su baja, abandone el servicio antes de haberle sido ella aceptada o concedida y comunicada, cuando con ello hubiere ocasionado daño al servicio.

Capítulo II

Abandono del destino o residencia

Art. 121. — Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses los oficiales de policía:

1º Cuando falten tres días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización superior;

2º Cuando no se presenten al superior de quien dependen, cuarenta y ocho horas después de vencida su licencia temporal;

3º Cuando sin la orden correspondiente o motivo justificado no lleguen al punto de su destino, regresen después de emprendida una marcha o se desvíen del derrotero que se les señaló como indispensable;

4º Cuando estando en marcha las fuerzas a que pertenecen, se queden en las poblaciones sin el correspondiente permiso, o con pretexto de enfermedades o males supuestos, o por otros motivos que no sean legítimos;

5º Cuando hubieren recibido orden de marcha y no la emprendiesen después de cuarenta y ocho horas, sin impedimento legítimo o sin permiso de la autoridad que corresponda.

Art. 122. — El abandono del destino a que se refiere el artículo anterior, será reprimido con prisión de dos meses a un año si excediere de quince días.

Capítulo III

Deserción

Art. 123. — Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses los suboficiales y tropa:

1º Cuando faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches desde que se produjo la ausencia;

2º Cuando después de faltar tres días de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, se les hallare fuera de esos lugares y a distancia que evidencie su propósito de abandonar las filas;

3º Cuando hallándose en uso de licencia o en cumplimiento de una comisión del servicio no se presentaren al vencimiento del plazo fijado, dentro del término establecido en el inciso 1º, o se colocaren en la situación prevista en el inciso 2º;

4º Cuando se hallaren disfrazados, ocultos o con nombre o calidad supuestos, a bordo de embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte listos para partir y hábiles para consumar la deserción;

5º Cuando estando en marcha las fuerzas a que pertenecieren o al disponerse a zarpar el buque o a decolar la aeronave de cuya dotación forman parte, no se incorporen a ellas en tiempo o se queden en tierra, sin tener el correspondiente permiso o con pretextos o con motivos no justificados.

Art. 124. — Se considerará deserción calificada, y será reprimida con prisión de dos meses a un año, la que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1º Con violencia o fractura;

2º Mediante excavaciones;

3º Con escalamiento;

4º Ausentándose de la embarcación, por sitios no autorizados;

5º Utilizando embarcaciones, aeronaves u otros medios de locomoción pertenecientes al servicio policial, o llevándose animales, armas, municiones, instrumentos, objetos de navegación, útiles, herramientas, o prendas del equipo, con excepción del uniforme de uso indispensable o de aquellos elementos complementarios cuya portación estuviere impuesta obligatoriamente en el momento de desertar;

6º Desempeñando actos del servicio o cumpliendo sanción disciplinaria;

7º Estando de servicio en puestos fronterizos;

8º Cuando se consumare por cuatro o más individuos, de acuerdo y conjuntamente.

Capítulo IV

Disposiciones comunes

Art. 125. — Las penas que se apliquen por los delitos previstos en los artículos 120, 122 y 124 podrán llevar como accesoria la destitución.

Capítulo V

Infracciones de los deberes del centinela y violación de consigna

Art. 126. — El policía que estando de centinela, vigía, escucha u operador de telecomunicaciones o telelocalizador, abandona su puesto, será reprimido con prisión de tres meses a tres años.

Art. 127. — El policía que estando en algunas de las funciones a que se refiere el artículo anterior se hallare durmiendo o ebrio, o bajo la acción de estupefacientes, será reprimido con prisión de un mes a un año.

Art. 128. — El policía que desempeñando algunas de las funciones determinadas por el artículo 126 se dejare relevar por quien no se encuentre autorizado, será reprimido con prisión de un mes a dos años.

Art. 129. — El policía que hallándose de centinela, de guardia o de custodia, viere saltar o escalar embarcación, aeronaves, muralla, pared, foso o estacada, tanto para salir como para entrar en recintos policiales o lugares sometidos a la custodia policial, o viese que se aproximan a su puesto personas en actitud amenazante o revelando propósitos hostiles y no diera pronta alarma o rechazare la agresión, será reprimido con prisión de dos meses a dos años.

Art. 130. — Todo policía que, encontrándose el país en estado de conmoción interior, viole una consigna general dada a las tropas de que forma parte, o una consigna de cuyo cumplimiento hubiere sido encargado, o quebrante una consigna dada a otro, será reprimido con prisión de tres meses a tres años.

Capítulo VI

Infracciones en el mando

Art. 131. — El policía que en caso de conmoción interior no preste, pudiendo hacerlo, el auxilio que le sea reclamado por el jefe de una fuerza comprometida o en peligro, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años y destitución.

Art. 132. — Quedan exentos de toda responsabilidad penal los policías que capitulen o rindan las fuerzas a sus órdenes, obligados por una rebelión o por un movimiento que no hubieren podido dominar, a pesar de haber empleado todos los medios y recursos a su alcance.

Art. 133. — En caso de conmoción interior será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, y destitución, el jefe de las fuerzas policiales que en cualquier circunstancia de peligro abandonare o cediere el cargo, sin motivo justificado.

TITULO VI

Delitos contra el honor policial

Art. 134. — Será reprimido con prisión de un mes a cinco años y destitución, el policía que públicamente ultrajare a la Nación o a cualquiera de sus símbolos, la dignidad del pueblo argentino o de su gobierno o de las instituciones policiales.

Art. 135. — Será reprimido con prisión de un mes a un año y destitución, el policía que en señal de menosprecio devolviere despachos, nombramientos o diplomas relativos a su empleo, o se despojare de sus insignias.

Art. 136. — El policía que hallándose el país en estado de conmoción interior se substraiga al servicio con enfermedades o males supuestos, o se valga para ello de cualquier otro medio fraudulento, será reprimido con prisión de un mes a un año.

Art. 137. — Será destituído el policía que cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad, o lesionan el prestigio de las instituciones policiales.

Art. 138. — El oficial de policía que se presentare embriagado o se embriagase, o hiciere uso de estupefacientes, en el servicio de guardia o de cualquier otro servicio de armas, será reprimido con prisión de dos meses a tres años. Si el infractor fuese jefe de puesto o de guardia, la pena será de prisión de cuatro meses a cuatro años, si es oficial, y hasta tres años si es suboficial.

Art. 139. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años el policía que calumniare o injuriare a otro de su mismo grado.

Título VII

Infidelidad en el servicio

Art. 140. — Se reprimirá con prisión de seis meses a tres años al policía que revelare el santo y seña, una orden reservada del servicio o cualquier secreto de que fuere depositario por razón de su empleo. Si el hecho ocasionase daño al servicio o si se produjera en tiempo de conmoción interior, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Art. 141. — El policía a quien se comisionare para transmitir una orden por escrito o despacho cualquiera y lo hubiere abierto o perdido por no haberlo guardado cuidadosamente, o no lo entregare a la persona a quien iba dirigido, será reprimido con prisión de un mes a un año.

Art. 142. — El policía que, teniendo a su cargo la custodia de documentos, archivo, papeles o efectos sellados por la autoridad, violare los sellos, o consintiere en su violación, será condenado con prisión de seis meses a tres años.

Art. 143. — El policía que abriere o permitiere abrir, sin autorización papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviera confiada, será reprimido con prisión de un mes a un año.

Art. 144. — En los casos previstos en los artículos 140 y 142, el tribunal podrá aplicar como pena accesoria la destitución.

Título VIII

Delitos especiales

Art. 145. — El policía que, en caso de temporal, varada, colisión, abordaje, naufragio, averías, aterrizaje forzoso, incendio u otros siniestros, con gritos u otras manifestaciones o actitudes, produjera pánico, desaliento o desorden a bordo, será reprimido con prisión de dos a diez años, según las circunstancias.

Art. 146. — Todo tripulante de un buque, embarcación o aeronave policial que en el momento del siniestro lo abandonare sin orden, o que después del siniestro se alejare de aquéllos sin autorización, será reprimido con prisión de dos a seis años y destitución.

Art. 147. — El policía embarcado en un buque o embarcación policial que en operaciones de vigilancia especial tuviere fuego o luces encendidas durante la noche, sin autorización, será reprimido con prisión de dos meses a un año. Si se hubiese encendido o descubierto el fuego o luz contra órdenes expresas, la pena será de prisión de seis meses a tres años.

Art. 148. — Se impondrá, siempre que el hecho no resulte un delito más grave:

1º Prisión de un mes a dos años al que destinado a la guardia de máquinas, aparatos de aeronavegación en general, cuidado de fuego o instrumentos destinados a la seguridad policial, descuida sus tareas resultando perjuicio por esta causa;

2º Prisión de seis meses a tres años al que hace abandono de dichos servicios a su cargo sin ser debidamente relevado.

Art. 149. — El que sin autorización introdujere en buques o eronaves materias explosivas, inflamables, espirituosas o estupefacientes, será reprimido con prisión de un mes a un año cuando de ello no resultare daño, y con prisión de dos a diez años cuando éste se produzca.

Art. 150. — El oficial encargado de la derrota o navegador o el piloto de un buque, embarcación o aeronave policial, que mediante alguna operación, consejo o informe, de cualquier modo indujere en error al capitán o comandante en perjuicio del servicio, será reprimido con prisión de dos a seis años. En

igual pena incurrirán los operadores de telecomunicaciones que indujeran en el error previsto en el párrafo anterior. Si los hechos se produjeren por culpa, la pena será de prisión de un mes a dos años.

Art. 151. — El policía que embarca o permite embarcar mercaderías o pasajeros, sin orden o autorización, en un buque, embarcación o aeronave policial, será reprimido con prisión de un mes a seis meses. Las mercaderías serán comisadas.

Art. 152. — Todo policía que deliberadamente pierda un buque, embarcación o aeronave policial será condenado a prisión de diez a veinticinco años. Cuando la pérdida tuviere lugar por impericia o negligencia, la pena será de dos a seis años. Se consideran buques, embarcaciones o aeronaves perdidos, los que estén inutilizados, en forma absoluta, para prestar cualquiera de los servicios a que están destinados.

Art. 153. — El policía que causare deliberadamente a un buque, embarcación o aeronave policial, averías de que no resultare pérdida será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años y destitución.

Art. 154. — El policía que, sin causa justificada se aparte del derrotero que expresamente designe las instrucciones del superior, será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si de ello resultare cualquier perjuicio a lo buques, embarcación o aeronaves o hubiere sido causa de entorpecimiento dañoso para los procedimientos que se le hubieren encomendado.

Art. 155. — Será reprimido con prisión de dos a seis años y destitución el personal policial que pudiendo hacerlo no preste en caso de peligro un auxilio pedido por buques, embarcaciones o aeronaves militares, policiales, o mercantes de la matrícula nacional o de otro país o que no colabore en su búsqueda o salvamento. La pena será de prisión de ocho a veinte años, si, por falta del auxilio pedido, se perdiere un buque o aeronave militar, policial o mercante de matrícula nacional.

Art. 156. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el policía que dé lugar a las pérdidas o averías de su buque, embarcación o aeronave, por no solicitar un auxilio que se le hubiera podido prestar.

Art. 157. — Será condenado a prisión de tres a quince años:

1º El capitán de un buque o embarcación policial que lo abandonare estando varado, mientras hubiere probabilidades de salvarlo; o que en caso de naufragio inevitable, no agotare todas las medidas para salvar la tripulación, armas, pertrechos, municiones, bagajes, caudales del Estado, correspondencia oficial, etcétera;
2º El capitán de un buque o embarcación policial que en caso de salvataje, no agotare todos los medios a su alcance para conservar en su tripulación la más estricta disciplina, o no embarcare a los oficiales conjuntamente con el personal subalterno, en las lanchas disponibles;
3º El capitán de un buque o embarcación policial que, en caso de naufragio, hiciere abandono del buque cuando estuviere en condiciones de flotabilidad y haya posibilidades de salvarlo.

Art. 158. — El capitán de un buque policial que llegado el caso de abandonarlo no procurare ser el último en efectuarlo, será reprimido con prisión de dos a seis años y destitución.

Art. 159. — Los oficiales de la dotación de un buque policial en caso del artículo anterior, que se salvaran utilizando elementos de a bordo y haciendo abandono de la tripulación en el buque náufrago serán reprimidos con prisión de dos a seis años.

Art. 160. — Será reprimido con prisión de dos a ocho años el policía que emprenda viaje sin pertrechar su buque o aeronave o sin reparar cualquier avería o deterioro en el armamento de aquéllos, si de la omisión resultaren daños de consideración, o se perdieren, o no pudieren desempeñar en la oportunidad debida, un procedimiento policial necesario.

Art. 161. — Todo policía tripulante de un buque o aeronave policial que produjera deliberamente cualquier desperfecto o deterioro en la máquina o en el armamento de los mismos será reprimido con prisión de tres a veinte años.

Art. 162. — Cuando a causa del delito se produjere muerte, el máximo de la pena de prisión será: en el caso del artículo 149, quince años; en el caso del artículo 152, prisión perpetua; en el caso del artículo 157, veinticinco años; y en el caso del artículo 161, prisión perpetua.

Cuando se produjeren lesiones graves y gravísimas, el máximo de la pena de prisión será: en el caso del artículo 149, doce años; en el caso del artículo 157, dieciocho años; y en el caso del artículo 161, veinticinco años.

TITULO IX

Delitos en el ejercicio de funciones policiales

Art. 163. — Serán reprimidos con las penas que en cada caso se determinan, los policías que incurran en los siguientes delitos, tal como aparecen configurados en los artículos del Código Penal de la Nación que al efecto se citan:

Ejercicio ilegítimo de autoridad:

Artículo 143: prisión de dos meses a dos años.
Artículo 144: prisión de uno a cinco años.

Allanamiento ilegal:

Artículo 151: prisión de seis meses a tres años.

Extorsión:

Artículo 168: prisión de dos a seis años.
Artículo 169: prisión de uno a seis años.
Artículo 170: prisión de cuatro a quince años.

Delitos contra los medios de transporte y comunicaciones:

Artículo 190: primer parágrafo: prisión de uno a cuatro años: segundo parágrafo: si resultare peligro para las personas, el máximo de la prisión se elevará a diez años y en caso de muerte a veinticinco años o prisión perpetua.

Piratería:

Artículo 198: prisión de cuatro a veinte años.
Artículo 199: prisión de doce a veinticinco años o prisión perpetua.

Violación de prerrogativas:

Artículo 242: prisión de un mes a cuatro años.

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos:

Artículo 248: prisión de dos meses a cuatro años.
Artículo 249: prisión de un mes a un año.
Artículo 250: prisión de dos meses a dos años.

Substracción, ocultación o destrucción de documentos:

Artículo 255: prisión de seis meses a seis años: y por culpa o imprudencia, prisión de uno a seis meses.

Cohecho:

Artículo 256: prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta de cuatro a doce años.
Artículo 259: prisión de uno a seis meses e inhabilitación absoluta de uno a seis años.

Malversación de caudales públicos:

Artículo 261: prisión de cuatro a quince años e inhabilitación absoluta perpetua.

Negociaciones incompatibles:

Artículo 265: prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta por dos a diez años.

Exacciones ilegales:

Artículo 266: prisión de seis meses a tres años.
Artículo 267: prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta hasta seis años.
Artículo 268: prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta perpetua.

Falso testimonio:

Artículo 275: primer parágrafo: prisión de dos meses a seis años; segundo parágrafo; prisión de uno a doce años: en ambos casos inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena.
Artículo 276: prisión de un año a ocho años, y en causa criminal, prisión de dos a quince años.

Encubrimiento:

Artículo 277: prisión de uno a seis años.

Evasión:

Artículo 280: prisión de dos meses a dos años.
Artículo 281: primer parágrafo: prisión de seis meses a seis años e inhabilitación absoluta hasta quince años; segundo parágrafo: prisión de un mes a dos años, pudiendo aplicarse como accesoria la destitución.

Falsificaciones:

Artículo 288: prisión de dos a ocho años.
Artículo 289: prisión de uno a cinco años.
Artículo 290: prisión de seis meses a dos años; y en todos los casos inhabilitaciones absolutas por doble tiempo de la condena.

Falsificación de documentos:

Artículo 292: prisión de dos a ocho años si se tratare de instrumento público; y de seis meses a tres años si se tratare de instrumento privado;
Artículo 293: prisión de dos a ocho años.
Artículo 294: las mismas penas precedentemente fijadas, en los casos respectivos. Si el hecho se cometiere con abuso de la función, el culpable sufrirá además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Art. 164. — Si los delitos de extorsión y exacciones ilegales hubiesen sido cometidos por el policía fuera de acto del servicio o de lugar policial, su naturaleza especial como delito policial estará determinada por el hecho de que su autor, además de cumplir los actos incriminados por la ley penal, haya vestido el uniforme o usado insignias o distintivos policiales, o de cualquier otro modo se haya prevalido de su autoridad. No concurriendo ninguna de estas circunstancias el delito será considerado común.

TITULO X

Delitos comunes

Art. 165. — Los delitos que se cometieren en violación al Código Penal de la Nación o de leyes especiales, en los casos sometidos a la jurisdicción de la justicia policial, serán reprimidos con arreglo a las disposiciones de la ley infringida, salvo las modificaciones establecidas en el artículo siguiente.

Cuando un mismo delito estuviere previsto, a la vez, por este código y por el Código Penal de la Nación o por las leyes especiales, y fuere sancionado con distintas penas, los tribunales policiales aplicarán las disposiciones legales que impongan la pena mayor o más grave.

Art. 166. — Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por el policía en lugar policial o prevaliéndose de su autoridad, la pena privativa de libertad fijada por la ley será agravada en un veinte por ciento de su monto.

Art. 167. — Cuando sea necesario interpretar términos de este código, cuyo significado no apareciere especialmente aclarado, se aplicará, a tal efecto, supletoriamente, las disposiciones pertinentes del Código de Justicia Militar y del Código Penal de la Nación.

Art. 168. — Este código comenzará a aplicarse el primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

TRATADO SEGUNDO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LA JUSTICIA POLICIAL NACIONAL

LIBRO I

Organización y competencia de los Tribunales de Justicia Policial

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º — La justicia policial es establecida para enaltecer el prestigio de las instituciones policiales, imponer la austera sujeción a las reglas de la ética y del honor en la conducta de sus componentes, asegurar el cumplimiento de sus deberes, conciliar las exigencias de la disciplina con el respeto a la dignidad y decoro de cada uno y estimular el concepto de la responsabilidad e importancia de su misión social. La interpretación y aplicación de sus normas serán regidas por tales principios.

Art. 2º — La jurisdicción de la justicia policial se ejerce por los tribunales y autoridades que este código determina.

Art. 3º — En ningún caso los civiles serán justiciables ante los tribunales de justicia policial.

Los delitos comunes cometidos por miembros de las instituciones policiales fuera de los casos previstos en este código, serán juzgados por los tribunales comunes.

Art. 4º — Los tribunales de justicia policial no podrán aplicar otras disposiciones penales que las del Código Penal Policial y las de las leyes penales comunes y especiales, en los casos que aquél establece.

Art. 5º — Ningún policía puede eximirse de desempeñar los cargos previstos en este código sino por las causas que el mismo enumera.

Siempre que un miembro de un tribunal policial no pudiera desempeñar en forma permanente sus funciones por algunas de las causales previstas en este código, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.

Art. 6º — Los miembros en actividad de los tribunales policiales desempeñarán su cargo sin perjuicio de sus funciones ordinarias; pero, en el transcurso de un proceso en que deban actuar, no podrán ser ocupados en comisiones que obliguen a su traslado fuera del asiento del tribunal o en forma que impida el ejercicio de su misión. Los vocales letrados, en cambio, estarán exentos de cumplir toda otra función que no sea la específicamente señalada en esta ley.

Art. 7º — Todos los que intervengan en el ejercicio de la justicia policial serán responsables por la violación o por la no aplicación de las leyes y disposiciones pertinentes, y el presidente de la Nación podrá hacer efectiva esa responsabilidad, en los casos y formas prescritos por la ley.

Art. 8º — Los policías en retiro pueden desempeñar los cargos que este código determina, con sujeción a las normas de las leyes orgánicas.

Art. 9º — El tratamiento de los consejos es impersonal; sus integrantes tendrán en sesión las atribuciones, derechos, honores y prerrogativas que se determinen.

TITULO II

Tribunales de justicia policial

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 10. — La jurisdicción de la justicia policial se ejerce:

1º Por el consejo supremo extraordinario de justicia policial;
2º Por el consejo supremo de justicia policial;
3º Por los consejos de justicia policial;
4º Por los jueces de instrucción y demás autoridades que determina este código.

Capítulo II

Consejo supremo extraordinario de justicia policial

Art. 11. — El consejo supremo extraordinario de justicia policial se compondrá de todos los jefes titulares de las policías nacionales, de uno de policía de territorios y del vocal letrado del consejo supremo y entenderá en las causas de competencia de la justicia policial cuando resultaren acusados los jefes o subjefes de las policías nacionales. Cuando el acusado sea uno de los jefes el consejo se constituirá con los miembros restantes y el auditor general de justicia policial.

El presidente será designado por sorteo entre los Jefes policiales.

Las normas procesales de este código establecidas para el consejo supremo serán aplicables en lo pertinente.

En estos supuestos actuará como fiscal el del consejo supremo.

Capítulo III

Consejo supremo de justicia policial

Art. 12. — El consejo supremo de justicia policial ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Nación. Tendrá su asiento permanente en la ciudad de Buenos Aires, o donde se instalare el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 13. — El tribunal se compondrá de cinco miembros: uno por cada institución policial nacional y uno letrado por el Ministerio del Interior.

Los vocales policiales del consejo supremo deberán poseer el mayor grado jerárquico previsto por las respectivas leyes orgánicas.

Art. 14. — La presidencia será ejercida por turno anual, por los vocales policiales. En ausencia o impedimento del presidente, será remplazado por el vocal policial que posea mayor grado. Estas presidencias accidentales no alterarán el turno establecido.

Art. 15. — Los miembros del consejo supremo serán nombrados por el presidente de la Nación; durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El presidente prestará juramento ante el ministro del Interior y los vocales ante el presidente del cuerpo reunido en quórum.

Art. 16. — El consejo podrá reunirse de acuerdo y dictar sentencia con tres miembros, pero se necesitará tribunal pleno cuando la sentencia recurrida haya aplicado la pena de prisión perpetua o, si se tratara de jurisdicción originaria, cuando ésa fuera la pena que pudiera corresponder al hecho imputado.

Art. 17. — En los casos de excusación, impedimento o vacancia accidental, el consejo supremo será integrado por vocales suplentes hasta completar el número legal para fallar.

El ministro del Interior designará anualmente los funcionarios que deban desempeñar estos cargos, formándose al efecto una lista de la cual se tomarán por sorteo.

Art. 18. — El consejo supremo depende del ministro del Interior, y se entiende directamente con las instituciones policiales en lo concerniente a sus funciones.

Capítulo IV

Consejos de justicia policial

Art. 19. — En cada institución policial habrá el número de consejos que las necesidades determinen.

Estos consejos serán de dos órdenes:

1º Para jefes y oficiales subalternos;
2º Para suboficiales y tropa.

Art. 20. — Los consejos ejercerán jurisdicción en todo el territorio de la Nación y dependerán directamente del ministro del Interior.

Art. 21. — Los consejos para jefes y oficiales se compondrán de cinco miembros de la categoría de jefe superior, uno de los cuales provendrá del cuerpo de auditores.

Corresponderá la presidencia al vocal policial de mayor grado o antigüedad en el grado. En ausencia o impedimento accidental del presidente de un consejo desempeñará sus funciones el vocal policial que lo siga en las mismas condiciones.

Art. 22. — Los consejos para suboficiales y tropa se compondrán de cinco miembros, uno de ellos de la categoría de jefe superior que ejercerá la presidencia, tres de la categoría de jefe, siendo uno de ellos del cuerpo de auditores y uno de la categoría de suboficial de la más alta jerarquía. En caso de ausencia o impedimento accidental del presidente será reemplazado en la forma señalada en el artículo anterior.

Art. 23. — Los miembros de los consejos serán nombrados por el presidente de la Nación, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Si un miembro cesase antes de la expiración del período para el que fué nombrado, el reemplazante sólo durará lo que restare de aquél.

Art. 24. — El reemplazo de los miembros de estos consejos se hará en los casos y formas previstos en el artículo 17. Las listas a que se refiere dicho artículo serán de oficiales, auditores y suboficiales.

Art. 25. — El consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres miembros pero se necesitará tribunal pleno cuando la pena prevista para el hecho imputado fuere de prisión perpetua.

Art. 26. — Los consejos se reunirán en acuerdos ordinarios o extraordinarios; los primeros tendrán por objeto resolver excepciones e incidentes y se realizarán los días que los reglamentos determinen.

Los segundos tendrán por objeto deliberar sobre la sentencia y se llevarán a cabo el mismo día o al siguiente de aquel en que se haya hecho la discusión pública de la causa.

El acuerdo extraordinario será siempre reservado.

Art. 27. — Los miembros de los consejos jurarán ante el consejo supremo de justicia policial. Los suplentes lo harán ante el consejo de la institución policial a que pertenecieren.

TITULO III

Funcionarios y auxiliares de la justicia policial

Capítulo I

Fiscales

Art. 28. — El ministerio fiscal será ejercido:

1º Por el fiscal general, en el consejo supremo de justicia policial;
2º Por un fiscal en cada uno de los restantes consejos.

Art. 29. — El fiscal general provendrá del cuerpo de auditores de alguna de las instituciones policiales, poseerá el mayor grado jerárquico y será nombrado por el presidente de la Nación, no pudiendo ser removido sin justa causa. En caso de impedimento será reemplazado por el auditor general policial.

Art. 30. — El fiscal general dependerá del ministro del Interior y en sus funciones podrá entenderse directamente con las distintas instituciones policiales. Prestará juramento ante el consejo supremo.

Art. 31. — Los fiscales de los consejos provendrán del cuerpo de auditores de las instituciones policiales, serán nombrados por el presidente de la Nación y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 32. — Los fiscales de los consejos deberán poseer, por lo menos, igual categoría jerárquica que las de los oficiales que los integren. Dependerán del ministro del Interior y en sus funciones se entenderán directamente con la jefatura de la repartición a que pertenecen. Prestarán juramento ante el consejo respectivo y se reemplazarán entre sí en los casos de impedimento en la forma que lo disponga el ministro del Interior.

Art. 33. — Al fiscal general le corresponde:

1º Intervenir como acusador en todas las causas de competencia originaria del consejo supremo;
2º Intervenir en todas las causas falladas por los consejos y de que conozca el consejo supremo, en virtud de lo que se dispone en este código;
3º Promover ante el consejo supremo los recursos de revisión;
4º Dictaminar en todos aquellos casos en que el consejo supremo requiriese su opinión;
5º Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo, en su caso, las medidas que estime conveniente al consejo supremo o al ministro del Interior;
6º Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias que el consejo supremo dictare en los casos de competencia originaria, a cuyo efecto tendrá libre entrada en los establecimientos donde aquéllas se cumplen, y podrá solicitar, por intermedio del consejo supremo o de sus autoridades, las medidas que considere oportunas;
7º Ejercer las demás funciones que expresamente le confiere este código.

Art. 34. — Corresponde a los fiscales de los consejos:

1º Intervenir como acusadores en todas las causas de la competencia de los consejos;
2º Velar por que el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado;
3º Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias dictadas, a cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al fiscal general por el inciso 6º del artículo anterior;
4º Cumplir las demás obligaciones que les impone este código.

Capítulo II

Auditores

Art. 35. — Cada institución policial tendrá un cuerpo de auditores, cuyos integrantes deberán poseer título de abogado y las demás condiciones que establezcan los respectivos reglamentos.

Art. 36. — El auditor general de la justicia policial provendrá del cuerpo de auditores de alguna de las instituciones policiales.

Poseerá la misma graduación, derechos y prerrogativas que los miembros del consejo supremo. Será nombrado por el presidente de la Nación y no podrá ser removido sin justa causa. Dependerá del ministro del Interior pero en sus funciones se entenderá directamente con las distintas policías.

Art. 37. — En caso de impedimento, el auditor general será reemplazado por el auditor que designe el ministro del Interior.

Art. 38. — Corresponde al auditor general:

1º Revisar los sumarios que se sometan a su dictamen indicando los vicios o defectos de procedimientos para que sean debidamente subsanados y aconsejar el sobreseimiento, la elevación a plenario o la imposición de sanciones disciplinarias;
2º Asesorar al ministro del Interior en todo lo relativo a las leyes de justicia policial;
3º Informar en los casos de indulto o conmutación de pena cuando así se le requiera.

Art. 39. — En el ejercicio de sus funciones de asesoramiento los auditores gozarán de absoluta independencia de criterio.

Capítulo III

Secretaría y archivo

Art. 40. — El consejo supremo tendrá un secretario y un prosecretario provenientes de las instituciones policiales. Durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Los demás empleados que se considere necesarios serán nombrados por el presidente de la Nación a propuesta del ministro del Interior.

Art. 41. — Los consejos tendrán los secretarios, empleados y demás oficiales que se considere necesarios, los que serán designados por las respectivas jefaturas.

Art. 42. — Los secretarios prestarán juramento ante el consejo para el que hayan sido designados.

Art. 43. — El secretario del consejo supremo es el jefe inmediato de las oficinas de secretaría y del archivo y le corresponde:

1º Intervenir en todas las causas de que conozca el consejo supremo, autorizando todas las diligencias que en ella se practiquen;
2º Refrendar la firma del presidente del consejo en todos los casos;
3º Redactar las actas de los acuerdos y llevar los libros correspondientes;
4º Preparar la estadística penal, de acuerdo con los reglamentos que al efecto se dictaren;
5º Cumplir con las demás obligaciones que especialmente le señalen las leyes y reglamentos.

Art. 44. — Los secretarios de consejo son los jefes inmediatos de sus respectivas secretarías, y les corresponde:

1º Intervenir en la substanciación de los procesos, autorizando todas las diligencias que en ellos se practiquen;
2º Ejecutar todas las diligencias de prueba que le sean encomendadas, con excepción de aquellas que deban ser realizadas directamente por el presidente o por el tribunal;
3º Refrendar en todas las causas la firma del presidente;
4º Redactar las actas de los acuerdos y llevar el libro correspondiente;
5º Cumplir todas las demás obligaciones que les impusieren las leyes y reglamentos.

Art. 45. — El archivo del consejo supremo es el único archivo de justicia policial y a él se remitirán todas las causas terminadas.

CAPITULO IV

Jueces de instrucción

Art. 46. — Los sumarios serán instruídos por jueces de instrucción, quienes serán designados por la autoridad encargada de disponer, en cada caso, la substanciación de aquéllos.

El presidente de la Nación nombrará los oficiales en cada institución policial que han de desempeñar las funciones de jueces de instrucción.

Art. 47. — La graduación de los jueces de instrucción será superior a la del imputado. En el caso de grado máximo será uno de igual jerarquía.

Art. 48. — Corresponde a los jueces de instrucción:

1º Instruir los sumarios para que hayan sido designados, observando estrictamente las disposiciones contenidas en este código;
2º Proveer todo lo necesario a la seguridad de los procesados guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueren compatibles con el estricto cumplimiento de la ley;
3º Informar a la autoridad que lo designó sobre el resultado de cada sumario, aconsejando su elevación a plenario, su sobreseimiento definitivo o provisional, o su resolución administrativa. La indicación de cualquiera de estas resoluciones deberá ser fundada en las constancias del expediente, clara y minuciosamente relacionada.

Art. 49. — El juez de instrucción designará sus secretarios, a cuyo efecto, cuando no se le hubieren nombrado, se informará en las oficinas respectivas de los oficiales que estuviesen disponibles.

Art. 50. — Los jueces de instrucción prestarán juramento ante el ministro del Interior, de cumplir fielmente los deberes de su cargo y guardar la más estricta reserva respecto de las actuaciones.

Art. 51. — Cada juez de instrucción podrá substanciar simultáneamente varios sumarios, a cuyo efecto designará el o los secretarios necesarios.

Art. 52. — Corresponde a los secretarios refrendar la firma del juez de instrucción y practicar todas las diligencias inherentes a su cargo. Tienen la obligación de guardar la más estricta reserva de las actuaciones.

Art. 53. — Los secretarios prestarán juramento ante el respectivo juez de desempeñar fielmente sus funciones dejándose constancia en el sumario. Si se tratara de secretarios designados con carácter de permanentes, el juramento lo prestarán una sola vez al asumir sus funciones.

Capítulo V

Defensores

Art. 54. — Todo procesado ante los tribunales policiales deberá nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal.

Art. 55. — El defensor deberá ser siempre un oficial. En caso de ser retirado la defensa será voluntaria, pero quien acepte el cargo estará sometido a la disciplina policial en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones.

Art. 56. — La defensa es acto de servicio y no podrá excusarse de ella, salvo caso debidamente justificado, ningún oficial de graduación inferior a jefe superior y sus equivalentes.

Art. 57. — Ningún defensor podrá actuar en más de un proceso simultáneamente. No podrán ser defensores quienes ocupen cargos en los consejos o juzgados de instrucción.

Art. 58. — Al defensor que no prestare la debida defensa a su patrocinado o no cumpliere con los deberes de su cargo, podrá imponérsele, por el consejo respectivo, la sanción disciplinaria de apercibimiento o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de su remoción.

TITULO IV

Excusaciones y recusaciones

Art. 59. — La excusación de los miembros del consejo deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo por afinidad:
   a) Con cualquiera de los procesados;
   b) Con la persona ofendida o perjudicada directamente por el delito;
   c) Con alguno de los otros miembros del mis-

mo tribunal o con los que desempeñen en él funciones de fiscal o secretario.

2º Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como perito, testigo o como juez de instrucción.

No se considerará comprendido en este inciso el personal que se limite a pasar el correspondiente parte del hecho que motiva la causa;

3º Haber sido acusador particular o defensor, en causa criminal de alguno de los procesados, en los dos años precedentes a la iniciación del juicio:

4º Haber sido denunciado o acusado como autor, cómplice o encubridor, de un delito por alguno de los procesados o por el ofendido, con anterioridad al proceso actual;

5º Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado u ofendido;

6º Servir a las órdenes del acusado, cuando éste fuere sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando;

7º Ser deudor, acreedor o fiador del acusado u ofendido.

Art. 60. — Los fiscales y secretarios pueden fundar su excusación en las causas indicadas en el artículo precedente.

Los jueces de instrucción y los peritos, en las mismas causas, con excepción de las consignadas en el capítulo c) del inciso 1º.

Art. 61. — Son causas únicas de excusación de los defensores:

1º Ser parte en el proceso como perjudicado o testigo;

2º Enemistad manifiesta con el procesado;

3º Enfermedad debidamente justificada;

4º Comisión especial y permanente del servicio a no ser que fuese reducido el número de oficiales disponibles;

5º Haber intervenido en la formación del sumario, como preventor, juez de instrucción o secretario de uno u otro.

Art. 62. — La autoridad policial podrá ordenar el relevo de un defensor tan sólo cuando un asunto urgente del servicio lo reclame.

Art. 63. — No podrán ser obligados a desempeñar cargo alguno judicial;

1º Los retirados;

2º Los que pertenezcan al clero policial.

Art. 64. — Todo miembro de un tribunal que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusación deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quien correspondiere; y cuando no lo hiciere, el imputado, el fiscal o el defensor podrán hacerlo presente, por vía de recusación, a fin de que requiriéndose al respecto la manifestación del funcionario indicado, se resuelva si ha de ser o no reemplazado. Contra esta resolución no hay recurso.

Art. 65. — Las causas de excusación de los vocales, fiscales, secretarios y defensores serán apreciadas por el presidente del tribunal; la del presidente, por el consejo respectivo.

Las de los jueces de instrucción por la autoridad que lo designó; y las de los peritos, por el juez de instrucción o por el presidente del consejo, según el caso.

TITULO V

Jurisdicción y competencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 66. — La jurisdicción de la justicia policial comprende:

1º Los delitos previstos en el Código Penal Policial;

2º Los delitos previstos por el Código Penal de la Nación y leyes especiales cuando son cometidos por policías o empleados policiales en actos del servicio policial o en lugares sujetos a la autoridad policial o en locales o zonas donde tenga establecido un servicio permanente o extraordinario;

3º Los delitos cometidos por policías retirados en los casos especialmente determinados por el Código de Justicia Policial o leyes especiales;

4º Las faltas disciplinarias cuando el hecho investigado como presunto delito se configure como infracción disciplinaria;

5º Las faltas disciplinarias conexas o en concurso con un delito.

Art. 67. — Estarán sujetos a la jurisdicción de la justicia policial;

1º Los miembros de las instituciones policiales de la Nación cualquiera sea su situación de revista, con las limitaciones establecidas respecto de los retirados;

2º Los alumnos de las escuelas policiales de la Nación:

3º Los policías retirados:

a) Cuando vistan uniformes en todos los casos;

b) Tratándose de las infracciones definidas por los artículos 50 al 53; 55 al 59; 60 al 71; 73, 74; 75 al 78; 79 al 81; 83 al 89; 91, segundo párrafo, 93; 95, 96; 101; 112; 114; 116; 130; 134, 135 y 139 del Código Penal Policial;

c) En los casos de insubordinación y desobediencia únicamente estarán sometidos a la jurisdicción de la justicia policial cuando hubieren incurrido en incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes o por los reglamentos que les sean especialmente aplicables;

d) En los casos especialmente previstos por las leyes orgánicas respectivas.

Capítulo II

Orden de las competencias

Art. 68. — Cuando una persona sujeta a la jurisdicción de la justicia policial cometa dos o más infracciones penales que, por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los tribunales establecidos por este código y otras de los ordinarios o militares, juzgará primero aquel á quien le compete en cuanto al delito de pena mayor, remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponda.

Si a las infracciones pudiere corresponderles la misma pena, juzgará primero el tribunal policial.

Art. 69. — Si correspondiere en primer término conocer a los tribunales ordinarios o militares, se continuará la substanciación de la causa hasta su terminación, suspendiéndose el pronunciamiento de la sentencia hasta que el procesado sea puesto a disposición de la justicia policial para su juzgamiento.

Cuando en el proceso se paralizaren los procedimientos por los motivos expresados, o el procesado no pudiera cumplir la pena impuesta por los tribunales de esta jurisdicción por encontrarse a disposición de la justicia ordinaria o militar, quedarán interrumpidos los términos de la prescripción.

TITULO VI

Competencia en caso de coparticipación

Art. 70. — Cuando un mismo delito fuera cometido por policías sometidos unos a la competencia originaria del consejo supremo y otros a la de cualquiera de los consejos, serán todos juzgados por el primero.

Art. 71. — Fuera de los casos previstos por el artículo anterior, cuando un mismo delito haya sido cometido por miembros de distintas policías, serán todos juzgados por el consejo que corresponda al de mayor graduación y, a igualdad de grado, por el que corresponda al de mayor antigüedad.

Art. 72. — Si un delito común ha sido cometido, a la vez, por policías y no policías, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiese sido cometido en actos del servicio policial o en lugar sujeto a la autoridad policial en cuyo caso, y con las excepciones de esta ley, los policías serán juzgados por sus propios tribunales y los particulares por los que correspondan.

Art. 73. — Todos los que estuvieran complicados en infracciones penales que son de jurisdicción de los tribunales policiales quedan sujetos a la competencia de los mismos en los casos siguientes:

1º Cuando pertenecieren a las instituciones policiales aunque por razón del lugar del hecho o por no hallarse en actos del servicio no hubieran estado sujetos a la jurisdicción policial al tiempo del delito;

2º Cuando el delito fuese perpetrado estando en país extranjero.

TITULO VII

Competencia

Capítulo I

Consejo supremo de justicia policial

Art. 74. — Compete al consejo supremo:

1º Juzgar, en única instancia, a los jefes superiores de las instituciones policiales por los delitos y faltas previstas en el artículo 66;

2º Juzgar, en única instancia, por las infracciones que hubieren cometido en el desempeño de sus cargos a los fiscales, jueces de instrucción, defensores y auditores;

3º Conocer de las causas falladas por los consejos en los casos y en la forma que se establecen en este código;

4º Decidir las cuestiones de competencia entre los consejos;

5º Resolver los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de justicia;

6º Asesorar al ministro del Interior en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia policial;

7º Conocer de los recursos de revisión;

8º Informar en los casos de indulto o conmutación, cuando se trate de condenados por sentencia de los tribunales de justicia policial;

9º Dictar su reglamento interno y el de los consejos;

10. Suministrar al ministro del Interior los informes que le fueren pedidos o los que estimare convenientes sobre su funcionamiento, el de los consejos y el de los juzgados de instrucción;

11. Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que la ley expresamente le señale.

Capítulo II

Consejos de justicia policial

Art. 75. — Corresponde a los consejos el juzgamiento de los delitos y faltas previstas en el artículo 66.

LIBRO II

Procedimiento. Normas generales

TITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 76. — La justicia policial se administra gratuitamente.

Art. 77. — Los términos de días se cuentan de veinticuatro a veinticuatro horas; empiezan a correr desde la medianoche del día de la notificación.

Los términos de horas, desde la indicada en la notificación o diligencia respectiva.

Art. 78. — Todos los términos pueden ser prorrogados, cuando a juicio del tribunal o de la autoridad policial, según el caso, no sea posible practicar dentro de ellos los actos y diligencias para que han sido establecidos.

Art. 79. — En los juicios no se admite acción privada y sólo se procede por acusación del fiscal.

La intervención de los perjudicados por la infracción se reduce a presentar la denuncia y auxiliar a la justicia dentro de los límites y en la forma prescrita por este código.

Art. 80. — No se iniciará juicio ante los tribunales por delitos comunes de acción dependiente de instancia privada, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, si no mediare denuncia de la mujer agraviada o de su tutor, guardador o representantes legales.

Art. 81. — La acción de daños y perjuicios provenientes de los delitos, debe ser deducida ante los tribunales civiles.

Art. 82. — Los tribunales pueden ordenar, en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos tomados a los imputados y de los que hubiesen sido presentados en juicio, en comprobación de la infracción penal, siempre que por disposición de la ley no hayan sido comisados en favor del Estado.

TITULO II

Cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones

Art. 83. — Las cuestiones de competencia entre los tribunales policiales y las de éstos con los de otra jurisdicción pueden promoverse en dos formas:

1º Cuando el tribunal policial que se considere competente se dirige por oficio al otro tribunal que conoce en la causa y le pide que se inhiba de seguir conociendo en ella, que le remita el proceso y ponga a su disposición al imputado;

2º Cuando el tribunal policial, a quien se ha pasado la causa, se niega a conocer en ella y remite las actuaciones al otro tribunal a quien atribuye la competencia.

Art. 84. — En el caso del inciso 1º del artículo anterior, el tribunal requerido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, comunicará al requirente si se inhibe del conocimiento o si sostiene su competencia.

Si acordare la inhibición, remitirá los autos al otro tribunal poniendo a su disposición al imputado.

Si decidiere mantener su competencia, expresará las razones en que funda su decisión. Si el requirente no acepta esas razones y considera que debe insistir en su competencia, remitirá inmediatamente las actuaciones al consejo supremo de justicia policial o a la Corte Suprema de Justicia Nacional, según corresponda, y dará simultáneamente aviso al tribunal requerido para que remita, también sin demora, el expediente de la causa a los efectos de decidir la cuestión.

Art. 85. — Recibidas las actuaciones por el consejo supremo, las pasará sin más trámite al fiscal general, quien se expedirá en el término de veinticuatro horas. Devueltos los autos, el consejo supremo resolverá definitivamente.

Art. 86. — En el caso del inciso 2º del artículo 83, el tribunal policial que considere que no le corresponde conocer, remitirá en el acto el expediente con oficio al otro tribunal a quien atribuye la competencia.

Si éste acepta el conocimiento de la causa, dará aviso al tribunal que declina para que ponga a su disposición al imputado.

Si no acepta devolverá el expediente con las observaciones correspondientes y debidamente fundadas. En este último caso, si el tribunal insiste en su declaratoria, se remitirá el expediente, al Consejo Supremo de Justicia Policial o a la Corte Suprema de Justicia nacional, según corresponda, con conocimiento del otro tribunal para que decida la cuestión.

Art. 87. — En todas las cuestiones de competencia los tribunales resolverán en acuerdo previa vista fiscal.

Art. 88. — Las actuaciones practicadas por el consejo declarado incompetente serán válidas y no habrá que proceder a su ratificación.

En todos los casos, mientras la contienda no se resuelva, quedan en suspenso los procedimientos.

Art. 89. — Los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de la justicia policial serán resueltos en acuerdos por el consejo supremo y previa vista del fiscal general. Esta vista se expedirá en el término de veinticuatro horas y la resolución se dictará dentro de los dos días siguientes a la devolución del expediente por el fiscal general.

Art. 90. — Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio, a requerimiento del fiscal o a petición de parte.

Art. 91. — La segunda forma de promover la competencia, o sea por declinatoria, podrá oponerse como

excepción en el comparendo señalado al efecto en el procedimiento del plenario si no hubiese sido promovida con anterioridad.

Art. 92. — Cuando un juez instructor tenga noticia de que dentro de la jurisdicción se sigue otra instrucción por el mismo hecho de que está él encargado, lo hará presente a la autoridad correspondiente para la determinación que convenga.

TITULO III

Notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 93. — Las notificaciones se harán inmediatamente después de pronunciadas las sentencias resoluciones y providencias.

Art. 94. — Cuando la notificación se haga en la secretaría del consejo, el secretario dará lectura al interesado de la sentencia, resolución o providencia que se notifica, permitiéndole sacar copia de ella, si lo solicitare, pero únicamente en la parte a él referente.

Art. 95. — La notificación que se haga en las oficinas, se extenderá en el mismo expediente y será firmada por el secretario y el interesado. En caso de que este último no pudiera o no quisiere firmar, se hará constar en la notificación y ésta se firmará por dos testigos que el secretario requerirá en el momento.

Art. 96. — La notificación de la sentencia se hará siempre personalmente a los interesados y en el mismo expediente de la causa. En ella se observará lo dispuesto en el artículo 94.

Respecto de las demás providencias o resoluciones, la notificación que se practique fuera de las oficinas se hará por cédula, y ésta debe contener:

1º La indicación de la causa;
2º La designación del tribunal que conoce de ella y la del secretario;
3º El nombre de la persona a quien se notifica;
4º La fecha de la notificación;
5º La copia de la resolución o providencia que se notifica.

Art. 97. — Esta cédula se hará por duplicado. Una copia se dejará en poder del interesado y en la otra se pondrá constancia de la entrega, con indicación del lugar, día y hora; se hará firmar por el interesado y se agregará al expediente.

Art. 98. — Si el oficial o persona encargada de la notificación no encontrare a quien va a notificar o éste no quisiera recibirla, entregará la cédula al funcionario más caracterizado, si la notificación se hiciere en establecimiento policial; y si fuera en domicilio particular, a cualquier persona de la familia y en defecto de ésta al agente, puesto u oficina de policía más inmediato.

En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo anterior, haciendo firmar a la persona que reciba la cédula y recomendándole la entrega de ésta.

Art. 99. — El emplazamiento y la citación de las personas cuya concurrencia a la instrucción o al juicio sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones; pero las cédulas de emplazamiento contendrán, además, el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

La citación de los testigos pertenecientes a las policías puede hacerse por nota o telegrama a los jefes respectivos; cuando se trata de particulares podrá hacerse por intermedio de cada policía o por telegrama colacionado o bien por nota, dejándose debida constancia en las actuaciones.

Art. 100. — En caso de suma urgencia las notificaciones, citaciones y emplazamientos pueden hacerse en cualquier forma y aun verbalmente.

Art. 101. — Si la persona que debe comparecer a la instrucción o al juicio se encuentra fuera de lugar donde funciona el consejo o el instructor, la citación o emplazamiento se hará por oficio dirigido a la autoridad policial de quien depende, y si no perteneciera a las policías por oficio a la del lugar de su domicilio.

Art. 102. — Cuando se ignore el paradero, la citación o emplazamiento podrá hacerse por edictos publicados durante tres días en diarios del lugar y en caso de no haberlos, por edictos fijados en parajes públicos.

La copia de los edictos y los periódicos en que se hubieren publicado se agregará al expediente.

TITULO IV

Rebeldía del imputado

Art. 103. — Será declarado rebelde:

1º El imputado que no compareciere a la citación o llamamiento;
2º El que fugare estando legalmente detenido.

La declaración de rebeldía se hará por el instructor o por el tribunal, previo informe del secretario.

Art. 104. — Si la rebeldía se declara en plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del imputado, continuando respecto de los demás coprocesados.

Art. 105. — Si se declara durante la instrucción, se proseguirán las diligencias de esclarecimiento hasta la completa terminación del sumario y, concluido éste, si el imputado hubiere prestado declaración indagatoria, se decretará la elevación a plenario y se reservará con todas las piezas de convicción que fuere posible conservar hasta su presentación o aprehensión. Si el imputado no hubiere prestado indagatoria, se reservarán el proceso y las piezas de convicción en la institución policial respectiva.

Art. 106. — Las piezas de convicción pertenecientes a terceros extraños al hecho que motiva la causa serán devueltas a sus dueños, previa comprobación de su derecho.

En este caso se dejará en autos la constancia correspondiente y la descripción de la pieza devuelta, si fuera posible.

Art. 107. — Cuando se declare rebelde a un oficial queda por el hecho de la declaración separado de la respectiva institución policial a menos que al presentarse probare que le ha sido materialmente imposible comparecer en el término del emplazamiento.

Art. 108. — Si se presentare sin producir esa prueba o si fuera aprehendido y la causa terminase por absolución, el presidente de la Nación podrá reincorporarlo si lo considera justo o conveniente, pero ocupará el último puesto del escalafón de su grado y siempre que las leyes orgánicas no se opongan a la reincorporación en servicio activo.

Sección I

Sumario

TITULO I

Autoridades que lo ordenan, objeto y duración

Art. 109. — La orden de proceder a la instrucción del sumario emanará del presidente de la Nación, del ministro del Interior o de los respectivos jefes de las instituciones policiales.

Art. 110. — En las causas de los vocales de los consejos fiscales, defensores, jueces de instrucción y auditores, la orden de proceder a la instrucción del sumario será dictada siempre por el presidente de la Nación.

Art. 111. — La orden a que se refieren los artículos anteriores debe preceder siempre a la iniciación o prosecución del sumario.

Art. 112. — El sumario tiene por objeto:

1º Comprobar la existencia de alguno de los hechos que la ley reprime;
2º Reunir todos los datos y antecedentes que pueden influir en su calificación legal;
3º Determinar la persona de los autores, cómplices o encubridores;
4º Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los imputados y para asegurar la efectividad de la pena.

Art. 113. — El sumario debe comprender:

1º Los delitos conexos;
2º Todos los delitos y faltas de disciplina policial, aunque no tengan analogía o relación entre sí, que se atribuyan al imputado al iniciarse la instrucción o en el curso de ella y sobre los cuales no haya recaído sentencia firme.

Art. 114. — A los efectos del artículo anterior se reputan delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;
2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera mediado concierto entre ellas.

Art. 115. — El sumario es secreto y no se admiten en él debates ni defensas. Puede iniciarse:

1º Por denuncia;
2º Por prevención.

Art. 116. — El sumario no podrá durar más de diez días, no computándose en este tiempo las demoras por diligencias forzosas que hubiere que practicar fuera del lugar donde funciona el instructor.

Si terminada la investigación de los hechos faltare agregar al sumario antecedentes o documentos cuyo contenido no puede ejercer influencia decisiva en el resultado de dicha investigación, el juez instructor elevará los autos sin esperar la llegada de aquéllos y haciendo presente esa circunstancia en su informe terminal.

Los exhortos y oficios diligenciados que se reciban después se agregarán a los autos en cualquier estado que éstos se encuentren.

Art. 117. — Cuando por razones especiales no se pudiera terminar el sumario en el plazo señalado, el instructor lo hará saber a la autoridad o jefe que lo designó a fin de que resuelva lo que corresponda, llevando entre tanto la instrucción adelante.

TITULO II

Denuncia

Art. 118. — Todas las personas sometidas a la jurisdicción de la justicia policial que por cualquier medio tuvieren conocimiento de la perpetración de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales determinados por esta ley, deberán denunciarlo al superior de quien dependan. Incurrirá en encubrimiento quien omitiera cumplir dicha obligación de denunciar.

La denuncia se hará siempre en el acto de tener conocimiento de la comisión del delito y en interés del buen servicio o del perjudicado.

Art. 119. — Las personas no sometidas a la jurisdicción de la justicia policial que por cualquier motivo tuvieran conocimiento de la perpetración de algunos de los delitos a que se refiere el artículo anterior, podrán denunciarlo ante cualquier autoridad policial.

Art. 120. — La denuncia debe contener:

1º La relación circunstanciada del hecho que se denuncia;
2º El nombre del autor y de los cómplices, así como la indicación de las personas que lo presenciaron o que pudieran tener conocimiento o suministrar datos;
3º Todas las demás circunstancias que de cualquier modo puedan concurrir a la averiguación del delito, a calificar su naturaleza y gravedad y a descubrir a sus autores y cómplices.

Art. 121. — En el caso del artículo 118, la denuncia será hecha por escrito, en oficio firmado por el denunciante. Si éste fuera el jefe del imputado, deberá acompañarla con todos los antecedentes que sobre la persona y servicios de aquél constaren en la repartición policial a que perteneciere.

Art. 122. — En el caso del artículo 119, la denuncia puede ser presentada verbalmente o por escrito.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante u otra persona a su ruego.

La autoridad o funcionario que la reciba, rubricará o mandará rubricar todas sus fojas en presencia del que la presente.

Art. 123. — Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta en la que, en forma de declaración, se expresarán todas las circunstancias a que se refiere el artículo 120 y esa acta será firmada por el que la recibe, por el que la hace o por cualquier otra persona a su ruego.

Art. 124. — La autoridad o funcionario que reciba una denuncia escrita o verbal, hará constar en la mejor forma posible la identidad del denunciante, y si estuviere facultado para ello, mandará instruir el sumario correspondiente nombrando inmediatamente el juez instructor. Si no tuviere esa facultad, remitirá la denuncia sin pérdida de tiempo a la autoridad a quien compete la atribución.

Art. 125. — La denuncia anónima podrá dar motivo a la instrucción de una prevención sumaria o a un sumario si ella resultara verosímil por presunciones graves, precisas y concordantes y si, además, se estimara que su substanciación será beneficiosa para el servicio.

Art. 126. — En caso de flagrante delito, todo funcionario policial al que corresponda en ese momento el mando inmediato de las fuerzas o del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá rápidamente a la detención de los culpables, poniéndolos a disposición del preventor.

De inmediato el jefe de la dependencia o unidad, o el oficial a quien por las respectivas disposiciones corresponda instruir prevenciones sumariales, iniciará la prevención tendiente a comprobar por los medios a su alcance, la existencia del hecho, disponiendo se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél.

Art. 127. — Levantada de esa manera la prevención y con el parte correspondiente, se elevará por el conducto debido y a la mayor brevedad al jefe de la institución policial a quien compete ordenar la instrucción del sumario.

Art. 128. — Si por cualquier circunstancia iniciaran prevención por una misma infracción dos o más funcionarios policiales deberá continuarla tan sólo el de mayor graduación o antigüedad.

Art. 129. — Si de la prevención resultare que el hecho no reviste los caracteres de delito sino de falta disciplinaria, el preventor si no estuviere facultado para imponer por sí la sanción que ella merece, elevará las actuaciones a fin de que la aplique el funcionario a quien compete.

Sección II

Instrucción

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 130. — El instructor puede solicitar directamente de las autoridades civiles o militares del lugar donde el sumario se instruye, todas las diligencias, datos e informaciones que, para el buen desempeño de su misión, considere necesarios.

Art. 131. — Si los funcionarios que deben practicar las diligencias o suministrar los datos e informaciones residen en otros lugares, o pertenecen a otras jurisdicciones, el instructor dirigirá los oficios o exhortos correspondientes.

Art. 132. — Cada vez que se cometa una diligencia por oficio o por exhorto, se pondrá en autos la correspondiente constancia y se agregará el oficio o exhorto cuando vuelva diligenciado.

Art. 133. — El instructor podrá incomunicar a los detenidos siempre que hubiere causa para ello; pero la incomunicación no pasará del tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que la hubiera determinado y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso.

El instrutcor que contraviniere estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por la autoridad que lo designó. En caso de que la violación por parte del instructor a lo reglado en el primer párrafo prima facie pudiere constituir delito, la autoridad que lo designó mandará instruirle sumario.

Art. 134. — La incomunicación se hará constar en autos por resolución motivada y al notificársele al detenido no se le leerán los fundamentos de ella.

Art. 135. — Se concederá al incomunicado el uso de libros y recado de escribir, previa inspección del jefe encargado de su custodia.

Art. 136. — Si de la instrucción resultase que alguien es culpable de infracciones cuyo juzgamiento sea de la competencia de otras jurisdicciones, el juez instructor podrá detenerlo y ponerlo a disposición de quien corresponda.

Art. 137. — Los instructores harán nombramientos de peritos y citarán y mandarán comparecer a todos los que deben declarar en el sumario, utilizando la fuerza pública si fuera necesario.

Art. 138. — El instructor podrá disponer la detención, apertura y examen de la correspondencia particular del procesado, cuando sospeche que ella puede suministrar los medios de comprobación del hecho que ha dado origen al sumario. A los efectos de esta medida librará oficio al jefe de la respectiva oficina de Correos y Telecomunicaciones y dejará en autos la debida constancia.

Art. 139. — El examen de la correspondencia se hará por el instructor en la misma oficina de Correos y Telecomunicaciones y en presencia del secretario de la causa y del jefe de aquélla, devolviendo inmediatamente la correspondencia que no tenga interés y agregando a los autos, debidamente rubricada, toda aquella que tenga relación con él hecho que se indaga.

De esta operación se labrará acta que firmarán todos los presentes y que se agregará a los autos.

Art. 140. — Los jueces de instrucción podrán ordenar registros en el domicilio particular del imputado, cuando haya indicios de que éste pueda encontrarse allí, o que puedan hallarse instrumentos, papeles u objetos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

También podrán ordenar requisas personales si se presume que alguien oculta consigo cosas relacionadas con los hechos investigados. Previamente se instará a la persona a exhibir la cosa cuya ocultación se presume.

Las requisas se efectuarán separadamente y si debieran hacerse sobre el cuerpo de alguna mujer se practicarán por personas de su sexo. Dichas diligencias o harán constar en acta que firmarán todos los intervinientes debiendo dejarse constancia en ella si alguno se negare a firmarla.

Art. 141. — El juez instructor podrá también, con el fin indicado, hacer registros a cualquier hora del día o de la noche, en los edificios o lugares públicos.

A tal efecto se reputan edificios o lugares públicos:

1º Los destinados a cualquier servicio oficial del Estado nacional, de una provincia o municipios, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio o los de la conservación del edificio o lugar;
2º Los de propiedad particular siempre que estén destinados a recreo o reunión de público;
3º Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no sea domicilio de un particular;
4º Los buques o aeronaves del Estado.

Art. 142. — Para la entrada y registro en la casa de un cuerpo legislativo será necesaria la autorización de su presidente.

En los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

En los edificios, buques, aeronaves, cuarteles o establecimientos militares, será necesario la autorización del jefe o de quien haga sus veces. Si fuere de policía deberá darse aviso a la autoridad superior de los mismos.

En los demás edificios públicos, se pedirá permiso a la autoridad encargada del mismo; si lo negare, se prescindirá del permiso.

Art. 143. — A excepción de lo dispuesto en el artículo 140 no podrá hacerse registro o requisas personales en domicilio particular sin permiso de su dueño. Si éste lo negara, procederá sin más trámite a hacer el registro o requisa poniendo en el acta los motivos de su resolución que firmará el denegante o dos testigos en su defecto.

En todos los casos el instructor adoptará las medidas necesarias para impedir que se defraude su objeto.

Se evitará en el registro, cuidadosamente, todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente necesario, con las precauciones convenientes para no comprometer su reputación ni violar sus secretos, si no interesaran a la instrucción de la causa, procurando en lo posible que todo pase en presencia del interesado, de persona de su familia que sea mayor de edad, o de dos testigos en último caso.

Art. 144. — En los buques o aeronaves mercantes se hará el registro o requisa personal con permiso del capitán o patrón, comandante o piloto, y si éstos lo negasen se procederá como queda dispuesto en el artículo anterior.

Art. 145. — No se puede hacer requisa personal ni proceder al registro de un buque o aeronave de guerra extranjero sin permiso de su comandante, y a falta de éste, del representante diplomático de la nación a que aquéllos pertenecen.

Cuando estas diligencias hubieren de tener lugar en la sede de una representación diplomática, sólo se la podrá realizar con el permiso del jefe o encargado de ella.

TITULO II

Comprobación del hecho

Art. 146. — Cuando el delito deja vestigios materiales de su perpetración, el instructor procederá en la forma siguiente:

1º Procurará recoger las armas, instrumentos, substancias y efectos que hayan servido a la comisión del delito, lo hará constar por diligencia y hará firmar ésta por las personas en cuyo poder hubieren sido aquéllas encontradas. Si lo solicitaren les dará comprobantos de la entrega;
2º Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, la persona y la cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible;
3º Dispondrá el reconocimiento pericial cuando fuere necesario para conocer o apreciar debidamente un hecho o circunstancia;
4º Hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario consignando en autos el resultado de la inspección ocular;
5º Examinará a las personas que se hallen presentes al hacer las investigaciones antedichas respecto de todo lo que se relacionen con la comisión del delito o fuera objeto de él, exigiendo a dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que observen en los lugares, armas, instrumentos, substancias o efectos recogidos y examinados, así como el estado que hubieren tenido anteriormente;
6º Dispondrá, cuando fuera necesario, el levantamiento de planos, mediciones de distancias, etcétera, y que se hagan fotografías, croquis o diseños de los lugares u objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 147. — El instructor sellará y rubricará, agregando a los autos, si es posible, todos los objetos que hubiere recogido durante las investigaciones y que de alguna manera puedan servir o aprovechar a la causa.

Art. 148. — Cuando no hubiere huellas materiales, el instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual o intencionalmente; así como las causas que hubieren influído para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objetos de él, justificando, en cuanto sea posible, el estado que tuviesen antes de ser destruídas o deterioradas.

Art. 149. — Cuando el delito fuera de homicidio, se describirá el estado del cadáver y se procederá a su identificación por todos los medios de pruebas posibles.

El instructor deberá guardar las ropas o prendas que el cadáver conserve.

Aun cuando se presume la causa de la muerte deberá hacerse constar por informe médico. Cuando el examen externo del cadáver no permita determinar con certeza, a juicio de los facultativos, la causa de la muerte, se practicará la autopsia.

Art. 150. — Cuando el delito fuera de lesiones se hará constar el estado del herido y se dispondrá el reconocimiento médico correspondiente.

Art. 151. — Si el lesionado estuviera en peligro de muerte, se le tomará declaración inmediatamente, prescindiendo de toda formalidad ordinaria, y se le interrogará principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 152. — Antes de cerrar el sumario, el juez instructor solicitará de los médicos que asisten al herido un informe respecto a su estado.

Si el herido hubiere fallecido, los médicos expresarán en su certificado si la muerte ha sido resultado de las heridas o si reconoce otra causa.

Si el herido ha curado, los médicos manifestarán:

1º El tiempo empleado en la curación;
2º El estado en que ha quedado a consecuencia de las lesiones;
3º Si ha quedado inutilizado para el desempeño de sus funciones específicas, y|o para el trabajo y si la inutilización será permanente o transitoria, debiendo en este último caso especificarse el tiempo probable que se necesitará para que aquélla desaparezca;
4º En general toda circunstancia que pueda influir en la calificación del delito.

Art. 153. — En todos los casos se consignará prolijamente las circunstancias que puedan influir en la calificación legal y en la imposición de la pena, como por ejemplo:

La parte que cada imputado ha tenido en la comisión del delito.

Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio o fuera de él, con armas, en actitud de tomarlas o sin ellas.

Si hubo concierto para cometerlo.

Si hubo agresión de hecho o simplemente de palabras.

Si se produjo en presencia de tropa formada o no.

Si hubo abandono de puesto o servicio y cómo se produjo.

Si se llevó prendas de vestuario, armas o pertrechos.

Si medió instigación o auxilio en perpetración del delito; o encubrimiento.

Art. 154. — En todos los casos el instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese desde el primer instante ser su autor.

TITULO III

Declaraciones

Capítulo I

Disposiciones comunes

Art. 155. — El juez instructor tomará declaración a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos que sirvan a la comprobación del hecho.

Art. 156. — El juez instructor hará el interrogatorio en forma clara y precisa y al dictar las respuestas procurará consignar las mismas palabras y expresiones de que el declarante se hubiere valido.

Art. 157. — Concluída la declaración, se le dará lectura por el secretario o la leerá el declarante si así lo pidiera y se le hará mención de esta lectura en aquélla.

Art. 158. — Si después de leída la declaración el declarante tuviera algo que añadir o reformar en ella, se hará constar al final de la misma.

Art. 159. — So pena de nulidad, la declaración será firmada por todos aquellos que intervienen en el acto y los mismos rubricarán cada una de las fojas de que conste.

En caso de que le declarante se negare a firmar, tal circunstancia, lo mismo que las razones aducidas para la negativa, serán especificadas a continuación y ante dos testigos que firmarán y dejarán en claro sus nombres.

Art. 160. — En las declaraciones, como en todas las demás diligencias del sumario, no son permitidas abreviaturas, raspaduras ni interlineados, debiendo salvarse cualquier error al final de la misma diligencia o declaración.

Art. 161. — Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de intérprete, quien prestará juramento de desempeñar fielmente el cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales si los hubiere en el lugar de la declaración. En su defecto será nombrada cualquier persona que posea el idioma de que se trata y el idioma nacional.

Art. 162. — Si el interrogado fuere sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiera se nombrará también un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Rigen para estas clases de intérpretes las disposiciones del artículo anterior.

Si fuere ciego podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza para que suscriba el acto en su nombre; en su defecto, la designará el juez o tribunal.

Capítulo II

Declaración indagatoria

Art. 163. — Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 164. — Si al presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas desde que se recibiera el proceso para iniciar la intrucción, o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a disposición del instructor, a no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible.

Art. 165. — Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad.

Art. 166. — El imputado será preguntado:

1º Por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, grado, especialidad y domicilio;
2º Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticias de ello;
3º Con qué personas se acompañó;
4º Si conoce a los que son reputados autores y cómplices en la ejecución;
5º Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito;
6º Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los que se les pondrán de manifiesto, si fuera posible;
7º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 167. — La declaración deberá recibirse en un solo acto, a no ser que por su mucha extensión o por razones muy atendibles, el juez instructor creyese conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberán hacerse constar en autos.

Art. 168. — Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacérselas de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrá emplear con el declarante género alguno de coacción o amenazas o promesas de ninguna especie.

El instructor que contraviniere estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto. La aplicación de estas sanciones a los instructores será hecha por la autoridad o jefe que los designó.

Si prima facie pudiera constituir delito la violación por parte del instructor de las normas practicadas, la autoridad que le designó, mandará instruirle proceso, luego de separarle de la causa.

Art. 169. — El imputado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca o manifieste que no las ha comprendido y cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En estos casos no se escribirá sino la respuesta dada a la pregunta repetida.

Art. 170. — No es obligación del imputado contestar a las preguntas que se le hicieren. No obstante, el juez lo podrá exhortar a que lo haga haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá. Si pese a ello, persistiere en su negativa o en su silencio, se acreditará todo

por diligencia que firmará el imputado, instructor y secretario; no queriendo o no pudiendo aquél hacerlo, se hará constar.

Art. 171. — Se permitirá al imputado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, siempre que el instructor las estimare conducentes.

Art. 172. — En ningún caso podrán hacerse cargos y reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, con excepción de sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 173. — Cuando al procesado se impute un delito reprimido con más de diez años de prisión, el juez requerirá informe médico sobre el estado mental y capacidad para delinquir.

Sin perjuicio de lo dispuesto, siempre que se advierta en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que le hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas u observaciones, si esta enajenación era anterior al delito o posterior; si es permanente, eventual o pasajera; si es cierta o simulada.

Art. 174. — Si la incapacidad fuera posterior al hecho ésta deberá ser debidamente comprobada con intervención de dos o más peritos y el juez de instrucción o el consejo respectivo, ordenarán la suspensión de la causa y podrán arbitrar las medidas para la internación de aquél en un establecimiento oficial adecuado, dando de ello aviso a la superioridad. El director de dicho establecimiento dará cuenta semestralmente del estado del enfermo al juez o consejo que dispuso la internación.

La suspensión del procedimiento impedirá el interrogatorio del imputado y el juicio contra él sin perjuicio de que se averigüe el hecho, se realicen las diligencias que no requieran la intervención de aquél y se prosiga la causa, hasta su total terminación, contra los coprocesados.

Si el imputado curase, comprobado este hecho también con intervención de peritos, el juez o consejo correspondiente proveerá lo necesario para continuar los trámites del proceso a no ser que se hubiese consumado la prescripción de la acción.

Art. 175. — Si el imputado, al prestar su declaración, negase su nombre o domicilio, o los fingiese, se procederá a identificar su persona por su filiación, testigos y todos los medios que se consideren oportunos.

Art. 176. — A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con minuciosidad todas las señales particulares del indagado.

Art. 177. — El instructor reclamará, para unir a los autos, copia de la filiación o de las fojas de servicio del imputado, documentos que deberán contener las calificaciones y notas de conceptos que hubiere merecido antes de la comisión del hecho.

Si el delito, motivo del proceso, fuere de índole común, el instructor reclamará para reunir a los autos todos los antecedentes que contribuyan a determinar la personalidad del imputado.

Art. 178. — Cuando el instructor considere conveniente el examen del imputado en el lugar de los hechos, o ante las personas o cosas con ellos relacionados, podrá disponerlo así, pero las declaraciones deben ser siempre tomadas en el local de la detención o en la oficina donde actúe el juez instructor.

Art. 179. — Si las diligencias practicadas dieren mérito para que continúe el proceso, la detención del imputado se convertirá en prisión preventiva, si corresponde, dictándose dentro de las 24 horas el auto motivado pertinente o se declarará que aquél permanecerá a disposición del juez de instrucción.

Art. 180. — Terminada la declaración indagatoria se hará saber al indagado la causa por la que se le procesa, si no se hubiese hecho antes, y se le permitirá nombrar defensor si quiere hacerlo. Todas las diligencias ulteriores del proceso serán nulas si de cualquier manera se le estorba el nombramiento de defensor.

TITULO IV

Testigos

Capítulo I

Quiénes pueden ser testigos

Art. 181. — Puede servir como testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, cualquiera que sea su estado, sexo, jerarquía o condición.

Art. 182. — El número de testigos no tiene limitación; pero el instructor, en obsequio a la brevedad, tomará solamente aquellas declaraciones que considere suficientes para que quede bien probado y caracterizado el hecho que se averigua. No obstante deberá dejar en autos indicaciones precisas respecto de aquellos testigos a quienes no hubiere considerado necesario interrogar, por si fuere conveniente ampliar más tarde la prueba.

Capítulo II

Citación

Art. 183. — Los testigos serán citados en la forma prescripta por este código.

Art. 184. — Si el testigo se hallare ausente del lugar donde tiene su asiento el juez instructor, y la distancia, a juicio de éste, hiciese onerosa su traslación o la del testigo, comisionará mediante oficio o exhorto para tomar la declaración a los jueces policiales de instrucción o autoridades policiales de la localidad donde se encuentre el testigo y, en su defecto, a los funcionarios judiciales de la misma.

En casos excepcionales y cuando la presencia del testigo en el lugar donde funciona el juzgado de instrucción sea de absoluta necesidad, podrá hacérsele trasladar, siempre que se le abonen los gastos de traslado y viático que fije la reglamentación por el tiempo empleado, en cuyo caso el instructor deberá tomar la declaración dentro de las 24 horas de haber llegado el testigo.

En los casos del párrafo anterior el juez de instrucción correspondiente dispondrá la comparecencia del testigo, por resolución fundada, y previa autorización de quien dependa.

Art. 185. — Los exhortos o rogatorias a los jueces o tribunales extranjeros serán solicitados por intermedio del Ministerio del Interior, quien les dará curso por la vía diplomática, de acuerdo con los tratados y con las leyes generales en defecto de ellos.

Art. 186. — Toda persona debidamente citada concurrirá a prestar su declaración en el lugar en que el instructor le haya señalado.

Los jefes con mando no podrán oponerse a que sus subordinados concurran a prestar declaración, salvo dificultad de carácter grave, en cuyo caso lo manifestarán inmediatamente al juez instructor, solicitando al mismo tiempo copia del interrogatorio para mandar prestar la declaración a su tenor.

Art. 187. — Están obligados a declarar pero no están obligados a concurrir a la citación:

1º Las personas enfermas o físicamente imposibilitadas, quienes declararán en sus domicilios, a los que se trasladará el juez de instrucción con su secretario;

2º El presidente de la Nación, los gobernadores de provincias y territorios nacionales, los ministros del Ejecutivo nacional o de los ejecutivos provinciales, los miembros del Congreso y de las legislaturas provinciales, los miembros de la justicia nacional, provincial y militar, los ministros, diplomáticos y cónsules generales, las dignidades del clero y vicaría general castrense, los generales, coroneles y sus equivalentes, y los jefes de reparticiones militares o civiles de la administración nacional, así como los miembros de los tribunales que crea este código y los jefes superiores de las policías.

Todos estos funcionarios declararán por oficio, a cuyo efecto se les transcribirá el correspondiente interrogatorio.

Art. 188. — Cuando un testigo no concurriera a la citación, se le hará comparecer utilizando la fuerza pública, y cuando compareciese, pero se negase a declarar, el acta en que consta su negativa será pasada, a los efectos que hubiere lugar, al juez nacional correspondiente, poniéndose a disposición de dicho magistrado al autor de la negativa. Si éste fuera policía, los antecedentes serán llevados a la superioridad a los efectos de ser procesado por el delito cometido.

Capítulo III

Examen

Art. 189. — Cada testigo debe ser examinado separadamente en presncia del secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 190. — Los testigos deben dar razón de sus dichos, esto es, manifestar cómo y por qué saben o tienen conocimiento de los hechos sobre los que declara. Esta manifestación deberá hacerse constar.

Art. 191. — Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas impuestas a los testigos falsos, a cuyo efecto se les hará conocer las disposiciones pertinentes del Código Penal de la Nación.

Art. 192. — Nadie podrá asistir a las declaraciones, excepto:

1º Cuando el testigo sea ciego o no sepa leer ni escribir;

2º Cuando sea mujer y lo solicite;

3º Cuando el testigo ignore el idioma nacional, o sea sordo o mudo, o sordomudo.

Art. 193. — En el primer caso del artículo anterior, el instructor nombrará acompañante al testigo, quien deberá firmar la declaración después que éste la hubiera ratificado; en el segundo elegirá la interesada (o ella o su esposo, si fuere casada) el acompañante, pudiendo éste ser rechazado por el instructor. En el tercer caso, se procederá como lo prescribe el artículo 162.

Art. 194. — Antes de comenzar el interrogatorio se tomará a los testigos juramento de decir verdad.

Art. 195. — Recibido el juramento, se le exigirá al testigo que manifieste su nombre y apellido, edad, estado, profesión u oficio; si conoce al procesado y tiene noticia de la causa; si es pariente y en qué grado, amigo o enemigo del imputado, o si le comprenden algunos de los otros impedimentos de la ley, que se le harán conocer.

Art. 196. — Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

1º Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo de perpetración dando razón de su dicho;

2º Cuando declare como testigo de vista: por el tiempo, lugar en que lo vió cometer, si estaban otras personas que también lo vieron y quiénes eran;

3º Cuando declare de oídas: por las personas a quiénes oyó; en qué tiempo y lugar; si estaban presentes otras personas y quiénes eran.

Art. 197. — Si con motivo de la declaración el testigo presentare algún objeto que pueda servir para hacer cargo al imputado o para su defensa se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, si es posible, o se guardará por el secretario, haciendo en autos la debida referencia.

Si se tratare de un escrito, será rubricado por el instructor y testigo o por el secretario, en caso que el testigo no supiere, no pudiere o no quisiere firmar.

Art. 198. — En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiere hecho.

Art. 199. — Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas llevadas por escrito. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa.

Art. 200. — El instructor cuidará de no consignar en los autos las declaraciones redundantes, inoficiosas o inconducentes, debiendo recordar que la concisión y la celeridad es la condición de todo proceso.

Art. 201. — El juez instructor evacuará las citas que se hagan en las declaraciones y que sean pertinentes.

Art. 202. — Mientras duren las declaraciones el juez instructor podrá incomunicar a los testigos entre sí, si lo considera conveniente.

Art. 203. — El juez instructor podrá disponer que el examen de los testigos se haga en el lugar donde el hecho se ha producido, o en presencia de los objetos sobre que verse la declaración.

Podrá también repetir o ampliar las declaraciones de los testigos cuando lo considere conveniente.

Art. 204. — Si de la instrucción apareciese que algún testigo se ha expedido con falsedad, se sacará copia de las piezas conducentes para la averiguación del delito y la elevará a la autoridad que lo designó, para la formación del debido proceso, o la remitirá a la justicia nacional cuando no fuere la competente la policial.

Capítulo IV

Confrontación

Art. 205. — Toda persona que tuviere que designar a otra en su declaración o en otro acto, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando bien su nombre, domicilio, y todas las circunstancias que conozca respecto a ella y que fueren conducentes al objeto de la averiguación. Se procederá a la confrontación si no pudiere dar noticia exacta, pero hiciere presente que la reconocería si se la presentasen.

Art. 206. — En la confrontación se cuidará:

1º Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace o desfigure o borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarlas;

2º Que el que haga la designación manifieste las diferencias o semejanzas que advirtiere en el estado actual de la persona o personas señaladas y sus acompañantes si los hubiere y el que tenían en la época a que se refiere su declaración.

Art. 207. — El que deba ser confrontado puede elegir el lugar en que quiera colocarse entre los que le acompañan en esta diligencia y pedir que se excluya de la reunión a cualquier persona que se le haga sospechosa. El instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso o improcedente.

Art. 208. — Colocadas en una fila la persona destinada a la confrontación y las que deben acompañarle, se introducirá al declarante, y después de tomarle el juramento de decir verdad, se le preguntará:

1º Si persiste en su declaración.

2º Si después de ella, ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivos y con qué objeto;

3º Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se permitirá que reconozca detenidamente a las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada, limitándose a señalarla siendo su superior jerárquico.

Art. 209. — Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

Capítulo V

Careos

Art. 210. — Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquéllos con éstos, discordasen acerca de algún hecho o de alguna circunstancia interesante, el instructor procederá a carearlos.

Art. 211. — Al careo no concurrirán más que las personas que se van a carear y los intérpretes si fuere necesario.

Art. 212. — El juez instructor mandará dar lectura de las declaraciones en las partes que se reputen contradictorias y llamará la atención de los careados sobre esas contradicciones a fin de que se reconvengan entre sí y poder de ese modo averiguar la verdad.

Art. 213. — Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren sin permitir que los careados se insulten o amenacen; se hará constar, además, las particularidades que sean pertinentes y firmarán todas las diligencias que se extiendan, previa lectura y ratificación.

Art. 214. — Cuando el careo fuere entre testigos,

se les tomará nuevamente juramento de decir verdad. Los procesados no prestarán juramento.

Art. 215. — No se recurrirá al careo cuando hubiere otros medios de comprobar el delito o descubrir la verdad.

Art. 216. — No se podrá practicar careo de suboficiales y tropa con oficiales.

TITULO V

Examen pericial

Art. 217. — Se procederá con intervención de peritos siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o circunstancia pertinente a la causa se requieran conocimientos especiales en algún arte, ciencia o industria.

Art. 218. — Se nombrarán dos o más peritos, a no ser que haya uno solo disponible y que sea peligroso retardar la operación. Bastará también un solo perito en los casos de poca importancia.

Art. 219. — Los peritos serán designados por el instructor y deberán tener títulos de tales en la ciencia o arte a que corresponde el punto sobre el que han de ser examinados, si la profesión o arte estuviesen reglamentadas por las leyes, y en caso de que no lo estuvieran se podrá nombrar otras personas entendidas, aunque no tuvieran título.

El despacho policial es título de pericia en el desempeño de los cargos o funciones policiales.

Art. 220. — Siempre que fuese posible hacer revisar un informe pericial otorgado por persona sin título, por otra u otras con títulos, el instructor podrá ordenarlo si lo conceptuase necesario.

Art. 221. — Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello deberán ser citados como los testigos.

Art. 222. — El perito que no concurriera al llamamiento o que se resistiese a dar su dictamen será compelido en la misma forma que los testigos.

Art. 223. — Los peritos no están obligados a comparecer ni a dar opinión en los mismos casos en que los testigos no están obligados a concurrir y declarar.

Art. 224. — El instructor podrá asistir al reconocimiento que hagan los peritos, de las personas o de las cosas.

Art. 225. — El instructor hará a los peritos todas aquellas preguntas que crea oportunas y les dará verbalmente o por escrito todos los datos pertinentes, cuidando de no hacerlo en forma sugestiva o maliciosa. Se dejará constancia de todo en la diligencia. Después de esto los peritos practicarán unidos todas las operaciones y experimentos que conceptúen indispensables, expresando los hechos y circunstancias en que funden su opinión.

Art. 226. — La diligencia del examen podrá suspenderse si la operación se prolongase demasiado, pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes y posibles, para evitar alteraciones en las personas, objetos o lugares sujetos al examen.

Art. 227. — Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose los casos en que la naturaleza o la gravedad del hecho requieran la forma escrita y los informes facultativos de los profesores en alguna ciencia, los que se presentarán siempre por escrito, pidiéndose previamente para ello el tiempo que sea necesario.

Art. 228. — El informe pericial debe comprender:

1º La descripción de la persona o cosa que sea objeto de reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallare al ser reconocida;
2º La relación detallada de todas las operaciones practicadas y de su resultado;
3º Las conclusiones que formulen al respecto.

Art. 229. — Cuando el número de peritos haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, se llamará a uno o más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en su presencia, si fuera posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos los nombrados últimamente emitirán su opinión.

Art. 230. — Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el instructor no permitirá que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, a no ser que haya imposibilidad de opinar sin consumirlas todas, lo que se hará constar en autos.

Art. 231. — Se podrá permitir a los peritos que revisen las actuaciones para informarse minuciosamente de los antecedentes del caso, si consideran insuficientes los datos suministrados.

La divulgación de las constancias del sumario hará incurrir a aquéllos en la misma responsabilidad que impone el Código Penal de la Nación a quienes violen el secreto profesional.

Art. 232. — Los peritos que no revistan la calidad de funcionarios públicos nacionales cobrarán honorarios por los informes que hayan producido, los que deberán ser abonados por la parte que hubiera solicitado dichos informes, salvo el caso de absolución del acusado, en que serán a cargo del Estado.

TITULO VI

Prueba de documentos

Art. 233. — Se agregarán a los autos todos los documentos que se presentaren durante la instrucción y que tuvieren relación con el proceso.

Art. 234. — Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del instructor podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren o se pedirá copia por exhorto u oficio.

Art. 235. — Los documentos privados serán sometidos al examen y reconocimiento de aquellos a quienes pertenecieren poniéndoseles de manifiesto todo el documento.

Art. 236. — Siempre que el instructor pidiese copia o testimonio de todo o parte de un documento o pieza que obra en los archivos militares o en cualquier archivo público, deberá serle expedido si para ello no hubiere algún inconveniente legal.

TITULO VII

Detención y prisión preventiva

Art. 237. — Toda persona sospechosa de ser autor o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales de justicia policial puede ser detenida mientras se practican las primeras diligencias tendientes a poner en claro su culpabilidad.

Art. 238. — La detención puede ser ordenada:

1º Por las autoridades a quienes compete disponer la instrucción;
2º Por cualquier funcionario de graduación superior al imputado en [illegible] urgencia o de delito flagrante;
3º Por el juez instructor.

En los dos primeros casos los detenidos serán puestos a disposición del juez de instrucción simultáneamente con su designación.

En el último, el juez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del funcionario o jefe de quien dependa el detenido.

Art. 239. — Ningún funcionario de policía podrá eximirse de detener a un subordinado y de ponerlo inmediatamente a disposición del instructor cuando éste se lo pidiera por oficio o por otro medio de comunicación en caso de urgencia.

Art. 240. — La simple detención se convertirá en prisión preventiva cuando concurran las tres circunstancias siguientes:

1º Que esté debidamente comprobada la existencia de una infracción que este código reprima;
2º Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención;
3º Que haya datos suficientes, a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado.

Art. 241. — La prisión preventiva se hará constar en autos por medio de resolución especial y fundada.

Esta resolución se le hará conocer al detenido, recomendándole al mismo tiempo que se prevenga para el nombramiento de defensor en el acto que se le intima.

Art. 242. — La prisión preventiva será rigurosa o atenuada.

Se impondrá la primera, cuando la pena máxima del delito imputado fuere mayor de diez años y la segunda cuando fuere menor.

Art. 243. — La prisión preventiva rigurosa se cumplirá en donde el Poder Ejecutivo lo reglamente.

La atenuada se cumplirá en la forma siguiente:

1º Los oficiales permanecerán arrestados en sus alojamientos o domicilios y relevados de todo mando y servicio;
2º El personal de tropa permanecerá arrestado en cuartel u otras dependencias policiales, prestando los servicios que los respectivos jefes consideren convenientes.

Art. 244. — En todos los demás casos continuará también el proceso contra los indagados, quienes conservarán su libertad y permanecerán en servicio, pero tendrán obligación de concurrir a todos los actos del juicio. Si no dieran cumplimiento de inmediato a dicha obligación se les impondrá prisión preventiva atenuada.

Art. 245. — La prisión de un ausente se pedirá por exhorto, insertándose en él la orden de detención.

En los casos de suma urgencia podrá usarse cualquier otro medio de comunicación.

Si el ausente estuviese en el extranjero, el instructor se dirigirá a la superioridad para que ésta gestione la extradicción en la forma que corresponda.

Si elevada una causa a plenario resultara que el procesado no cumple la prisión preventiva que corresponda de acuerdo con la calificación de los hechos contenida en la elevación a plenario, el presidente del consejo, de oficio o a petición del fiscal, dispondrá el cambio de la prisión por la que sea pertinente.

Art. 246. — Los jefes de establecimientos en que se hallen presos los acusados darán cumplimiento a las órdenes o instrucciones que en relación a los mismos recibieran del instructor o del presidente del tribunal a que los procesados se hallen sometidos.

Art. 247. — La prisión preventiva y la situación prevista en el artículo 244 tienen la consecuencia de un auto de procesamiento.

Se considerará, a todos los efectos de este código, como fecha inicial del proceso contra determinada persona la que lleven las mencionadas providencias.

TITULO VIII

Medidas precautorias sobre los bienes del procesado

Art. 248. — El juez o el tribunal podrá decretar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la indemnización por los daños causados, librando los oficios y exhortos del caso. La inhibición se decretará si al imputado no se le conociere bienes o lo embargado fuere insuficiente.

Tales medidas pueden ser levantadas, reducidas o ampliadas, según proceda.

Art. 249. — El imputado podrá substituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real, suficiente a juicio del juez de instrucción o del tribunal.

Art. 250. — Para la ejecución del embargo, el orden de los bienes embargables y la forma del acto, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal y territorios nacionales.

Art. 251. — Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, el juez o tribunal designará depositario, quien los recibirá bajo inventario y firmará las diligencias de constitución del depósito, imponiéndosele de la responsabilidad que contrae, debiendo dejarse constancia de ello en dicha diligencia.

Los fondos públicos, los títulos de créditos, el dinero y demás valores, se depositarán en instituciones bancarias.

Art. 252. — Las diligencias sobre embargo y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Art. 253. — Sin perjuicio de solicitar el reconocimiento de su pretensión al juez o tribunal que decretó la medida precautoria, los terceros que aleguen dominio o mejor derecho sobre los bienes, podrán deducir la acción pertinente ante la justicia ordinaria, debiendo permitirse al imputado la defensa de su derecho.

TITULO IX

Sueldo de los procesados

Art. 254. — Todo procesado contra quien se hubiere dictado auto de prisión preventiva rigurosa percibirá medio sueldo; si la prisión preventiva fuese atenuada el oficial percibirá dos terceras partes del sueldo. En ambos casos el sueldo se liquidará con exclusión de todo suplemento, emolumento o racionamiento en efectivo.

El personal de tropa en prisión preventiva atenuada, sólo percibirá el sueldo íntegro de su grado, con exclusión de todo suplemento, emolumento o racionamiento en efectivo.

Las retenciones subsistirán mientras la prisión preventiva no sea dejada sin efecto.

En caso de absolución o sobreseimiento definitivo en cuanto al hecho que motiva el procesamiento, se devolverán las retenciones que se hubieren efectuado.

Cuando la sentencia condenatoria impusiera pena privativa de libertad, únicamente procederá la devolución de los haberes que —como consecuencia del abono practicado— correspondieren al exceso de prisión preventiva cumplida.

No podrán hacerse efectivo los cargos cuyo pago corresponda al condenado sobre los haberes a cuya devolución no tenga derecho aquél; dichos haberes ingresarán totalmente a la Tesorería General de la Nación.

A los retirados sometidos a proceso no se les practicarán descuentos cuando se hallen en prisión preventiva atenuada; cuando se hubiere decretado contra los mismos prisión preventiva rigurosa, sólo se les abonará la parte que pudiere corresponder a sus deudos, para el caso de ser condenados aquéllos a pena que trajere aparejada la destitución. Si fueren absueltos, se les devolverá íntegramente los haberes retenidos.

Si hubieren transcurrido seis meses desde la fecha en que se dictó la prisión preventiva y no se hubiere dictado aún sentencia definitiva, los encausados volverán a percibir, a contar desde ese día, el sueldo íntegro. Esta situación se modificará recién al quedar firme el fallo.

Art. 255. — Al personal de tropa procesado por deserción se les retendrá, además, la mitad de los haberes que se adeudaren al tiempo de cometer esa infracción, que se destinarán para hacer efectivos sobre ellas los descuentos que por diversos cargos deba formulárseles devolviéndoseles el saldo remanente.

A los efectos determinados en este título el instructor hará las comunicaciones a las respectivas direcciones administrativas.

TITULO X

Conclusión del sumario

Art. 256. — Practicadas por el juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá el resultado en un informe que elevará, junto con las actuaciones, a la autoridad que lo designó.

Art. 257. — El informe del juez instructor debe contener:

1º Una relación sucinta de la prueba del sumario, con indicación de la foja en que se encuentra cada una de sus piezas;
2º Los cargos que resulten contra cada inculpado;
3º La apreciación general de los hechos;
4º El pedido fundado de sobreseimiento, resolución administrativa o elevación a plenario, respecto de todo imputado a quien se hubiere recibido declaración indagatoria;
5º Las responsabilidades penales y disciplinarias que surjan contra terceros, descubiertas con motivo del sumario.

Art. 258. — Recibido el sumario por la autoridad correspondiente, ésta, previo dictamen de su auditor, lo elevará al ministro del Interior.

Art. 259. — El auditor general policial examinará el sumario y dentro de un término prudencial expedirá dictamen fundado, aconsejando cualquiera de los temperamentos siguientes:

1º Ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afectan la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse o practicarse de nuevo;
2º El sobreseimiento para todos o algunos de los procesados, indicando la clase de sobreseimiento que corresponde;
3º La elevación de la causa a plenario indicando, en este caso, a qué consejo corresponde;
4º La aplicación de sanciones disciplinarias cuando se trate de hechos que deban ser reprimidos con ellas.

Art. 260 — Expedido ese dictamen el ministro del Interior dictará la providencia que corresponda y si ella fuera de acuerdo con el temperamento previsto en el inciso primero del artículo 259, se devolverá el sumario al juez instructor para que a la mayor brevedad haga la ampliación ordenada.

Practicada ésta, y devuelto que sea el sumario se dictará resolución previo nuevo dictamen del auditor general policial.

Art. 261. — Los auditores de las instituciones policiales podrán aconsejar algunos de los procedimientos señalados en el artículo 259.

Art. 262. — En las causas de los jefes superiores y sus equivalentes, la resolución sobre el sumario será dictada por el presidente de la Nación.

Art. 263. — La resolución del presidente de la Nación o del ministro del Interior elevada la causa a plenario, deberá contener la orden de comparecer ante el consejo, todas las indicaciones relativas al hecho que motiva el proceso y a la persona del procesado.

TITULO XI

Sobreseimiento

Art. 264. — En lo que respecta a los procesados el sobreseimiento puede ser total o parcial; el primero lo comprende a todos; el segundo a uno o a varios de ellos.

Art. 265. — En cuanto a sus efectos el sobreseimiento es definitivo o provisional.

El definitivo impide todo procedimiento ulterior sobre los mismos hechos.

El provisional permite abrir otra vez la causa, cuando nuevos datos o comprobantes tienen mérito para ello, salvo el caso de prescripción.

Art. 266. — Procede el sobreseimiento definitivo:
1º Cuando resulta evidente que no se ha producido el hecho que motiva el sumario;
2º Cuando se ha comprobado el hecho, pero éste no constituye una infracción sujeta a pena;
3º Cuando apareciesen de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal, los procesados;
4º Cuando el procesado falleciere.

En los tres primeros casos deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica al buen nombre y honor de que gozaron los procesados.

Art. 267. — Procede el sobreseimiento provisional:
1º Cuando no está bien probado el hecho que motiva el sumario;
2º Cuando el hecho está probado, pero no hay motivo para responsabilizar a personas determinadas.

Art. 268. — Decretado el sobreseimiento definitivo respecto de todos los procesados, se librará orden de libertad, si estuvieren detenidos y se remitirán al archivo judicial las actuaciones y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido.

Art. 269. — Si el sobreseimiento fuese provisional, el expediente y las piezas de convicción se reservarán en la repartición que establezcan los reglamentos respectivos hasta que nuevos antecedentes permitan continuar la causa o transcurra el término de la prescripción.

En este último caso se declarará la prescripción y se remitirá el expediente y las piezas al archivo pertinente.

Art. 270. — Si no recayó sobreseimiento por haberse resuelto las actuaciones administrativamente, el expediente será igualmente remitido para su archivo a la repartición referida.

SECCION III

Plenario

PARTE PRIMERA

Procedimiento en los Consejos de Justicia Policial

TITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 271. — Resuelta la elevación a plenario se remitirán con oficio al presidente del consejo que corresponda el expediente de la causa y las piezas de convicción.

Art. 272. — Recibido todo se hará constar en autos por medio de una nota y si el procesado no hubiere nombrado defensor, el presidente proveerá intimando lo haga en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio.

Art. 273. — Hecha la designación del defensor, se le hará la notificación correspondiente, requiriendo en el mismo acto la aceptación o los motivos de su excusación.

Inmediatamente el presidente proveerá mandando que las partes comparezcan a oponer excepciones, si las tuvieren, a cuyo efecto señalará hora dentro de las cuarenta y ocho siguientes.

Art. 274. — Ante los consejos no se admitirá escrito alguno que no sea de los expresamente permitidos por este código y el presidente del tribunal ordenará la inmediata devolución de toda presentación escrita que no se ajuste a lo indicado.

TITULO II

Excepciones

Art. 275. — Las únicas excepciones que se pueden oponer en juicio, son las siguientes:
1º Incompetencia de jurisdicción;
2º Prescripción;
3º Cosa juzgada;
4º Amnistía o indulto.

Art. 276. — Las excepciones se opondrán verbalmente ante el presidente y el secretario del consejo. El comparendo será público y comenzará por la lectura de la exposición del juez instructor, oyendo después al fiscal y al defensor. De este comparendo se levantará acta donde consten con todo detalle las excepciones opuestas, las razones alegadas y las diligencias que se pidieron para probar aquéllas.

Esta acta será firmada por todos los presentes.

Art. 277. — La prescripción, la amnistía y el indulto, pueden ser declarados de oficio por cualquier tribunal en el momento de pronunciarse sobre la causa.

Art. 278. — La prueba de las excepciones será practicada por el presidente y el secretario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comparendo en que aquéllas se opusieron.

El presidente puede prorrogar este término cuando lo considere insuficiente.

Art. 279. — Practicadas las diligencias de prueba e inmediatamente después del comparendo, cuando no se hubiese ofrecido prueba alguna, el presidente mandará poner los autos al acuerdo y el consejo resolverá la excepción dentro de 24 horas.

Art. 280. — Si el consejo acepta la excepción y ésta no es de incompetencia se elevará la resolución en consulta al consejo supremo y, aprobada por éste, se archivará el expediente. Si la excepción aceptada fuera la de incompetencia se procederá como lo determina el título respectivo.

Art. 281. — Si el consejo rechaza la excepción opuesta, no habrá contra esta resolución recurso alguno, pero el consejo supremo podrá tomar en consideración los fundamentos legales del rechazo, cuando conociera de la sentencia definitiva, si ésta fuere recurrida.

Art. 282. — Rechazadas las excepciones o inmediatamente después del comparendo del artículo 278 si aquéllas no se opusieran, el presidente convocará al fiscal y al defensor a otro comparendo en el que podrán solicitar alguna de las diligencias de prueba permitidas por el artículo 284 para lo cual se les facilitarán con anticipación los autos por el término de 24 horas a cada uno.

TITULO III

Prueba

Art. 283. — Las diligencias de prueba que pueden practicarse a instancia del fiscal o a pedido del defensor son:
1º Ampliación de la indagatoria acerca de puntos que no hayan sido anteriormente indagados o que, habiéndolo sido, sea necesario aclarar;
2º Testigos que hayan declarado en el sumario, en los mismos casos que en el inciso anterior;
3º Testigos que no hayan declarado en el sumario. Si se tratase de testigos indicados por el procesado y no admitidos o de testigos indicados durante la instrucción cuyas declaraciones no se han considerado necesarias o de testigos que no hayan figurado en el sumario, que con posterioridad al mismo se supiere han tenido conocimiento de los hechos;
4º Careos, identificaciones, confrontaciones, peritajes, examen de documentos como también todas las demás diligencias de prueba referentes a la existencia y caracterización del delito y graduación de responsabilidad del acusado, siempre que hubiesen sido deficientemente efectuadas y sea necesario realizarlas de nuevo o no se hubiesen efectuado.

Art. 284. — El consejo concederá las diligencias pedidas y si fueran pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades contraídas o mandará hacer, en su caso, las citaciones correspondientes. En la recepción de la prueba se observará en lo pertinente lo dispuesto para la instrucción del sumario.

Art. 285. — Las diligencias a que se refiere el artículo 283 serán practicadas por el presidente y el secretario antes de la vista de la causa, salvo que el consejo resuelva que se practiquen en su presencia. Los vocales podrán dirigir por medio del presidente las preguntas que consideren oportunas y que éste juzgue pertinentes.

A estas diligencias podrán concurrir tanto el fiscal como el defensor, quienes están facultados para observar a los testigos y peritos propuestos. El presidente oirá la manifestación que al respecto hagan los observados y de todo se tomará nota en el acta para que el consejo aprecie las observaciones en el momento de pronunciar la sentencia.

Art. 286. — Si el consejo lo considera conveniente para aclarar o ilustrar algún punto de la causa, podrá mandar practicar, aunque no se solicite, cualquiera de las diligencias de prueba determinadas en el artículo 283 y requerirá, por intermedio del presidente, a las oficinas públicas los datos administrativos o informes técnicos que fueren necesarios.

Si las pruebas han de realizarse fuera del asiento del consejo, podrán efectuarse por intermedio del juez instructor que ha intervenido en el proceso o por aquel que el tribunal considere conveniente.

Art. 287. — Una vez realizadas las diligencias de prueba, o después del comparendo de excepciones, cuando no se ofrecieren pruebas, se entregarán los autos al fiscal para que formule la acusación.

TITULO IV

Acusación

Art. 288. — El fiscal deberá devolver los autos con el escrito de acusación en el término de cuatro días, que el presidente podrá prorrogar según el volumen o importancia de la causa.

Art. 289. — El escrito de acusación contendrá en párrafos separados y numerados:
1º La exposición metódica de los hechos, relacionándolos minuciosamente a las pruebas que obran en autos;
2º La participación que en ellos tenga cada uno de los procesados, designando claramente a éstos por sus nombres, apellidos y empleos;
3º Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos;
4º La calificación legal que corresponda a los hechos relacionados, determinando la categoría de la infracción a que cada uno pertenece;
5º La petición de la pena que corresponda a los hechos calificados;
6º La petición de absolución, cuando de la prueba de autos resulte la inocencia del procesado o cuando por falta de aquélla no se pueda hacer efectiva su responsabilidad.

Art. 290. — La acusación se referirá a todos los delitos y faltas comprendidas en el sumario, a menos que el fiscal considere que conviene, para la más pronta y eficaz represión de los culpables, hacer separación de cargo respecto de alguno de ellos, en cuyo caso, y siempre que no se trate de delitos conexos, deberá solicitarle de una manera expresa, indicando claramente el delito sobre que ha de formarse juicio aparte.

TITULO V

Defensa

Art. 291. — Devueltos los autos por el fiscal, el presidente conferirá traslado de la acusación al defensor por el mismo término concedido a aquél.

Art. 292. — Para el debido desempeño de su cargo el defensor podrá comunicarse libremente con el procesado y examinar el proceso en la secretaría del consejo, tomando de él las copias que necesite; pero, si el presidente lo estima conveniente por la naturaleza e importancia de la causa, podrá autorizar al defensor para llevar el expediente bajo recibo.

Su pérdida o extravío hará incurrir al defensor, lo mismo que al fiscal, en las sanciones establecidas para el delito de infidelidad en el servicio.

Art. 293. — El escrito de defensa se concretará a aceptar o impugnar los puntos de hechos o derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia del defendido o a atenuar su responsabilidad, pero ajustándose siempre a las constancias del expediente.

Art. 294. — La defensa debe ser redactada en términos claros, precisos y moderados, y en ningún caso será permitido aducir en favor del procesado consideración alguna que monoscabe los respetos debidos al superior, ni hacer contra éstos imputación o acusación alguna sobre hechos que no tengan íntima relación con la causa. Tampoco es permitido al defensor hacer crítica o apreciaciones desfavorables a la acción o a los actos políticos o administrativos del gobierno.

Art. 295. — Al defensor que violare lo prescrito en el artículo anterior se le aplicará la sanción disciplinaria que corresponda o será procesado por el delito cometido, según el caso.

Art. 296. — Si el escrito de defensa estuviera redactado en términos que, sin ser irrespetuosos, fueran inconvenientes o inmoderados, el consejo los mandará testar por secretaría, la que citará al defensor para que de inmediato efectúe los arreglos de forma, necesarios par la conveniente lectura de la defensa.

Art. 297. — Producidas la acusación y la defensa, estará la causa en estado de ser vista ante el consejo, a cuyo efecto el presidente señalará día y hora, dejando transcurrir el tiempo necesario para que los vocales puedan estudiar e imponerse de los autos en secretaría.

Art. 298. — En ningún caso podrá diferirse la reunión del consejo más de seis días, salvo que el volumen o importancia de la causa lo justifique.

TITULO VI

Vista de la causa

Art. 299. — La vista de la causa se hará en sesión pública, a menos que por razones de moralidad o por consideraciones que afecten el orden público o la disciplina de las policías, el consejo resuelva que se verifique en audiencia secreta.

Art. 300. — Para la vista de la causa se hará venir al acusado a la sala del consejo, tomándose todas las precauciones que correspondan para evitar su evasión.

Art. 301. — La vista de la causa comenzará por establecer la identidad del acusado, a cuyo efecto el presidente, después de declarar abierta la sesión, le

interrogará por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesión, grado, especialidad, destino o repartición a que pertenece. Contestado este interrogatorio, se le mandará sentar y descubrirse. Si fueran varios los acusados se hará el mismo interrogatorio a cada uno de ellos.

Art. 302. — Establecida así la identidad, se mandará dar lectura por el secretario:

1º Del informe del juez instructor;
2º De la orden de comparecer ante el cuerpo;
3º De toda pieza de prueba o documento cuya lectura sea solicitada por el fiscal o el defensor, siempre que lo autorice el presidente.

En seguida se procederá a leer la acusación y la defensa por sus respectivos autores, a menos que éstos estuvieren físicamente imposibilitados, en cuyo caso lo hará el secretario.

Art. 303. — Los vocales del consejo, el fiscal y el defensor podrán interrogar al acusado dirigiendo las preguntas por intermedio del presidente. Queda reservado a éste el derecho de no dirigir las preguntas que se soliciten si no las considera pertinentes.

Art. 304. — Leídas la acusación y la defensa, el presidente se dirigirá al procesado y mandándole poner de pie le dirá: **"De todo lo que se ha leído, resulta que estáis acusado de ....; os prevengo que la ley os da el derecho de decir todo lo que consideréis que pueda ser útil a vuestra defensa, siempre que no os apartéis de los deberes y respetos que la disciplina os impone. Si tenéis, pues, algo que agregar en vuestro descargo, podéis hablar".**

Si fueren varios los acusados, esta prevención se dirigirá conjuntamente a todos.

Art. 305. — Hecha por el acusado la manifestación que crea convenirle se le mandará sentar y se declarará cerrado el acto de la discusión, suspendiéndose la sesión pública mientras se formulan las cuestiones de hecho.

Art. 306. — Durante la discusión de la causa no podrá suspenderse la sesión sino por el tiempo estrictamente necesario para procurar un descanso a los miembros del tribunal.

Art. 307. — Retirado el consejo de la sala de acuerdos el vocal letrado formulará las cuestiones de hecho en la siguiente forma:

1º **¿El hecho de que es acusado N. N., de haber...** (y se hará referencia de acuerdo con las constancias de autos al hecho producido, a la persona del autor, al tiempo y al lugar en que se produjo..., evitando cualquier referencia a la calificación legal del mismo, a la intención o falta de ella en el acusado) **está debidamente probado?**

2º **¿Está igualmente probado que el hecho de que se acusa a N. N., se ha producido con las circunstancias tales ....?** (se referirá en incisos separados cada una de las circunstancias que puedan influir en la calificación legal del hecho o en la clase y duración de la pena, ya sea como atenuantes, agravantes o eximentes).

Los miembros del tribunal podrán hacer en esta circunstancia las observaciones que consideren pertinentes sobre omisiones, falta de precisión o defectos de redacción que hubieren advertido en el cuestionario.

En caso de no ser modificado por el vocal letrado, el tribunal podrá decidir se agreguen las demás cuestiones de hecho que considere pertinente.

Art. 308. — Si fueran varios los acusados se establecerá el cuestionario respecto a cada uno de ellos.

Si un mismo individuo fuese acusado a la vez por diversas infracciones penales, se establecerá el cuestionario respecto de cada una de esas infracciones.

Art. 309. — Establecidos los hechos en la forma indicada se reabrirá la sesión pública y el presidente mandará que el secretario dé lectura del cuestionario, requiriendo en seguida la conformidad del fiscal y del defensor.

Art. 310. — Si el fiscal y defensor hicieren alguna reclamación sobre la manera como están referidos los hechos, el consejo la considerará y resolverá su procedencia cuando entre a deliberar para la sentencia.

Asimismo, el fiscal y el defensor podrán proponer el agregado de alguna o algunas cuestiones de hecho, y si el consejo las estima admisibles se las agregará al cuestionario, para lo cual serán presentadas por escrito.

Art. 311. — Las cuestiones de hecho serán escritas en un pliego que firmará el que las formuló y por secretaría se hará una copia para cada cuestión.

Estos pliegos serán oportunamente agregados al expediente para notificarse de la sentencia.

Art. 312. — Formuladas definitivamente las cuestiones de hecho, el presidente requerirá del vocal letrado su opinión respecto del procedimiento, y si éste observare alguna deficiencia u omisión que sea indispensable salvar, aquél ordenará al secretario que proceda a subsanarla en el acto, si fuere posible, o antes que el consejo se reúna para deliberar sobre la sentencia.

En seguida declarará terminada la sesión pública, mandará retirar al acusado y prevendrá al fiscal y defensor, que están obligados a concurrir al día siguiente para notificarse de la sentencia.

La misma prevención se hará al acusado, cuando no estuviere en prisión preventiva, pues de lo contrario se le notificará la sentencia en el lugar de su prisión, inmediatamente después de notificado el fiscal y defensor.

Art. 313. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la discusión de la causa no hubiera sido de mucha duración y se considerase que hay tiempo bastante para deliberar sobre la sentencia, podrá dictarse ésta en el día.

En este caso, al declarar cerrada la sesión pública, se prevendrá al fiscal y defensor que la sentencia va a ser pronunciada y que deben esperar para oír su lectura y ser notificados de ella.

Art. 314. — El secretario tomará nota de todos los incidentes y detalles de esta sesión y labrará el acta correspondiente, que será firmada por todo el consejo, por el fiscal y defensor y agregada a los autos.

Art. 315. — Si durante la discusión de la causa de la prueba producida el acusado resultare complicado en otro delito que aquel a que debe responder en ese momento, el consejo, a requerimiento fiscal o sin él, y dejando constancia en el expediente, dispondrá se remitan los antecedentes a quien corresponda para el nombramiento del instructor respectivo.

En este caso, siendo la sentencia condenatoria, se suspenderá su ejecución hasta que el acusado sea juzgado por los nuevos delitos; pero si fuere absolutoria, será detenido y puesto a disposición de la autoridad o juez competente.

En la misma forma que prescribe el primer párrafo de este artículo se procederá en caso de que algún funcionario hubiere incurrido en responsabilidades penales, descubiertas por cualquier motivo en autos o en la secuela de juicio.

TITULO VII

Deliberación y sentencia

Art. 316. — Al día siguiente de la sesión pública en que se hubiere hecho la discusión de la causa, o el mismo día si fuere el caso del artículo 313, el consejo se reunirá en acuerdo para deliberar sobre la sentencia.

Art. 317. — El presidente abrirá el acto mandando que el secretario dé lectura de las cuestiones de hecho sometidas a la deliberación y concluída esa lectura, concederá la palabra a cada uno de los vocales en el orden que la pidieren.

Art. 318. — Estos podrán solicitar del vocal letrado o del secretario todas las explicaciones y los datos que consideren necesarios par ilustrar su juicio sobre la clase y valor de las pruebas producidas.

Art. 319. — Cuando el consejo advirtiera en el sumario omisiones o errores importantes que afecten la validez legal del procedimiento y que no hayan podido salvarse por medio de las diligencias de prueba permitidas en el plenario por el artículo 283, dictará resolución fundada declarando nulo lo actuado a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la infracción u omisión que motiva la nulidad. Y devolverá el proceso, por conducto del ministerio, al juez de instrucción señalando las diligencias que deben ampliarse o practicarse de nuevo. Si dichas omisiones o errores fueran de tal naturaleza que pudieren originar sanciones disciplinarias para el juez de instrucción, no participarán de la deliberación, correspondiente los vocales de grado inferior a aquél.

Art. 320. — Terminada la discusión, o cuando no se haga uso de la palabra, el presidente someterá al consejo las reclamaciones a que se refiere el artículo 310, y resueltas éstas pondrá a votación cada una de las cuestiones en el orden en que se hallaron escritas, y en seguida las adicionales, cuando se haya decidido que se deben tomar en consideración.

Los consejos procederán como jurados en la apreciación de la prueba y como jueces de derecho en la calificación legal de los hechos que declaren probados en la sentencia y en la observancia de las reglas procesales. La votación se hará por el orden inverso de sus puestos o antigüedad.

Art. 321. — La votación se hará por escrito en la siguiente forma: El secretario pasará un pliego con copia de la primera cuestión al vocal que corresponda y éste pondrá al pie su firma entera, precedido de estas palabras: **Está probado o no está probado.**

El pliego pasará sucesivamente a los demás vocales por su orden, y escritos que sean todos los votos, el secretario los recogerá y proclamará el resultado general de la votación haciendo constar bajo su firma, a continuación de los votos, en esta forma: **por unanimidad** (o por mayoría) **se declara probado** (o no probado) **el hecho tal, imputado a N. N.** (aquí se refiere al hecho como está en la pregunta).

Art. 322. — Si se declara que el hecho imputado no está probado, se pronunciará la absolución y una vez que la sentencia sea notificada, si el fiscal no la recurre en el término reglado, a los efectos del recurso de infracción de ley por quebrantamiento de las formas, se archivará el expediente y se hará la comunicación correspondiente.

Art. 323. — Si el hecho se declara probado, el presidente propondrá a la discusión esta cuestión previa: **¿El hecho probado constituye delito o falta?**

La votación será verbal y de su resultado tomará nota el secretario para hacerlo constar como corresponde, en el acta del acuerdo. Si el voto fuera negativo, se procederá también a declarar la absolución pero en este caso, si la sentencia no fuera recurrida por el fiscal en el término de ley, se elevará en consulta al consejo supremo.

Si se declara que constituye delito o falta, el presidente pondrá a votación la segunda cuestión de hecho en la forma establecida en el artículo 321, y el resultado general de esta votación, se consignará en esta forma: **Por unanimidad** (o por mayoría de votos) **está probado** (o no está probado) **que el hecho cometido por N. N. se ha producido con las siguientes circunstancias** (aquí se refieren como en la pregunta).

Art. 324. — Votados los hechos de la manera indicada quedan irrevocablemente establecidos y el presidente pondrá a discusión las cuestiones referentes a la aplicación de la ley.

Esta discusión se hará en el orden siguiente:

1º Cuál es la calificación legal de la infracción y cuál la disposición de la ley o decreto en que está prevista;
2º Cuál es la calificación legal de las circunstancias con que se ha producido, esto es, si ellas excusan, atenúan o agravan la responsabilidad y con arreglo a qué disposiciones legales;
3º Cuál es la sanción que corresponde al hecho, según la calificación de delito o falta establecida por el tribunal al votar la cuestión prevista en el artículo 323.

La votación de dichas cuestiones será verbal y el secretario tomará nota de su resultado para consignarlo, también, en el acta del acuerdo.

Art. 325. — Si se declara que la ley no impone pena al hecho probado se procederá como lo establece el artículo 323, párrafo tercero.

Art. 326. — La sentencia se dictará por simple mayoría. Si los votos sobre la aplicación de la pena se fraccionasen en varias opiniones sin que alguna de ellas tuviese mayoría se procederá a una nueva votación y si ella diere igual resultado el presidente decidirá.

Art. 327. — El acuerdo en que se delibera sobre la sentencia será secreto. El acta se asentará en el libro correspondiente y en ella se hará referencia a todos los incidentes producidos y a todas las opiniones manifestadas en dicho acuerdo. Se hará constar, además, el voto de cada vocal en cada una de las cuestiones legales.

Esta acta será firmada por todos los presentes en el acuerdo.

Art. 328. — Terminada la votación de las cuestiones de hecho y de las que se refieren a la aplicación de la ley, se encargará al vocal letrado redactar la sentencia.

Esta debe contener, en primer término, la fecha y el lugar en que se dicta, la expresión de la causa y el nombre del acusado, su estado, edad, nacionalidad, domicilio, grado, especialidad, destino, repartición a la que pertenece y todas las demás circunstancias con que figura en la causa.

En seguida y en párrafos separados y numerados:

1º La relación de los hechos que han sido votados por el consejo, refiriendo cada uno de ellos a las piezas de prueba correspondientes e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran;
2º La relación de las circunstancias con que los hechos se han producido, presentada de acuerdo con lo establecido en la votación y acompañada de las mismas referencias indicadas en el inciso anterior;
3º La calificación legal de los hechos probados y de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los acusados;
4º La calificación legal de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.

En cada una de estos párrafos deberán citarse las disposiciones legales que se consideren aplicables.

Finalmente, la sentencia se cerrará con la parte dispositiva, condenando o absolviendo al procesado por la infracción que ha sido materia de proceso e imponiéndole la debida sanción con la correspondiente cita de la ley.

La sentencia, en los casos que corresponda, establecerá el monto de la indemnización que debe satisfacer el condenado para la reparación de los daños que hubiere ocasionado al erario público; si en el fallo no pudiera determinarse la cantidad líquida a que asciende el perjuicio, en el mismo se establecerán las bases con las que deberá fijarla la Contaduría General de la Nación.

Art. 329. — Redactada la sentencia será firmada por el presidente y todos los vocales y se notificará a las partes. Si el procesado estuviere en libertad y la sentencia que dicta el consejo fuera privativa de la misma, salvo cuando la sanción sea disciplinaria, el presidente del consejo dispondrá inmediatamente la detención del condenado, adoptando las medidas pertinentes para que ésta se haga efectiva en una unidad dependiente de la Dirección de Institutos Penales o de las policías, según el caso, no obstante los recursos que pudieran interponerse.

Art. 330. — La sentencia de los tribunales declarará comisados a favor del Estado los instrumentos del delito y los objetos quitados a los delincuentes o que hubiesen sido traídos al juicio como prueba del delito, cuando así se halle dispuesto en la ley. Se ordenará que los demás sean devueltos a sus dueños.

Art. 331. — Notificadas y no recurridas las sentencias condenatorias, se remitirán en copia al Ministerio del Interior para que disponga lo necesario a su ejecución, agregándose en sobre cerrado copia legalizada del acta a que se refiere el artículo 327 para información exclusiva de la autoridad que deba ordenar la ejecución de la sentencia.

Si la sentencia fuera elevada en consulta o recurrida ante el consejo supremo, se acompañará a los autos por cuerda separada, en la forma prevista precedentemente, la copia del acuerdo a que se ha hecho referencia para la información de dicho tribunal.

TITULO VIII

Sesiones

Art. 332. — Al presidente del consejo corresponde mantener el orden y compostura en las sesiones, usando para ello de medios moderados y prudentes

y empleando, cuando éstos no basten, todos aquellos de que pudiere disponer en los límites de su autoridad y jurisdicción, sin excluir cuando fuera necesario, la fuerza pública, a cuyo efecto deberá, en cada caso, ponerse a disposición del presidente la guardia que necesite.

Art. 333. — En el momento de ser conducido el procesado a la sala del tribunal, la guardia que hubiere en el local formará frente a la entrada de aquélla y cuando el consejo vaya a ocupar su puesto le rendirá los honores que corresponden por reglamento a los jefes superiores.

Una vez que el consejo haya penetrado al recinto cesarán esos honores pero la guardia no deberá retirarse sin orden del presidente.

Art. 334. — El procesado penetrará acompañado del defensor y en los casos graves será custodiado durante toda la sesión por uno o más agentes armados, si así lo dispusiese el presidente.

Art. 335. — El fiscal también ocupará su puesto en los estrados antes que penetren los miembros del tribunal.

Art. 336. — En el momento en que el consejo penetre en la sala se pondrán todos de pie; el procesado hará el saludo de ordenanza, si tuviere las manos libres, y los agentes de custodia lo harán también con el arma.

Art. 337. — Los miembros del consejo, fiscal y secretario deberán concurrir a las sesiones con el uniforme reglamentario. El acusado concurrirá con uniforme de gala, si lo tuviere.

El presidente y vocales del consejo permanecerán cubiertos desde el momento en que se declare abierta la sesión.

El fiscal, el defensor y secretario estarán descubiertos y cuando los dos primeros dirijan la palabra al consejo, se pondrán de pie.

En las causas de competencia originaria del consejo supremo el presidente y todos los vocales permanecerán cubiertos.

Art. 338. — La distribución de los asientos en todo consejo se hará del modo siguiente: el presidente tomará asiento en el centro y en lugar más elevado; en el primer lugar a la derecha, el vocal de más antigüedad o graduación; en el primero de la izquierda el vocal que sigue en antigüedad o graduación; después, alternativamente de derecha a izquierda, los demás vocales, según el orden de sus respectivas graduaciones y antigüedades.

El secretario se colocará frente al presidente, dando la espalda al público, el fiscal ocupará la tribuna de la derecha del tribunal y el defensor la de la izquierda.

El banco del acusado se colocará en el centro del recinto y en medio de las tribunas del fiscal y defensor. Los testigos ocuparán los asientos que el presidente designe.

Art. 339. — Los espectadores se mantendrán descubiertos y sin armas, guardando silencio, compostura y el respeto debido. Si se hicieren señales de aprobación o reprobación o se causare algún desorden en la audiencia, el presidente prevendrá el desalojo parcial o general del público. Si las manifestaciones se repitiesen, se expulsará del recinto a los autores o se desalojará la concurrencia cuando no fuere posible descubrir los autores del desorden.

La fuerza pública será empleada en este caso, si fuere necesario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda a los promotores del desorden, a cuyo efecto se les mandará detener.

La orden de detención servirá de cabeza de proceso.

Art. 340. — Cuando el acusado, por cualquier medio tendiente a provocar desorden, tratase de impedir el normal desarrollo de la audiencia, será mandado retirar de la sala y la discusión de la causa continuará, pudiendo serle impuesta por tal hecho la sanción que corresponda.

Art. 341. — Las faltas de respeto del defensor serán reprimidas después que haya cumplido su misión, salvo que fueren de tal naturaleza que obstruyeran el curso regular de la sesión, en cuyo caso se le mandará retirar si así lo resuelve el consejo, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, continuándose la lectura de la defensa por el secretario.

PARTE SEGUNDA

Recursos

Art. 342. — Contra una sentencia de la justicia policial hay dos recursos:

I. De infracción de ley;
II. De revisión.

I. Recursos de infracción de ley

Art. 343. — Este recurso se da contra las sentencias definitivas de los consejos y procede en dos casos:

1º Cuando se ha infringido la ley en la sentencia;
2º Cuando hay quebrantamiento de las formas.

Art. 344. — En el primer caso el recurso debe fundarse:

1º En la errónea calificación legal del hecho probado o de sus circunstancias;
2º En la no aplicación de la pena señalada o en la errónea o indebida aplicación de la misma.

Art. 345. — En el segundo caso el recurso debe fundarse:

1º En que no se ha tomado al imputado declaración indagatoria ni se ha oído su defensa;
2º En que no se ha dado intervención al fiscal;
3º En que se han omitido diligencias de prueba que han sido ofrecidas y aceptadas como pertinentes y necesarias;
4º En la incompetencia o en la organización ilegal del consejo que dictó la sentencia;
5º En que se ha incurrido en nulidad de las expresamente determinadas por este código.

Art. 346. — Serán recurribles por el acusado o su defensor todas las sentencias.

Art. 347. — El término para interponer el recurso es de veinticuatro horas a contar de la última notificación. Expirado este plazo, sin que el recurso se interponga, la sentencia quedará firme, salvo lo dispuesto por el artículo 352.

Art. 348. — La deducción del recurso por el condenado puede hacerse de palabra en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo hará constar en autos. Si lo dedujere por escrito, éste deberá ser enviado al consejo por intermedio del jefe de la prisión.

Art. 349. — El fiscal y defensor interpondrán el recurso por escrito, debiendo fundarlo en forma breve. En todos los casos se indicará la infracción que lo determina.

Art. 350. — El recurso deducido por el fiscal aprovecha al condenado aunque éste no hubiere recurrido.

Cuando son varios los condenados y recurre alguno de ellos este recurso no aprovecha a ningún otro, salvo cuando en el proceso y en lo que respecta al recurso, se hallase en situación legal idéntica a la del recurrente.

Cuando el recurso fuere promovido sólo por el condenado, no podrá ser aumentada o agravada la pena que el consejo le hubiere impuesto.

Art. 351. — Interpuesto el recurso, el proceso será remitido con oficio por el presidente al secretario del consejo supremo, haciéndose saber al fiscal, al defensor y al acusado.

Art. 352. — Vencido el término sin que se haya deducido recurso alguno, se elevarán los autos en consulta al consejo supremo, cuando la sentencia fuere absolutoria y la absolución se fundare en alguna de estas causas:

a) Que el hecho probado no configura delito o falta legalmente prevista;
b) Que no tiene pena señalada en la ley.

En los casos de este artículo el decreto de elevación de los autos se notificará al fiscal y al defensor y en seguida se remitirán con oficio al presidente de aquél.

II. Recursos de revisión

Art. 353. — Este recurso será contra las sentencias firmes de los consejos y su efecto es suspender la ejecución o interrumpir el cumplimiento de las mismas.

Procede en los casos siguientes:

1º Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenas dos o más personas por un mismo delito que no ha podido ser cometido más que por una sola;
2º Cuando alguien esté cumpliendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;
3º Cuando alguien esté cumpliendo condena en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido una prueba declarada, después, falsa por sentencia firme en causa criminal;
4º Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Art. 354. — El recurso de revisión puede promoverse por el condenado o por cualquiera de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y puede solicitarse, a los efectos de la rehabilitación, después de cumplida la sentencia o después de la muerte del condenado.

Art. 355. — El recurso se iniciará con solicitud motivada ante el ministro del Interior, quien, oyendo previamente al auditor general policial, lo enviará al consejo supremo si considera que hay razón para deducirlo.

Art. 356. — El fiscal general del consejo supremo puede también promoverlo cuando tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 357. — El recurso de revisión se substanciará oyendo por escrito al fiscal general y a los interesados, a quienes se citarán oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando unos u otros pidieren la unión de antecedentes a los autos, el consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de substanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo al fiscal y a los intresados, y, sin más trámite, el consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 358. — En el caso del inciso 1º del artículo 353 el consejo declarará la contradicción de la sentencia, si en efecto existe, y anulada una y otra, mandará instruir de nuevo la causa.

En el caso del inciso 2º, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiere dado lugar a la imposición de la pena, anulará la sentencia.

En el caso del inciso 3º, dictará la misma resolución con vista de la ejecutoria que haya declarado falsa la prueba y mandará que la causa se instruya de nuevo.

En el caso del inciso 4º dictará nueva sentencia ajustada a la ley vigente.

Art. 359. — Cuando por consecuencia de la sentencia anulada se hubiera aplicado al condenado pena privativa de libertad y en la segunda sentencia se le impusiera alguna otra pena, se tendrá en cuenta, para el cumplimiento de ésta, el tiempo y la importancia de la que anteriormente cumplió.

SECCION IV

Procedimiento ante el Consejo Supremo

Art. 360. — Recibido el proceso en virtud del recurso deducido, el secretario anotará en los autos la fecha de recibo.

Art. 361. — Si el defensor del condenado no pudiera seguir desempeñando su cargo ante el consejo supremo, el nombramiento del reemplazante será la diligencia previa.

A este efecto se procederá como indican los artículos 272 y 273, pero si el acusado estuviera ausente, el presidente, de oficio y sin más trámite, hará el nombramiento del defensor.

Art. 362. — Cuando el recurso haya sido interpuesto por el condenado o por la defensa, el proceso se pondrá en secretaría a disposición del defensor a fin de que pueda examinarlo y tomar las notas que considere necesarias para establecer los fundamentos de aquél.

Si el recurrente fuera el fiscal, el secretario remitirá los autos, con el mismo objeto, al fiscal general.

Art. 363. — El recurso se fundará en el término de dos días, pudiendo ser prorrogados por el presidente cuando el volumen e importancia de la causa así lo justifiquen. En el primer caso del artículo anterior, el término se contará desde que se haga saber al defensor que el expediente está a su disposición en secretaría; y en el segundo, desde que se remite al fiscal general.

Art. 364. — Del escrito en que se funda el recurso se dará traslado a la otra parte por el mismo término.

Art. 365. — Vencido este último término, hayan sido o no presentados los escritos a que se refieren los artículos anteriores, se pondrán los autos al despacho del presidente. Si el acusado desistiera del recurso se le tendrá por desistido y se devolverán los autos al consejo que juzgó a los efectos consiguientes.

Art. 366. — En la sesión pública del consejo supremo se observarán las disposiciones de los artículos 316 y siguientes de este código, en cuanto fueren de aplicación.

Art. 367. — La resolución sobre el recurso deberá ser tomada en acuerdo y no podrá demorarse más de tres días después de producido los informes o de vencido el término de traslado, salvo que por el volumen o importancia de la causa fuere necesaria su prórroga.

Art. 368. — El acuerdo empezará por la lectura de los escritos en que se ha hecho la discusión del recurso, y luego el presidente propondrá al debate las cuestiones relativas a la legalidad e ilegalidad de las excepciones que hubieren sido opuestas en el juicio, votándose en seguida, como lo dispone el artículo 324.

Art. 369. — Una vez debatidas las excepciones y si ellas son rechazadas, el presidente propondrá sucesivamente a la discusión la siguiente cuestión relativa al recurso:

Si existe o no la causal o las causales de nulidad alegadas como fundamento del recurso.

Art. 370. — Cerrada la discusión sobre cada una de las cuestiones, el presidente las pondrá sucesivamente a votación, y ésta se hará también de conformidad con lo que dispone el artículo 324.

Art. 371. — En todos los debates se oirá primero la opinión del vocal letrado, pero la votación empezará por los miembros de mayor antigüedad.

Art. 372. — Terminadas las votaciones y proclamado y anotado su resultado general, el presidente encargará al vocal letrado la redacción de la sentencia o de la resolución.

Art. 373. — Si el resultado de la votación fuere contrario a la existencia de causales de nulidad o a la legalidad de las excepciones opuestas, se declarará firme la sentencia y, notificadas que sean las partes, se harán las comunicaciones necesarias para la debida ejecución de aquélla.

Art. 374. — Si se declara la existencia de alguna de las causales enumeradas en el artículo 343, el consejo supremo anulará la sentencia, y partiendo de los hechos irrevocables que ella ha establecido, pronunciará una nueva y definitiva sentencia, en la que hará la debida aplicación de la ley. Lo mismo se procederá cuando se reconozca la legalidad de las excepciones opuestas durante el juicio. Cuando en la nueva sentencia tuviere que calificar los hechos o votar la pena, se observará lo dispuesto por los artículos 324 y 326. En ningún caso el consejo supremo podrá modificar los hechos votados por el consejo, ni hacer apreciaciones sobre la prueba de esos hechos.

Art. 375. — Si se comprobase la existencia de causales de nulidad de las enumeradas en el artículo 345, el consejo supremo declarará la nulidad del juicio a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la violación u omisión que la ha determinado, y devolverá el expediente al consejo correspondiente para que el juicio se instruya y se sentencie de nuevo.

Contra esta segunda sentencia no habrá más recurso que el que se funda en la infracción que en ella se haya hecho de la ley.

Art. 376. — Cuando la sentencia hubiere sido elevada en consulta, el presidente mandará pasar los autos en vista al fiscal general, quien deberá expedirse en el término de tres días, aconsejando su aprobación o reforma.

Expedido el dictamen fiscal se dará traslado al defensor por el mismo término y luego se pondrán los autos al acuerdo para la resolución definitiva.

Art. 377. — Cuando se apruebe la sentencia consultada, se hará saber al consejo que elevó la consulta, y dirigiendo al mismo tiempo las comunicaciones necesarias a la debida ejecución de la sentencia, se mandará archivar el expediente.

Si el consejo considera que la sentencia no ha sido dictada de acuerdo con las disposiciones de la ley, la reformará en esa parte y luego procederá como lo indica el párrafo anterior. Las cuestiones relativas a la aprobación o reforma de la sentencia consultada serán propuestas por el presidente y votadas en la forma establecidas para las cuestiones legales.

Art. 378. — Además de los fundamentos legales de la decisión sobre el recurso, las sentencias del consejo supremo deben contener, en cuanto lo permita su naturaleza, todas las enunciaciones del artículo 328.

Son de aplicación estricta a esta sentencia las disposiciones del artículo 329.

Art. 379. — El secretario asentará en el libro correspondiente el acta del acuerdo, elevando copia del mismo conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 331.

Art. 380. — En las causas de los jefes superiores y en la de los funcionarios de justicia, se observará lo dispuesto sobre el juicio en los consejos, pero contra la sentencia que en ellas se dicten no hay recurso alguno.

Sin embargo, si durante el trámite de dichas causas ante el consejo supremo se hubiere incurrido en algunos de los vicios esenciales de procedimiento enumerados por el artículo 345, cuya subsanación pudiera hacer variar fundamentalmente la situación del procesado, éste, o su defensor y el fiscal, podrán solicitar, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse dictado aquélla, que se reparen esas deficiencias y se pronuncie nuevo fallo, previa vista por tres días a la parte que no hubiere hecho la presentación a que se refiere este artículo.

Art. 381. — Las copias de las actas, una vez ordenada la ejecución de la sentencia, serán archivadas en el consejo supremo.

Art. 382. — El procedimiento ante el consejo supremo extraordinario será regido por las normas precedentes en cuanto fueran de aplicación.

SECCION V

Ejecución de sentencias

Art. 383. — La ejecución de las sentencias firmes de los tribunales debe ser ordenada por el ministro del Interior, quien sólo podrá demorar el cúmplase de las sentencias de los tribunales por el tiempo necesario en casos excepcionales de iniciación de juicios por prevaricato o cohecho contra los jueces que la han dictado, contienda de competencia promovida después de dictada la sentencia y antes de disponer su cúmplase o recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los efectos de la sentencia se producirán desde la fecha en que la misma se mande ejecutar por el ministro del Interior.

Asimismo podrá devolver la sentencia al tribunal que la dictó para que sea fallada la causa de nuevo cuando en juicio posterior, seguido contra los jueces que fallaron, se hubiere declarado que dicha sentencia era injusta por haber sido dictada mediante prevaricato o cohecho.

Art. 384. — El presidente de la Nación, no obstante el cúmplase puesto a la sentencia de los tribunales de justicia policial, podrá ejercer las siguientes facultades:

1º La de perdonar, mediante indulto, la pena de delito impuesta en la sentencia;

2º La de substituir, mediante la conmutación, la pena de delito impuesta en la sentencia por otra más benigna;

3º La de aumentar, substituir, disminuir o perdonar la sanción disciplinaria dispuesta en la sentencia;

4º La de imponer sanción disciplinaria cuando en la sentencia se considere que el hecho que ha sido sometido al tribunal, no constituyó infracción delictiva.

Art. 385. — La ejecución será practicada de completa conformidad con lo establecido en la sentencia, observándose lo dispuesto en el Código Penal Policial y en los reglamentos respectivos.

Art. 386. — Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad sobreviniere la incapacidad mental del condenado o éste enfermara gravemente o contrajera una afección que imposibilitara su adecuada atención en la prisión, el director de la misma pondrá el hecho en conocimiento del fiscal general o del fiscal del consejo correspondiente.

A pedido del fiscal general o del fiscal del consejo, según el caso, el tribunal que dictó la sentencia que se ejecuta, previa las pericias necesarias, dispondrá la colocación del enfermo en un establecimiento adecuado durante el tiempo que esa medida resultare estrictamente necesaria y sin que se permita al condenado otras salidas que las indispensables para la atención de su dolencia, las que deberán hacerse siempre bajo vigilancia.

El tiempo de la internación se computa a los fines de la pena, salvo que la enfermedad hubiere sido procurada para tratar de substraerse a la misma o se comprobare posteriormente que ha sido simulada.

Art. 387. — En las sentencias absolutorias el tribunal que las pronuncia en definitiva, dispondrá la libertad de los encausados y hará las comunicaciones del caso a efectos de que se impartan las órdenes correspondientes.

Art. 388. — Las sentencias de los tribunales de justicia policial serán publicadas en el órgano reglamentariamente destinado al efecto siempre que a juicio de las autoridades respectivas esas publicaciones no perjudiquen el interés de la disciplina o el prestigio de las instituciones policiales o de sus componentes.

Art. 389. — El ejecutor de una sentencia que la altere en cualquier sentido será penado con sanción disciplinaria siempre que el hecho no constituyera delito.

SECCION VI

Amnistía

Art. 390. — La amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estuvieren condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieren obligados a satisfacer.

Ello no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley expresamente así lo establezca.

Art. 391. — La aplicación de la amnistía se hará por las autoridades que la ley designe o, en su defecto, por el Poder Ejecutivo, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde.

TITULO FINAL

Aclaraciones y disposiciones transitorias

Art. 392. — Cuando sea necesario resolver una cuestión no prevista por este código se aplicará supletoriamente, en primer término, el Código de Justicia Militar, tratados I y II, y en segundo, el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal y territorios nacionales.

Art. 393. — El Poder Ejecutivo reglamentará los grados que, en cada institución policial, corresponda a las categorías de "jefes superiores", "jefes", "oficiales subalternos", "suboficiales y tropa", y aclarará los demás términos en cuanto sea necesario para la aplicación de este código.

Art. 394. — El turno para la presidencia del consejo supremo a que se refiere el artículo 14 se establecerá, la primera vez, por sorteo.

Art. 395. — En las instituciones policiales que no tengan cuerpo de auditores, y hasta tanto establezcan los mismos, las funciones asignadas a aquéllos en este código serán desempeñadas por los integrantes del cuerpo de abogados. El Poder Ejecutivo reglamentará los grados jerárquicos que, por equiparación les corresponda, en forma que puedan ser integrados inmediatamente todos los cargos previstos por esta ley. En el desempeño de los mismos estarán sujetos al régimen disciplinario legal y reglamentario.

Art. 396. — Este código comenzará a aplicarse el primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Poder Ejecutivo, en el plazo comprendido hasta esa fecha, procederá a la constitución de los órganos de la justicia policial y a la designación de los demás funcionarios, en la forma establecida por esta ley.

Art. 397. — Para las causas por delitos anteriores a la fecha indicada precedentemente, en que hubiere incurrido personal de Gendarmería Nacional, y siempre que no entiendan aún en ellas los consejos militares, se aplicará este código de inmediato, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá la constitución de los órganos correspondientes. En tales procesos el hecho será juzgado de acuerdo con el precepto y sanción de la ley militar vigente al momento de su comisión, pero según el procedimiento de este código y por los tribunales que él crea, quedando como válidos los actos cumplidos. Si en tales causas entendieran los consejos militares, continuarán su substanciación conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 398. — Las erogaciones que demande el cumplimiento de esta ley se tomarán de rentas generales con imputación a la misma.

Tarifa Aprobada por la Comisión Nacional de Salarios Para la Industria del Vestido a Domicilio - Ley 12.713

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 2/3

Mendoza

TRABAJO A DOMICILIO LEY 12.713

CAMPERAS

1.—**Campera blusón:** Derecha de algodón, con botones, vistas pegadas, dos bolsillos, parches, cuello volcado sin entretela, cintura con elástico, puños de la misma tela en picos o rectos, costuras simples, sin planchado, sin ojalado, para talles del 44 al 54 .... $ 3.20

2.—**Campera blusón:** Derecha en telas mezcla o lana, confeccionada igual que la anterior, talles del 44 al 54 .... „ 3.80

Los básicos 1 y 2 para talles del 56 al 60 aumentan 10 %; para talles del 36 al 42 disminuyen 10 % sobre el salario fijado para los talles 44 al 54. Los básicos 1 y 2 para años 11 a 16 disminuyen 10 % sobre el salario fijado para los talles 36 al 42.

Los básicos 1 y 2 para 3 a 10 años disminuyen 10 % sobre el salario fijado para los años 11 a 16.

ADICIONALES PARA LOS BASICOS Nº 1 y 2

A) Cada bolsillo de más, simple .... $ 0.21
B) Tapitas de bolsillo forradas y con botones, cada una .... „ 0.21
C) Carterita pegada al bolsillo, cada una „ 0.13
D) Cada pespunte suplementario en los bolsillos, cada uno .... „ 0.13
E) Costuras sobrecosidas, en hombros, costados y codos (espalda entera) .... „ 0.59
F) Costuras sobrecosidas en hombros, costados y codos (espalda entera) en telas de lana o mezcla .... „ 0.80
G) Sobrecosida en la espalda .... „ 0.21

3.—**Campera derecha:** De algodón, con botones o cierre relámpago, vistas pegadas, un pespunte en general, dos bolsillos, parches con carterita pegada, cuello volcado sin entretela, cinturón de la misma tela o de tejidos de punto, puños de la misma tela en picos o rectos o de tejidos de punto; todas las costuras sobrecosidas, menos del bajo manga, sin planchado, sin ojalado, en telas de brines y gabardinas de algodón, talles 44 al 54 .... „ 4.60
4.—**El mismo:** En telas de mezcla o lana „ 5.61
5.—**Los mismos:** Básicos 3 y 4, derecho, con solapas .... „ 6.81
6.—**Los mismos:** Básicos 3 y 4, cruzados con solapas .... „ 7.80

Los básicos 3, 4, 5 y 6 para talles del 56 al 60 aumentan 10 % para talles del 36 al 42 disminuyen 10 % sobre el salario fijado para talles del 44 al 54.

Para años 11 a 16 disminuye 10 % sobre el salario fijado para los talles 36 al 42.

Para años 3 a 10 disminuye 10 % sobre el salario fijado para años 11 a 16.

ADICIONALES PARA LOS BASICOS 3, 4, 5 y 6

a) Cada bolsillo de más, simple .... $ 0.21
b) Tablón o fuelle de bolsillo, cada uno .. „ 0.13
c) Cartera de bolsillo suelta, cada una ... „ 0.24
d) Presilla en los costados, con argollas o con hebillas o con botones, o con elásticos, los dos pares .... „ 0.80
e) Entretela en el cuello, picada .... „ 0.41
f) Entretela en los delanteros (los dos) .. „ 0.64
g) Tablón o fuelle en la solapa desde el canesú, cada uno .... „ 0.33
h) Religiosa (canesú) recta o con pico .. „ 1.00
i) Torre suplementario en la religiosa, cada uno .... „ 0.21
j) Forro en la religiosa .... „ 0.72
k) Mangas raglán, en dos piezas, el par .. „ 0.80
l) Mangas raglán, en tres piezas, el par .. „ 1.22
m) Vivo en la religiosa .... „ 0.47
n) Fuelle con dos triángulos desde el cuello, cada uno .... „ 0.59
o) Tablón en la espalda desde el cuello .. „ 0.41
p) Bolsillos cortados con vistas y envivados „ 0.87
q) Bolsillo plaquet, con pespunte .... „ 0.87
r) Pespunte suplementario en los bolsillos, cada uno .... „ 0.13
s) Pespunte suplementario en el cuello, cada uno .... „ 0.21
t) Pespunte suplementario en los puños, el par .... „ 0.21
u) Pespunte suplementario en las vistas adelante, el par .... „ 0.41
v) Pespunte suplementario en la cintura „ 0.21
w) Cada añadido suplementario, con costuras abiertas, el par .... „ 0.13
x) Toda forrada .... „ 3.20

OJALADO

1) Ojales rectos, simples, el cien .... $ 4.01
2) Ojales tupidos, rectos, el cien .... „ 4.80
3) Ojales redondos, con relleno, el cien ... „ 14.02
4) Ojales dobles, el cien .... „ 9.62

PLANCHADO

1) **Campera:** derecha, cuello volcado (doblada y asentada), cada una .... $ 0.28
2) **Campera:** cruzado, cuello volcado (sin solapa, doblada y asentada) .... „ 0.37
3) **Campera:** derecha, con solapas (toda planchada y doblada) .... „ 0.50
4) **Campera:** cruzada, con solapas (toda planchada y doblada) .... „ 0.80

Nota: Los alfileres para asegurar el doblado de las prendas será suministrado por el dador principal.

Notas generales

1º El obrero o tallerista deberá confeccionar y devolver terminados las prendas que se le encarguen con todos los adicionales que les encomiende el dador de trabajo.

2º El obrero o talleritas a domicilio deberá únicamente realizar los trabajos especificados en las boletas de encargo o libreta de trabajo.

3º Todo adicional no previsto en esta tarifa deberá presentarse a la Comisión de Salarios Nº 2, para su tarifado.

Por esta única vez y de acuerdo con el ordenamiento de precios y salarios dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional esta tarifa comienza a regir desde el 1º de marzo de 1952.

Aprobada por la Comisión Nacional de Salarios para la Industria del Vestido a Domicilio, en su sesión del 25 de abril de 1952.

Alberto Canestri, Presidente; Alfonso V. Martín, Secretario Obrero; Ramón Alcalde, Secretario Patronal.

CONDICIONES DE TRABAJO Y SALARIOS PARA DIVERSAS COSECHAS EN LAS PROVINCIAS DE TUCUMAN Y SAN JUAN

RESOLUCION C. N. Nº 156. — Bs. As., 10|7|52.

VISTO: el acuerdo Nº 7|52, remitido por la Comisión Paritaria Nº 12, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, por el que se establecen las condiciones de trabajo y salarios para las tareas de cosecha de arvejas para grano verde, año 1952, en la provincia de Tucumán, suscripto por los representantes obreros señores: Néstor Aparicio Salazar, Gerardo Santiago Coria, Luis García y Carlos Rafael Giménez y por los representantes patronales, señores: Miguel José Blasco, Antonio Trapani y José Fued Sain y la nota SC|Nº 70|52 de dicha comisión paritaria, y CONSIDERANDO: Que el mismo fuera suspendido por resolución C. N. Nº 126|52; Que con las modificaciones propuestas por dicha comisión paritaria se solucionaron las objeciones formuladas en la citada resolución; Por lo tanto,

La Comisión Nacional de Trabajo Rural, Resuelve:

I — GENERALIDADES

Artículo 1º — Fijar para las tareas de arvejas para grano verde en la provincia de Tucumán las condiciones de trabajo y salarios que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2º — Vigencia: Las disposiciones de la presente resolución regirán a partir del 11 de junio de 1952 (Res. C. N. 126|52).

II — CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 3º — Horario: Los horarios de entrada y salida del personal serán fijados por la parte patronal de conformidad al artículo 1º de la Resolución C. N. Nº 195|49 siempre que la jornada de trabajo no exceda del número de horas establecidas en la Resolución C. N. Nº 195|49. No corresponderá pausa para el desayuno en la mañana si se entrara a trabajar a las nueve horas o después debiendo hacerse pausa para la colación de la tarde si este período de la jornada excediera de tres horas.

Art. 4º — Disciplina: Será obligación del obrero acatar las órdenes del patrono, respetarlo y realizar sus tareas con diligencia, cuidar del material que se le confíe, velando por su conservación y buen funcionamiento. Si el obrero no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el patrono tendrá derecho a rescindir el trabajo contratado.

Art. 5º — Descanso semanal: El obrero que trabaja en día domingo, tendrá su descanso compensatorio en el curso de la semana siguiente.

Art. 6º — Contratación del personal: Para la contratación del personal, los empleadores deberán recurrir al sindicato único de trabajadores rurales y estibadores. Cuando las organizaciones gremiales no puedan proveer el personal que se les solicita los empleadores podrán contratar libremente a cuyo fin los sindicatos deberán otorgarles en el acto un certificado o constancia escrita en que deberá constar el número de obreros solicitados y la cantidad que no se puede proveer. En los lugares de trabajo, cuya jurisdicción no existan organizaciones gremiales de la especialidad o de otras actividades rurales, los empleadores podrán contratar libremente el personal que necesitan.

Las entidades obreras deberán atender los pedidos de personal y reclamos desde las 7.30 a 11.30 y desde las 15.30 a 19 horas.

Art. 7º — Suspensión del personal: Cuando el obrero deba ser suspendido por falta de trabajo el patrono le comunicará con 24 horas de anticipación. Igual obligación tienen los obreros que deseen dejar el trabajo.

Art. 8º — Traslado del personal: El traslado de los obreros desde un punto de concentración señalado al lugar de trabajo es por cuenta de la patronal, como también el regreso al finalizar las labores del día.

Art. 9º — Trabajo familiar y personal estable: Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación rural y miembros de su familia que residan permanentemente en el lugar en donde se realizan las tareas o sean éstas su único medio de subsistencia, podrán tomar parte en cualquiera de las tareas de aquélla e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo.

Igualmente podrá tomar parte en cualquiera de las tareas e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo, el personal estable comprendido en el régimen del Estatuto del Peón, quien lo hará en las condiciones y con las remuneraciones establecidas en la presente resolución. Para ser dado considerar el personal como estable tendrá que haber prestado servicios para un mismo empleador un período continuado no menor de tres meses.

Art. 10. — Accidentes de trabajo: Los accidentes del trabajo se regirán de conformidad con lo dispuesto en las leyes Nros. 9.688 y 12.631 y Resolución M. número 136|50, 425|50 y 104|51 del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 11. — Primeros auxilios: El patrono está obligado a tener en los lugares de trabajo un botiquín con los elementos indispensables para los primeros auxilios y si el caso lo requiere disponer el traslado inmediato del obrero accidentado a los efectos de su asistencia médica.

Art. 12. — Portación de armas: Queda prohibida la portación de armas, en los lugares de trabajo excepto el cuchillo cuando sea necesario para el mismo.

Art. 13. — Bebidas alcohólicas: Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los lugares de trabajo como también concurrir en estado de ebriedad a los mismos.

Art. 14. — Juegos de azar: Quedan prohibidos los juegos de azar en los lugares de trabajo.

Art. 15. — Agua potable: La patronal debe proveer agua potable a sus obreros en los lugares de trabajo en cantidad suficiente.

Art. 16. — Elementos de trabajo: En todos los casos la patronal deberá proveer los elementos necesarios para el normal desarrollo de las tareas.

Art. 17. — Idoneidad: La idoneidad del personal será apreciada por el empleador o capataz autorizado, pudiendo rechazar al o a los obreros que no reunieren condiciones para las tareas que están realizando y para las cuales se los contrató, sin que ello importe obligación alguna para con éstos.

III — SALARIOS

Art. 18. — Para obreros de uno u otro sexo (sin casa ni comida).

Trabajo por día:

a) Para mayores de 18 años	$ 22.—
b) Para mayores de 16 a 18 años	„ 18.—
c) Para menores de 14 a 16 años	„ 12.—

Trabajo por tanto o destajo:

a) Primer corte:	
Por juntar arvejas verdes en canastos o buches o bolsas por cada 10 kilos, plantaciones enramadas	$ 3.70
Plantaciones sin enramar	„ 3.70
b) Segundo y tercer corte:	
Para juntar arvejas verdes en canastos o buches o bolsas, por cada 10 kilos, plantaciones enramadas	„ 3.50
Plantaciones sin enramar	„ 3.50

Embalaje:

Por embalar arvejas verdes en julas de 30 kilos cada una $ 2.—.

Art. 19. — Alojamiento: En los casos de prestación de vivienda a cargo de la patronal la misma podrá ser de material económico de la zona o carpas, debiendo ser en todos los casos amplia, higiénica y cómoda y se les proveerá de caballetes y un farol por cada 10 personas. El patrono no podrá en ningún caso descontar o cobrar importe alguno por tal concepto.

Art. 20. — Alimentación: En los casos de prestación de alimentos a cargo de la patronal, la misma deberá ser sana, abundante e higiénica y podrá cobrar o descontar por tal concepto las cantidades siguientes:

Para mayores de 18 años ...	$ 4.65
De 16 a 18 años	„ 4.—
Menores de 16 años	„ 2.80

En los casos en que por disposiciones oficiales no deba consumirse carne este producto deberá ser reemplazado por otros alimentos de valor equivalente.

Art. 21. — Cuando los obreros sean contratados por día los salarios que se abonen lo serán por medio día o día entero.

Art. 22. — Viáticos: Cuando el obrero por exigencias del trabajo tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le abonará un viático de $ 6.—.

IV — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. — Sueldo anual complementario: En las retribuciones a jornal y|o destajo se halla incluída la parte proporcional del sueldo anual complementario de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la ley Nº 13.020.

Art. 24. — Aportes a la Fundación "Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones: A los efectos de los aportes que deben ingresar en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Fundación "Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones impuestos por los artículos 4º y 5º de la ley número 13.992 y 48 del Decreto 33.302|45 (ley número 12.921) que ascienden en conjunto a trescientos ochenta y cinco milésimos por ciento (0,385 %) del total de los salarios abonados, la parte patronal está facultada para retener a los trabajadores el importe correspondiente que equivale a un ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %). De las cantidades que resulten la correspondiente al aporte obrero será depositada directamente por el empleador en al Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Fundación "Eva Perón", debiendo depositar también en la misma cuenta el setenta y siete milésimos por ciento (0,077 %) de los salarios abonados que corresponde a una tercera parte del aporte patronal todo conforme con lo dispuesto por la ley 13.992. El ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %) restante, se depositará en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones (art. 48 del Decreto Nº 33.302|45, Ley número 12.921). Todos esos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al pago de los salarios.

Art. 25. — Diferendos: La interpretación de la presente resolución no podrá dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo, producida una divergencia las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Paritaria Nº 12 con sede en la ciudad de Tucumán, calle Crisóstomo Alvarez Nº 671, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Art. 26. — Orden Público: Las disposiciones de la presente resolución son de orden público y será nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones establecidas en la misma.

Art. 27. — Sanciones: Los patronos que abonen remuneraciones inferiores a las establecidas en esta resolución o infrinjan cualquier otra disposición de la misma, serán penados con multa de cincuenta pesos moneda nacional $ 50.— m|n) a quinientos pesos moneda nacional ($ 500.— m|n) por persona e infracción que se duplicará en caso de reincidencia. La aplicación de la multa no exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente resolución, ni afecta el derecho del personal para deducir las acciones judiciales pertinentes.

Art. 28. — Autoridad de aplicación: De conformidad con el artículo 9º de la ley Nº 13.020, será autoridad de aplicación de la presente resolución el Ministerio de Trabajo y Previsión por intermedio de su Delegación Regional, Subdelegación e Inspectorías.

Art. 29. — Quedan obligados patronos y empleadores a colocar copia de la presente resolución en los lugares de trabajo en sitios visibles para los obreros.

Art. 30. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese en la Secretaría de la Comisión Nacional. — Santiago A. Ambrosis, Vicepresidente Interino a/c de la Presidencia.

— Representante Obrero Titular, Mariano Vergara. — Representante Patronal Suplente, Ricardo A. Durañona.

Delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Titular René P. Delpech; Suplente, Rogelio H. Arrieta.

RESOLUCION C. N. Nº 157. — Buenos Aires, 10|7|52.

VISTO: El Acuerdo Nº 8|52, remitido por la Comisión Paritaria Nº 12, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán por el que se establecen las condiciones de trabajo y salarios, para los obreros ocupados en las tareas de cosecha de lechugas y repollos años 1952 en la Provincia de Tucumán, suscripto por los representantes obreros señores: Néstor Aparicio Zalazar, Gerardo Santiago Coria, Luis García y Carlos Rafael Giménez y por los representantes patronales, señores: Miguel José Blasco, Antonio Trapani y José Fued Sain y la Nota SC|Nº 70|52 de dicha Comisión Paritaria; y CONSIDERANDO: Que, el mismo fuera suspendido por Resolución C. N. Nº 127|52; Que, con las modificaciones propuestas por dicha Comisión Paritaria se solucionaron las objeciones formuladas en la citada Resolución; Por lo tanto:

La Comisión Nacional de Trabajo Rural, Resuelve:

I — GENERALIDADES

Artículo 1º — Fijar para las tareas de cosecha de lechuga y repollos del corriente año en la Provincia de Tucumán, las condiciones de trabajo y salarios que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 2º — Vigencia: Las disposiciones de la presente Resolución regirán a partir del día 11 de junio de 1952 (Resolución C. N. Nº 127|52).

II — CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 3º — Horario: Los horarios de entrada y salida serán fijados por la parte patronal, según las conveniencias de la producción o cosecha, siempre que la jornada de trabajo no exceda del número de horas establecido en la Resolución C. N. número 195|49 y la finalización de las tareas no exceda de una hora de la puesta del sol. No corresponderá pausa para el desayuno en la mañana si se entrara a trabajar a las nueve horas o después, debiéndose hacerse pausa de una hora para el almuerzo y darse la pausa para la colación de la tarde, si este período excediera de tres horas. El horario establecido deberá cumplirse con trabajo real y efectivo, se entiende por trabajo real y efectivo el que el obrero realiza en el tiempo que se ocupa para recoger las herramientas y útiles de trabajo (palas, machetes, picos, etc.) y el que se cumple en trasladarse al lugar indicado, a excepción de los obreros que trabajan con implementos impulsados a tracción a sangre, a quienes se les computará: quince minutos para atar y quince minutos para desatar los animales.

Cuando el lugar donde se recogen las herramientas y útiles de trabajo o se imparta la orden de recoger éstas, esté a una distancia mayor de un kilómetro del lugar de trabajo el obrero a pie podrá retrasarse en la llegada y adelantarse en la salida, doce minutos por kilómetro que excediera del establecido. Igualmente el obrero que va montado, conduciendo implementos impulsados a sangre (carreros, chateros, etc.) después de los dos kilómetros podrá retrasarse a la llegada al lugar de trabajo, cinco minutos por cada kilómetro que excediera y adelantarse en la misma proporción a la salida.

Art. 4º — Disciplina: Será obligación del obrero acatar las órdenes del patrono, respetarlo y realizar sus tareas con diligencia, cuidar del material que se le confía velando por su conservación y buen funcionamiento. Si el obrero no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la párrafo anterior, el patrono tendrá derecho a rescindir el contrato de trabajo.

Art. 5º — Descanso semanal: El obrero que trabajaró en día Domingo, tendrá su descanso compensatorio en la forma en que determina el Estatuto del Peón.

Art. 6º — Bebidas alcohólicas: Queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas

en los lugares de trabajo, como así también concurrir al mismo en estado de ebriedad.

Art. 7º — Portación de armas: Queda prohibida la portación de armas en los lugares de trabajo, excepto el cuchillo cuando sea necesario para el mismo.

Art. 8º — Juegos de azar: Quedan prohibidos los juegos de azar en los lugares de trabajo.

Art. 9º — Primeros auxilios: El patrono está obligado a tener en los lugares de trabajo un botiquín con los elementos indispensables para los primeros auxilios y si el caso lo requiere disponer el traslado inmediato del obrero accidentado a los efectos de su asistencia médica.

Art. 10. — Accidentes de trabajo: Los accidentes de trabajo se regirán de conformidad con lo establecido por las Leyes Nros. 9.688 y 12.631 y Resoluciones Nros. 136|50, 425|50 y 104|51 del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 11. — Suspensión del personal: Cuando el personal deba ser suspendido definitivamente por falta de trabajo, se le comunicará con 24 horas de anticipación. Igual obligación tienen los obreros que desean dejar el trabajo.

Art. 12. — Traslado del personal: El traslado de un obrero desde un punto de concentración señalado al lugar de trabajo, es por cuenta de la patronal, como así también el regreso al finalizar las labores del día.

Art. 13. — Agua potable: Está obligada la patronal a proveer de agua potable en cantidad suficiente en los lugares de trabajo.

Art. 14. — Trabajo familiar y personal estable: Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación rural y miembros de su familia que residan permanentemente en el lugar en donde se realizan las tareas o sean éstas su único medio de subsistencia, podrán tomar parte en cualquiera de las tareas de aquélla e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo.

Igualmente podrá tomar parte en cualquiera de las tareas o integrar total o parcialmente los equipos de trabajo, el personal estable comprendido en régimen del Estatuto del Peón, quien lo hará en las condiciones y con las remuneraciones establecidas en la presente Resolución. Para ser dado considerar el personal como estable tendrá que haber prestado servicios para un mismo empleador un período continuado no menor de tres (3) meses.

Art. 15. — Alojamiento: En los casos de prestación de vivienda por parte de la patronal, la misma podrá ser de materiales económicos de la zona o carpa, siendo en todos los casos lo suficientemente amplia, cómoda e higiénica. La parte patronal proveerá de caballetes, tablones y un farol por cada diez personas, no pudiendo efectuar descuento alguno o cobrar importe alguno por la prestación de viviendas.

Art. 16. — Alimentación: En los casos de prestación de alimentos por parte de la patronal, los mismos deberán ser sanos, abundantes e higiénicos y podrá cobrar por tal concepto las cantidades que se indiquen a continuación:

a) Para mayores de 18 años, p|día .... $ 4.65
b) Para menores de 16 a 18 años, p|día ... „ 4.—
c) Para menores de 16 años, p|día .... „ 2.80

En los días en que por disposiciones oficiales no deba consumirse carne, este producto deberá ser reemplazado por otros alimentos de valor equivalente.

Art. 17. — Para obreros de uno u otro sexo (sin cama ni comida):

Trabajos por día

Mayores de 18 años

Lechuga: Cortar y limpiar y|o enlomar y atar $ 24.—
Repollo: Cortar y|o acamear a cabecera ... „ 24.—

Menores de 18 años

De 16 a 18 años .... $ 21.—
De menos de 16 años .... „ 16.50

Carga y descarga

Por cargar y descargar en carro o camión .. $ 24.—

Art. 18. — En todos los casos la patronal proveerá los elementos de trabajo necesarios.

Art. 19. — Los salarios que se abonen los serán por medio día o día entero.

Art. 20. — En caso en que el trabajo se contratara a destajo o por tanto, el salario deberá ser suficiente como para que en una jornada de labor y con ritmo normal el obrero pueda integrar una suma igual a los contenidos en esta Resolución, pero se abonará solamente en la medida del trabajo efectuado.

Art. 21. — Viáticos: Cuando un obrero por exigencias del trabajo tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá un viático de seis pesos moneda nacional ($ 6.— m|n.).

Art. 22. — Sueldo anual complementario: En las retribuciones a jornal o a destajo se halla incluída la parte proporcional del sueldo anual complementario de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 13.020.

Art. 23. — Aportes a la Fundación "Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones: A los efectos de los aportes que deben ingresar en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Fundación "Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones, impuesto por los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 13.992 y 48º del Decreto Nº 33.302|45 que ascienden en conjunto a trescientos ochenta y cinco milésimos por ciento del total de los salarios abonados, la parte patronal está facultada a retener a los trabajadores el importe correspondiente, que equivale a un ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %). De las cantidades que resulten, la correspondiente al aporte obrero será depositada directamente por el empleador en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Fundación "Eva Perón", debiendo depositar también en la misma cuenta el setenta y siete milésimos por ciento de los salarios abonados que corresponde a una tercera parte del aporte patronal, todo conforme con lo dispuesto por la Ley Nº 13.992. El ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %) restante se depositará en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones (artículo 48º del Decreto número 33.302|45). Todos esos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al pago de los salarios.

Art. 24. — Diferendos: La interpretación o aplicación de la presente Resolución no podrá dar lugar en ningún caso a la paralización de las actividades. Producida una divergencia las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Paritaria Nº 12, sita en la calle C. Alvarez Nº 671 de la Ciudad de Tucumán, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Art. 25. — Orden público: Las disposiciones de la presente Resolución son de orden público y será nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones establecidos en la misma.

Art. 26. — Sanciones: Los patronos que abonen remuneraciones inferiores a las establecidas por esta Resolución o que infrinjan cualquier otra disposición, serán penados con multas de $ 50.— moneda nacional a $ 500.—, por persona e infracción que se duplicará en caso de reincidencia. La aplicación de la multa no exime del cumplimiento de las obligaciones ni afecta el derecho del personal para deducir las acciones judiciales pertinentes.

Art. 27. — Autoridad de aplicación: De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 13.020, será autoridad de aplicación de la presente Resolución el Ministerio de Trabajo y Previsión, por intermedio de su Delegación Regional, Subdelegación e Inspectorías.

Art. 28. — Queda obligada la parte patronal a colocar copia de la presente Resolución en lugar visible para los obreros.

Art. 29. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese en la Secretaría de la Comisión Nacional.

Fdo: Santiago A. Ambrosis, Vicepresidente Interino a|c. de la Presidencia. — Representante Obrero Titular: Mariano Vergara. — Representante Patronal Suplente: Ricardo Durañona. — Delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería: René P. Delpech (Titular); Rogelio Arrieta (Suplente).

RESOLUCION C. N. Nº 158. — Bs. As., 10|7|52.

VISTO: el acuerdo Nº 6|52, remitido por la Comisión Paritaria Nº 18, con asiento en la ciudad de San Juan, por el que se establecen condiciones de trabajo y salarios para los obreros ocupados en la plantación de cebollas del período agrícola 1952|53 en la provincia de San Juan, suscripto por los representantes obreros, señores: Félix Antonio Barrera, Pedro Telmo González, Francisco Endrizzi y Alberto Focchi y por los representantes patronales señores: Elio Flores, Tomás Bawden, Luis Agüero y Naciencemo Carrizo, y

CONSIDERANDO: Que el mismo contempla debidamente las condiciones de trabajo para los obreros ocupados en la plantación de cebollas del período agrícola 1952|53, en jurisdicción de la citada Comisión Paritaria; Que se ha practicado el estudio conforme a las directivas del plan económico para el año 1952; Que la Comisión Nacional ha estimado necesario elevar las remuneraciones a destajo contenidas en el acuerdo, por entender que eran muy elevados los rendimientos humanos que sirvieron de base para la fijación del mismo; Por lo tanto,

La Comisión Nacional de Trabajo Rural, Resuelve:

I — GENERALIDADES

Artículo 1º — Fijar para los obreros ocupados en las tareas correspondientes a la plantación de cebollas (ciclo 1952|53) en la provincia de San Juan, las condiciones de trabajo y salarios que se establecen en la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución alcanza a todas las personas o entidades que en una u otra forma intervengan, ya sean obreros constituídos en sindicatos o no, productores en su carácter de propietarios, locatarios, medieros o contratistas.

II — CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 3º — Para las tareas especificadas en la presente resolución regirán las siguientes condiciones generales:

a) **Disciplina:** Será obligación del obrero acatar las órdenes del patrono, respetarlo y realizar sus tareas con diligencia, cuidar del material que se le confíe, velando por su conservación y buen funcionamiento. Si el obrero no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior el patrono tendrá derecho a rescindir el contrato de trabajo.

Serán obligaciones de los obreros a más de las enunciadas en la presente resolución:

1) No intervenir en juegos de azar dentro del establecimiento.

2) No portar armas, salvo el cuchillo cuando las tareas así lo requieran.

3) No embriagarse dentro del establecimiento, ni presentarse al mismo en estado de beodez.

4) No promover riñas.

Art. 4º — A más de otras obligaciones que emergen de la presente resolución, los empleadores deberán dar cumplimiento a las siguientes:

a) **Publicidad:** Poner en el establecimiento en lugar visible para los obreros, una copia de la presente resolución.

b) El patrono deberá dar un trato correcto al personal.

c) **Elementos para la higiene:** En los lugares de trabajo el empleador pondrá en lugar adecuado, agua suficiente y jabón en cantidad necesaria para el uso del personal.

d) **Accidentes de trabajo:** Para las indemnizaciones, asistencia médica y farmacéutica por accidentes de trabajo regirán las disposiciones de las leyes números 9.688 y 12.631 y resoluciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Nº 136|50, 425|50 y 104|51.

e) **Primeros auxilios:** Los empleadores deberán tener en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios, y si el caso lo requiere, disponer el traslado inmediato del obrero accidentado a los efectos de su asistencia médica.

Art. 5º — **Jornada:** Los obreros contratados por día tendrán una jornada legal de seis horas.

Art. 6º — Es obligación del patrono o empleador suministrar el almácigo al pie del plantador.

III — SALARIOS

Art. 7º — Se establecen las siguientes remuneraciones:

Trabajo a destajo:
Plantador de cebollas en seco .... $ 2.50 el mil
Plantador de cebollas en agua .... „ 2.30 „ „
Trabajo por día:
Plantador .... $ 25.—

Art. 8º — El salario será abonado por el patrono, en las siguientes formas: el 80 % (ochenta por ciento) semanalmente y el 20 % (veinte por ciento) restante al terminar la plantación.

IV — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9º — **Sueldo anual complementario:** En las retribuciones a jornal y|o destajo se halla incluída la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 13.020.

Art. 10. — **Aportes a la "Fundación Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones:** A los efectos de los aportes que deben ingresar en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la "Fundación Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones, impuestos por los artículos 4º y 5º de la ley 13.992 y 48º del Decreto Nº 33.302|45 (ley 12.921) que ascienden en conjunto a trescientos ochenta y cinco milésimos por ciento (0,385 %) del total de los salarios abonados, la parte patronal está facultada a retener a los trabajadores el importe correspondiente que equivale a un ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %). De las cantidades que resulten la correspondiente al aporte obrero será depositada directamente por el empleador en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la "Fundación Eva Perón", debiendo depositar también en la misma cuenta el setenta y siete milésimos por ciento (0,077 %) de los salarios abonados, que corresponde a una tercera parte del aporte patronal, todo conforme con lo dispuesto por la ley Nº 13.992. El ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 %) restante se depositará por el patrono en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones (artículo 48º del Decreto Nº 33.302|45, ley 12.921). Todos esos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al pago de los salarios.

Art. 11. — **Diferendos:** Los diferendos que se suscitan por la interpretación o aplicación de la presente resolución, no podrán dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo. Producida una divergencia las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Paritaria Nº 18, sita en la calle Rivadavia número 522, primer piso, San Juan, sin perjuicio de que continúen las tareas mientras se tramita la solución del diferendo.

Art. 12. — **Sanciones:** Los patronos que abonen remuneraciones inferiores a las fijadas en esta resolución o infrinjan cualquier otra disposición de la misma, serán penados con multas de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50.— m|n.) a quinientos pesos moneda nacional ($ 500.— m|n.) por persona e infracción que se duplicará en caso de reincidencia. La aplicación de la multa no exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente resolución ni afecta el derecho del personal para deducir las acciones judiciales pertinentes.

Art. 13. — **Orden Público:** Las disposiciones de la presente resolución son de carácter obligatorio y sus beneficios irrenunciables, siendo nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma.

Art. 14. — Los patronos o empleadores están obligados a suministrar todas las informaciones relacionadas con el trabajo que les sean requeridas por la Comisión Paritaria Nº 18.

Art. 15. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese en la Secretaría de la Comisión Nacional.

Santiago A. Ambrosis, Vicepresidente Interino a|c. de la presidencia.

Representante Patronal Suplente, Ricardo A. Durañona.

Representante Obrero Titular, Mariano Vergara.

Delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería: Titular, René P. Delpech; Suplente, Rogelio H. Arrieta.

Nota: El presente convenio se publica sin cargo conforme a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 2.309|48.

MODIFICANSE CREDITOS EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA EL CORRIENTE AÑO

DECRETO Nº 5.433

Buenos Aires, 29 de agosto de 1952.

VISTO las presentes actuaciones, y CONSIDERANDO: Que resulta indispensable introducir diversas modificaciones en los créditos presupuestarios del Anexo 14 (Ministerio de Agricultura y Ganadería), para adaptarlos a las necesidades emergentes del cumplimiento de la política agraria del Poder Ejecutivo; Que por Decreto Nº 3.188 de fecha 24 de julio de 1952 se modificó la estructura de las Subsecretarías del referido Departamento de Estado, concentrando en una de ellas las tareas asignadas a las dos con que contaba anteriormente, por lo cual corresponde refundir los cargos y los saldos existentes en las respectivas partidas de sueldos y gastos; Que dichas medidas pueden ser dispuestas por el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le acuerda el artículo 17 de la Ley Nº 13.922 y 11 de la Ley Nº 12.961; Por ello y atento a lo propuest por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Modifícase en la forma que se detalla en planillas anexas los créditos de las partidas que en ellas se indican, correspondientes al presupuesto del Anexo 14 (Ministerio de Agricultura y Ganadería), aprobado por la Ley Nº 13.922, con las modificaciones autorizadas hasta el 31 de diciembre de 1951, que se mantienen para el ejercicio de 1952 en virtud de lo dispuesto por Decreto Nº 26.869 de fecha 29 de diciembre ppdo., y reajustado por Decretos números 10.463 y 5.082 de fechas 26 de mayo y 26 de agosto de 1952, respectivamente.

Art. 2º — En virtud de las modificaciones dispuestas por el artículo precedente, fíjanse en los importes detallados en las respectivas planillas anexas, las asignaciones parciales de cada crédito principal y ordénanse en la forma que se indica en las mismas las autorizaciones definitivas resultantes, que ascienden a la suma de ciento treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos moneda nacional (m$n. 135.431.369), de acuerdo con el siguiente detalle:

	m$n.
Gastos en Personal	118.722.652
Otros Gastos	40.608.370
SUBTOTAL	159.331.022
A deducir: Economía de inversión	23.899.653
TOTAL ANEXO 14 - I - A	135.431.369

A los efectos de la obtención de la economía que dispone el presente artículo, mantiénese la disposición reglada por el artículo 3º del Decreto número 5.082 del 26 de agosto de 1952.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Carlos A. Hogan. — Pedro J. Bonanni

PLANILLAS SINTETIZADAS

RESUMEN GENERAL

	SUELDOS							
	Partidas Individuales — Importe anual	Partidas globales	TOTAL	Jornales	Otros Conceptos	TOTAL	OTROS GASTOS	TOTAL GENERAL
a) Administración Central:								
1 Ministerio	8.296.400	832.000	9.128.400	75.000	3.527.255	12.730.655	6.285.650	19.016.305
2 Dirección General de Administración	3.525.000	—	3.525.000	460.000	1.309.455	5.294.455	850.000	6.144.455
3 Dirección General de Obra Social	2.054.000	309.600	2.363.600	17.600	708.811	3.090.011	3.115.420	6.205.431
4 Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado - Dirección General de Asuntos Jurídicos	657.600	—	657.600	—	175.035	832.635	95.000	927.635
5 Dirección General de Economía Agropecuaria	4.287.600	—	4.287.600	75.000	1.537.995	5.900.595	1.440.000	7.340.595
6 Dirección Gral de Tierras	7.069.000	—	7.069.000	1.300.000	3.753.180	12.122.180	4.030.000	16.152.180
7 Dirección de Defensa Nacional	112.800	—	112.800	—	32.395	145.195	25.000	170.195
19 Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales	1.044.000	—	1.044.000	12.600	243.820	1.300.420	1.000.000	2.300.420
b) Subsecretaría de Agricultura y Ganadería:								
8 Subsecretaría de Agricultura y Ganadería	134.600	—	134.600	—	74.480	209.080	383.921	593.001
9 Administración Nacional de Bosques	4.158.600	375.000	4.533.600	75.000	1.359.970	5.968.570	2.531.500	8.500.070
10 Dirección General de Fomento Agrícola	5.043.200	55.000	5.098.200	140.000	1.885.300	7.123.500	2.786.000	9.909.500
11 Dirección General de Enseñanza Agrícola	4.164.000	197.760	4.361.760	250.000	1.797.015	6.408.775	5.550.000	11.958.775
12 Dirección General de Investigaciones Agrícolas	11.841.400	149.000	11.900.400	1.200.000	4.490.635	17.681.035	6.630.700	24.311.735
13 Dirección General de Sanidad Vegetal	5.446.400	—	5.446.400	11.500	2.770.726	8.228.626	450.000	8.678.626
14 Subsecretaría de Ganadería	115.600	—	115.600	—	30.950	146.550	35.679	182.229
15 Dirección Gral. de Investigaciones Ganaderas	2.480.800	12.500	2.493.300	48.200	752.398	3.293.898	1.015.000	4.308.898
16 Dirección General de Producción Animal	2.751.000	—	2.751.000	100.000	1.005.420	3.856.420	2.159.000	6.015.420
17 Dirección General de Sanidad Animal	4.803.000	—	4.803.000	—	2.091.365	6.894.365	700.000	7.594.365
18 Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna	867.000	—	867.000	100.000	350.785	1.317.785	1.525.500	2.843.285
20 Varios	—	—	—	—	16.177.902	16.177.902	—	16.177.902
SUBTOTALES	68.852.000	1.930.860	70.782.860	3.864.900	44.074.892	118.722.652	40.608.370	159.331.022
A deducir Economía de Inversión:								23.899.653
TOTALES:								135.431.369

MOVIMIENTO DE PERSONAL DOCENTE EN EL M. DE EDUCACION

DECRETOS SINTETIZADOS

6.902—22|9|52. — Habilítase a Carlos Alberto Lahitte (Matr. Indiv. número 5.433.332), para dictar la asignatura Dibujo en los establecimientos de enseñanza de la ciudad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires).

NOMBRAMIENTOS

6.855—22|9|52. — Colegio Nacional de Salta, profesor de dos horas semanales de Vida Humana en 3er. año, 4ta. división mañana, dos horas semanales de Vida Vegetal en 1er. año, y dos horas semanales de Geología y Mineralogía en 3er. año, 2da. división mañana; y en la Escuela Normal Mixta de Salta, profesor de cuatro (2-2) horas semanales de Ciencias Físico Química en 2do. año, 2da. y 3ra. divisiones y dos horas semanales de Vida Humana en 3er. año, 3ra. división, mañana, al Profesor de Enseñanza Secundaria Especializado en Ciencias Naturales, Francisco Solano Quiroga (Matr. Nº 3.414.180).

6.903—22|9|52. — Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior: Inspectora de Educación Física, a la Profesora Nacional de Educación Física, María Teresa Amarante (Lib. Cív. Nº 10.032), debiendo cesar al propio tiempo como Profesora de diez horas semanales de Educación Física (2-2-2-2-1-1) en la Escuela Normal de Maestras Nº 9 de la Capital Federal en 1er. año, 3ra. y 4ta. div., 2do. año, 3ra. y 4ta. div., 4to. año, 2da. división y 5to. año, 2da. división, todas del turno de la tarde.

6.899—22|9|52. — Colegio Nacional de Vicente López (Buenos Aires), profesora de seis horas semanales de Dibujo (2-2-2) en 1º, 2º y 3º año, 1ras. divisiones, turno mañana, vacantes por creaciones 1952, a la Profesora de Dibujo y Pintura, María Vicenta Juana Massarolo de Beauchamp (Lib. Cív. Nº 4.341.437).

6.900—22|9|52. — Escuela Nacional de Comercio Nº 17 de la Capital Federal, profesora de dos horas semanales de Historia en 3er. año, 3ª div., mañana y en la Escuela Nacional de Comercio Nº 18 de la misma ciudad, profesora de dos horas semanales de Historia Americana y Argentina en 3er año, 2ª div., mañana, a la Profesora Normal en Letras, Beatriz Ibáñez (Lib. Cív. Nº 0.234.047).

DECRETO Nº 5.434

Buenos Aires, 29 de agosto de 1952.

VISTO las presentes actuaciones, y CONSIDERANDO: Que para el mejor cumplimiento de los planes agropecuarios del Poder Ejecutivo, resulta indispensable introducir diversas modificaciones en los presupuestos y cálculos de recursos de los servicios que se atienden con el régimen de cuentas especiales del presupuesto vigente, Anexo 14 (Ministerio de Agricultura y Ganadería); Que ello puede ser dispuesto por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le acuerda el artículo 17 de la Ley 13.922; Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Modifícanse en la forma que se detallan en las planillas anexas, los créditos de las partidas que en ellas se indican, de los Presupuestos de Gastos y Cálculo de Recursos de las Cuentas Especiales correspondientes al Anexo 14 (Ministerio de Agricultura y Ganadería) - puestos en vigencia para el corriente año por Decreto Nº 26.869 del 29 de diciembre de 1951 y reajustados por Decreto Nº 7.930 de fecha 22 de abril de 1952.

Art. 2º — Fíjase en la suma de doscientos veintiocho millones novecientos veintitrés mil ochocientos nueve pesos ($ 228.923.809 m/n.) moneda nacional el Presupuesto total de Gastos y en la suma de doscientos treinta y siete millones ochocientos veinticinco mil ciento noventa pesos ($ 237.825.190 m/n.) moneda nacional, el Cálculo de Recursos de las Cuentas Especiales del Anexo 14 (Ministerio de Agricultura y Ganadería), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas anexas y distribúyense los créditos principales en la forma que en las mismas se indica.

Art. 3º — Los empleados del Estado cuyos cargos se detallan en planilla

anexa, percibirán a contar del 1º de marzo de 1952 las asignaciones por mayor costo de vida, que en ella se indican, no rigiendo en consecuencia para los mismos las mejoras establecidas en los Decretos Nros. 6.000 y 6.019, del 25 de marzo de 1952. No obstante, el mayor gasto será atendido con los créditos previstos para el pago de los beneficios instituídos por los precitados decretos.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 5º — Tómese nota, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Carlos A. Hogan. — Pedro J. Bonanni

PLANILLAS SINTETIZADAS

ANEXO 14 — MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
B — Gastos a financiar con recursos independientes de Rentas Generales
2 — Con recursos de Cuentas Especiales

GASTOS EN PERSONAL

	SUELDOS							
	Partidas Individuales — Importe anual	Partidas globales	TOTAL	Jornales	Otros Conceptos	TOTAL	OTROS GASTOS	TOTAL GENERAL
1—Sanidad Animal	7.081.200	—	7.081.200	50.000	6.404.965	13.536.165	2.375.000	15.911.165
2—Fiscalización de Productos de Uso Veterinario	57.000	—	57.000	5.400	19.328	81.728	50.500	132.228
3—Lucha contra las Plagas	11.979.000	12.800.000	24.779.000	4.000.000	13.902.365	42.681.365	95.585.000	138.266.365
4—Multiplicación de Semillas y Plantas	73.200	—	73.200	450.000	469.720	992.920	13.580.000	14.572.920
5—Registro Nacional de Productores Agropecuarios	237.000	30.000	267.000	220.000	281.270	768.270	1.154.540	1.922.810
6—Servicios Sanitarios de Vegetales	4.870.200	—	4.870.200	100.000	2.711.460	7.681.660	2.520.000	10.201.660
7—Dirección de Cultivos Especiales	2.129.400	26.000	2.155.400	300.000	825.850	3.281.250	3.419.000	6.700.250
8—Inspección y Contralor de Productos de la Caza y de la Pesca	245.400	24.000	269.400	—	73.350	342.750	1.239.000	1.581.750
9—Extirpación Sarna y Aftosa	139.200	—	139.200	60.000	121.440	320.640	148.000	468.640
10—Fondo Forestal	3.772.200	—	3.772.200	2.109.500	3.199.610	9.081.310	19.458.000	28.539.310
11—Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Arrendamientos y Aparcerías Rurales	2.847.000	—	2.847.000	—	1.417.546	4.264.546	2.850.530	7.115.076
12—Talleres Gráficos	—	—	—	—	—	—	1.600.000	1.600.000
13—Tipificación e Inspección de Harinas	—	—	—	—	—	—	175.000	175.000
14—Producido de Establecimientos de la Dir. Gral. de Enseñanza Agrícola	—	—	—	—	—	—	2.048.000	2.048.000
15—Producido de Establecimientos de la Dir. Gral. de Investigaciones Agrícolas	—	—	—	—	—	—	2.060.000	2.060.000
16—Producido de Establecimientos de la Dir. Gral. de Producción Animal	—	—	—	—	—	—	2.955.000	2.955.000
17—Quesos Fundidos	—	—	—	—	—	—	40.000	40.000
18—Fomento Equino	—	—	—	—	—	—	1.300.000	1.300.000
SUBTOTAL	33.430.800	12.880.000	46.310.800	7.294.900	29.426.904	83.032.604	152.557.570	235.590.174
A deducir por Economía de Inversión en el Item 3 - Lucha contra las Plagas	—	—	—	—	—	6.666.365	—	6.666.365
TOTAL GENERAL	33.430.800	12.880.000	46.310.800	7.294.900	29.426.904	76.366.239	152.557.570	228.923.809

PLANILLA ANEXA (ARTICULO 3º)

CATEGORIA	Sueldo básico	Asignación por mayor costo de vida
Item 1 — Sanidad Animal:		
Oficial Mayor	2.000	300
Item 3 — Lucha contra las Plagas:		
Asesor Mayor	2.400	400
Asesor Principal	2.300	400
Asesor de 1ª	2.200	300
Oficial Mayor	2.000	300
Item 6 — Servicios Sanitarios de Vegetales:		
Oficial Mayor	2.000	300
Item 7 — Dirección de Cultivos Especiales:		
Oficial Mayor	2.000	300
Item 10 — Fondo Forestal:		
Oficial Mayor	2.000	300
Item 11 — Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Arrendamientos y Aparcerías Rurales:		
Presidente de Cámara Central	3.000	600
Vocal de Cámara Central	2.700	500
Secretario de Cámara Central	2.300	400
Presidente de Cámara Regional	2.500	400
Presidente de Cámara Regional	2.100	300

CALCULO DE RECURSOS

CUENTA ESPECIAL		Importe anual m$n.
1—Sanidad Animal:		16.397.000
a) Saldo de ejercicios anteriores		975.000
b) Recaudación del año		15.422.000
Producido de tasas fijadas por el Decreto Nº 3.631 del 11/2/44, con las modificaciones dispuestas por los Decretos números 15.106 del 24/5/46 y 33.552 del 28/10/48:		
Art. 1º, inciso ñ): Industrialización de huevos desecados	20.000	
Art. 1º, inciso y): Exportación de huevos frescos	30.000	
Art. 1º, inciso x): Inspección de fábricas	660.000	
Art. 2º, inciso c)	11.300.000	
Art. 3º, inciso 1º): Mataderos de aves	200.000	
Art. 3º, inciso 2º): Mataderos de aves de granja	10.000	
Art. 3º, inciso 3º): Cámaras Frigoríficas	50.000	
Art. 3º, inciso 4º): Fábricas de conservas avícolas	10.000	
Art. 3º, inciso 5º): Fábricas industriales de productos avícolas incomestibles	8.000	
Art. 3º, inciso 6º): Depósitos de clasificación de huevos	15.000	
Art. 3º, inciso 7º): Habilitación general de establecimientos	8.000	
Ley Nº 11.226 de Contralor del Comercio de Carnes	2.050.000	
Producido de aranceles en concepto de inspección de establecimientos destinados a la elaboración de conservas y productos de la pesca. Decretos Nros. 13.617 del 12/11/43 y 8.506 del 24/4/45	170.000	
Análisis requeridos	1.000	
Bañaderos oficiales	800.000	
Lazareto cuarentenario	80.000	
Multas y varios	10.000	
2—Fiscalización de Productos de Uso Veterinario:		155.800
a) Recaudación del año		155.800
Producido en concepto de inscripción de productos, habilitación e inspección sanitaria (Art. 12, Ley 13.636)	150.800	
Multas y varios	5.000	
3—Lucha contra las Plagas:		131.600.000
a) Saldo de ejercicios anteriores		29.395.000
b) Recaudación del año		102.205.000
Producido por locación, venta y/o transferencia de materiales y elementos de lucha	18.790.000	
Contribución de instituciones estatales o privadas	83.000.000	
Venta de cueros de animales predatores de la ganadería	300.000	
Servicio contra reembolso	15.000	
Multas y varios	100.000	
4—Multiplicación de Semillas y Plantas:		14.671.000
a) Saldo de ejercicios anteriores		8.488.000
b) Recaudación del año		6.955.000
Venta de bolsas blancas para semilla de algodonero	1.400.000	
Venta de semillas de algodonero provenientes de multiplicación	800.000	
Venta de semillas de hortalizas provenientes de multiplicación	550.000	
Venta de productos de los establecimientos	200.000	
Venta de semillas de cereales provenientes de multiplicación	4.000.000	
Multas y varios	5.000	

CUENTA ESPECIAL			Importe anual m$n.
c) Importe a transferir por el Ministerio de Industria y Comercio para multiplicación de semilla de algodonero y fomento de su cultivo			4.228.000
5—Registro Nacional de Productores Agropecuarios:			2.566.000
a) Saldo de ejercicios anteriores			951.000
b) Recaudación del año			1.615.000
Por derechos de inscripción de productores		1.600.000	
Venta de listas		10.000	
Multas y varios		5.000	
6—Servicios Sanitarios de Vegetales:			10.319.000
I) Dirección General de Fomento Agrícola ..			5.661.000
a) Saldo de ejercicios anteriores		1.596.000	
b) Recaudación del año		4.065.000	
Servicio de fiscalización de papa, producido del arancel fijado por el Art. 1º, inciso a) del Decreto Nº 3.631 del 11/2/44	180.000		
Registro Oficial de Semillas Fiscalizadas, producido de la recaudación a que se refiere el Art. 1º, inciso c) del Decreto Nº 3.631 del 11/2/44, por derechos de inscripción	166.000		
Fomento de la Genética, aporte de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, Art. 1º, inciso d) del Decreto número 3.631 del 11/2/44	144.000		
Contralor Sanitario Algodonero, Art. 187, Ley 11.672 y Decreto 730 del 14/1/49	3.570.000		
Multas y varios	5.000		
II) Dirección General de Sanidad Vegetal:			4.658.000
a) Saldo de ejercicios anteriores		1.793.000	
b) Recaudación del año		2.865.000	
Desinfección de plantas y productos vegetales. Producido de la aplicación del arancel a que se refiere el Art. 1º, inciso b) del citado Decreto 3.631	190.000		
Contralor Sanitario Algodonero, Art. 187, Ley 11.672 y Decreto 730 del 14/1/49	2.370.000		
Servicio Sanitario Algodonero. Recaudación en concepto de arancel de $ 1,— m/n. por tonelada de semilla de algodón, fijada por el Art. 1º, inciso f) del Decreto Nº 3.631 del 11/2/44	200.000		
Inscripción y fiscalización de viveros y depósitos de compraventa de plantas. Producido del arancel a que se refiere el Art. 1º del Decreto Nº 3.631 del 11/2/44	100.000		
Multas y varios	5.000		
7—Cultivos Especiales:			6.705.390
a) Saldo de ejercicios anteriores			2.251.000
b) Recaudación del año			4.454.390
Beneficio de cambio proveniente de negociación de letras de exportación de los productos y subproductos de plantas oleaginosas, textiles, aromáticas, medicinales y de drogas, Art. 15, inciso c), Ley número 12.160 y Decreto Nº 3.631 del 11/2/44, Art. 1º, inciso t)		2.949.390	
Producido por servicios o venta de productos de sus establecimientos		1.500.000	
Multas y varios		5.000	
8—Inspección y Contralor de Productos de la Caza y de la Pesca:			1.633.000
a) Saldo de ejercicios anteriores			428.000
b) Recaudación del año			1.205.000
Arrendamiento de cámaras frigoríficas para congelación y enfriamiento (conservación)		500.000	
Venta de hielo		250.000	
Producido de derechos en conceptos de permisos de caza, tasas de inspección y contralor, expedición de guías y venta de comisos, de conformidad a los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 13.908		450.000	
Multas y varios		5.000	
9—Extirpación Sarna y Aftosa:			475.000
a) Recaudación del año			475.000
Producido Decretos Nros. 7.383 del 28/3/44 y 5.153 del 5/3/45		470.000	
Multas y varios		5.000	
10—Fondo Forestal:			34.666.000
a) Saldo de ejercicios anteriores			10.486.000
b) Recaudación del año			24.180.000
Aforos por explotación de bosques fiscales		8.000.000	
Derechos de inspección		500.000	
Venta de productos y subproductos forestales		80.000	

CUENTA ESPECIAL		Importe anual m$n.
Derechos de Reforestación	520.000	
Multas y varios	80.000	
Derecho aduanero exportación extracto de quebracho	15.000.000	
11—Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Arrendamientos y Aparcerías Rurales:		8.045.000
a) Recaudación del año		8.045.000
Producido de aranceles fijados por el Art. 3º de la Ley Nº 13.897	8.040.000	
Multas y varios	5.000	
12—Talleres Gráficos:		1.619.000
a) Saldo probable de ejercicios anteriores ..		249.000
b) Recaudación del año		1.370.000
Venta de publicaciones	120.000	
Producido de trabajos requeridos	1.200.000	
Multas y varios	50.000	
13—Tipificación e Inspección de Harinas:		175.000
a) Recaudación del año		175.000
Producido del arancel por inspección de harinas (Decreto Nº 61.561 del 19/8/35)	170.000	
Multas y varios	5.000	
14—Producido de Establecimientos de la Dirección General de Enseñanza Agrícola:		2.114.000
a) Saldo de ejercicios anteriores		634.000
b) Recaudación del año		1.480.000
Producido por servicios o ventas de productos de sus establecimientos	1.475.000	
Multas y varios	5.000	
15—Producido de Establecimientos de la Dirección General de Investigaciones Agrícolas:		2.156.000
a) Saldo de ejercicios anteriores		651.000
b) Recaudación del año		1.505.000
Producido por servicios o ventas de productos de sus establecimientos	1.500.000	
Multas y varios	5.000	
16—Producido de Establecimientos de la Dirección General de Producción Animal:		3.168.000
a) Saldo de ejercicios anteriores		383.000
b) Recaudación del año		2.785.000
Producido por servicios o ventas de productos de sus establecimientos	780.000	
Venta de animales adquiridos para su venta con fines de fomento y mejoramiento de la producción ganadera	2.000.000	
Multas y varios	5.000	
17—Quesos Fundidos:		45.000
a) Recaudación del año		45.000
Producido contribuciones fijadas por el Art. 1º, inciso a) Decreto Nº 3.631 del 11/2/44	40.000	
Multas y varios	5.000	
18—Fomento Equino:		1.315.000
a) Saldo de ejercicios anteriores		312.000
b) Recaudación del año		1.003.000
Donación de la Superintendencia de Hipódromos, servicios y venta de animales	1.000.000	
Multas y varios	3.000	
TOTAL		237.825.190

MOVIMIENTO DE PERSONAL EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS SINTETIZADOS

PROMOCIONES

5.427—29|8|52. — Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Justicia: a **Oficiales 7º**, Mario Baldomero Bandin (M. 4.470.202) y Francisco Marcos César (M. 1.660.740); a **Oficiales 9º**, Humberto Edgardo Mosqueira (M. 1.742.303), María Victoria Dalcastagne de Reynolds (L. C. 120.011) y a **Auxiliares 1º**, Carlos Horacio Monla (M. 4.232.985) y María Marta González del Solar de Rueda (L. C. 1.402.771).

5.428—29|8|52. — Archivo General de la Nación: **Oficial 9º**, Roberto Otero (M. 283.208); **Auxiliar Principal**, María Angélica Calostti de Dasso (Libreta C. 1.079.046); **Auxiliar 2º**, María Leonor Díaz de Vivar de Flores (Libreta C. 257.046); **Auxiliar 4º**, Jacinta Herminia Ramírez (L. C. 230) y **Auxiliar 6º**, Laura Matilde Varela Carballeda (Libreta C. 71.288).

5.429—29|8|52. — Archivo General de los Tribunales: **Auxiliar Principal**, José Américo Bruno (M. 126.488); **Auxiliar 2º**, Antonio Guillermo Rosso (Matrícula 544.885); **Auxiliar 4º**, José María Fragueiro (M. 191.541); **Auxiliar 7º**, Héctor Esteban Reina (M. 114.188); y **Auxiliar 8º**, Manuel Doña (Matrícula 382.395).

5.430—29|8|52. — Dirección General de Administración: **Auxiliar 6º**, Delicia Etelvina Olea de Villoria (L. C. 136.117).

NOMBRAMIENTOS

6.387—15|9|52. — Regente del Registro de Contratos Públicos Nº 391 de la Capital Federal al Escribano Nacional Enrique Francisco Ghezzi (M. 227.693).

6.473—16|9|52. — Secretaría General, Auxiliar 6º, Alicia Isabel Lapine (L. C. 280.436).

6.700—18|9|52. — Regente del Registro de Contratos Públicos Nº 336 de la Capital Federal al Escribano Nacional **Julio Enrique Martínez Perri (M. 115.408).**

6.701—18|9|52. — Con antigüedad al 17 de junio de 1952, Juez Nacional de Paz, titular de "Cushamen" (Chubut), Eusebio José **López Carballo (Matríc.** 1.590.556).

6.736—19|9|52. — Médico en el Cuerpo Médico de los Tribunales, doctor **Pablo** Natalio **Carnevale Bonino (M. 350.109).**

REGIMEN DE TRABAJO Y SALARIOS PARA TAREAS DE ARREO DE GANADO EN LOS TERRITORIOS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN

RESOLUCION C. N. Nº 163.

Buenos Aires, 23 de julio de 1952.

VISTO: el acuerdo Nº 9|52, remitido por la Comisión Paritaria Nº 23, con asiento en la ciudad de Fuerte General Roca, por el que se fijan condiciones de trabajo y salarios para los obreros ocupados en las tareas de arreo de ganado a larga y corta distancia en la jurisdicción de los territorios nacionales de Río Negro y Neuquén, suscripto por los representantes obreros señores Amadeo Fernández, Bautista Potes, Juan E. Martínez y Sebastián Genovesi y por los representantes patronales señores: Juan Felipuzzi, Carlos E. M. Schmitd y Jaime Ortuño, y CONSIDERANDO: Que la Comición Nacional de Trabajo Rural tal como se establece en la Resolución C.N. Nº 30|52, considera que las normas que le determina la Ley Nº 13.020, para la fijación de remuneraciones en las tareas rurales, se ajustan a las directivas del plan económico para el año 1952; que si bien el mismo contempla debidamente las condiciones de trabajo y salarios para el personal ocupado en las tareas de arreo de ganado a corta y larga distancia, se ha estimado necesario introducir algunas modificaciones y agregados con el objeto de adaptar sus disposiciones a las modalidades imperantes en la actualidad; Por lo tanto;

La Comisión Nacional de Trabajo Rural
Resuelve:

I. — GENERALIDADES

Artículo 1º — Para las tareas de arreo de ganado a corta y larga distancia con destino a venta en los territorios de Río Negro y Neuquén, jurisdicción de la Comisión Paritaria Nº 23, regirán desde la fecha de la presente resolución las siguientes condiciones de trabajo y salarios y obligaciones para todas las personas que en una u otra forma intervengan, ya sean obreros constituídos en agrupaciones o no y por los patronos. No están comprendidos en esta resolución las tareas de arreo habituales de la hacienda destinada a consumo cuando se efectúa desde los potreros de los abastecedores hasta los mataderos, siempre que la distancia a recorrer no sea más de 10 kilometros.

II. — CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 2º

a) El personal que se necesite deberá solicitarse al sindicato único de trabajadores rurales y estibadores, quien lo proveerá por riguroso turno rotativo entre los asociados, a cuyo efecto pondrá en lugares visibles listas del mismo para consulta de los empleadores. La entidad obrera deberá atender los pedidos de personal y reclamos en el horario de las 7.30 a 11.30 horas y desde las 15.30 a las 19.30 horas.

b) La contratación del capataz es libre y queda a elección del principal.

c) Al contratar a los obreros, el principal especificará concretamente la tarea a realizar, y el salario que se le asigne encuadrado dentro de la presente resolución.

d) En los casos de compra de lotes de hacienda, el que contrate al personal de arreo para la entrega de la misma correrá con todas las obligaciones que establece la presente resolución.

e) Si se contratan menores, se regirá de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Art. 3º — Disciplina: Será obligación del obrero acatar los órdenes del patrono, respetarlo y realizar sus tareas con diligencia, cuidar del material que se le confía, velando por su conservación y buen funcionamiento. Si el obrero no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el patrono tendrá derecho a rescindir el contrato de trabajo.

a) No intervenir en juegos de azar dentro del establecimiento.

b) No portar armas, salvo el cuchillo cuando sus tareas lo requieran.

c) No embriagarse durante el trabajo.

d) No promover riñas.

Art. 4º — Trabajo Familiar y con Personal Permanente: Los patronos, habilitados o interesados directos de la explotación rural y miembros de su familia, que residan permanentemente en la misma o dependa de ellos para su regular subsistencia, podrán tomar parte en cualquiera de las tareas de aquella e integrar total o parcialmente los equipos de trabajo. Igualmente podrá hacerlo el personal estable comprendido en el régimen legal del trabajo del peón, quien lo hará en las condiciones y con las remuneraciones establecidas en la zona. Cuando en las tareas de arreo a corta o larga distancia con destino a venta se ocupen obreros permanentes o mensualizados del establecimiento y los salarios que se fijan para éstas, sean superiores a los que perciban, se abonará a éstos la diferencia mientras se ocupen en las tareas mencionadas. El personal estable (permanente), que puede participar en estas tareas es el que habitualmente se desempeña en trabajos atingentes a la producción agraria.

Art. 5º — Idoneidad del Personal: La idoneidad del personal será apreciada por el empleador o capataz autorizado, pudiendo rechazar al o a los obreros que no reúnan condiciones para las tareas que están realizando y para las cuales se les contrató, sin que ello importe obligación alguna para con éstos.

Art. 6º — Accidentes de Trabajo: Los accidentes de trabajo se regirán de conformidad con lo establecido por las Leyes Nros. 9.688 y 12.631 y Resoluciones Nros. 136|50, 425|50 y 104|51, del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 7º — Jornada de Trabajo: La jornada de trabajo será de 24 horas, estableciéndose las siguientes pausas: ocho horas continuadas para el descanso, dos horas para el almuerzo dos horas para la cena. El capataz o encargado establecerá la distribución de estas pausas, pudiendo alternarlas por razones climáticas o por conveniencias del trabajo si así lo exigen. En ningún caso el trabajo efectivo dentro de la jornada será mayor de diez horas, salvo que circunstancias especiales así lo requieran.

Art. 8º — Alimentación: La alimentación correrá por cuenta del patrono y deberá ser abundante y sana.

Art. 9º — Libreta de Arreo: El patrono dispondrá de una libreta de arreo, en la que en cada caso, se establecerá la cantidad de animales que entrega para el arreo tiempo calculado que durará, punto de partida y destino, e indicará la marcha del mismo. Anotará al personal ocupado para tal fin, con domicilio, edad, nacionalidad, número de cédula de identidad y jornal asignado a cada obrero. Esta libreta la firmarán en destino al personal ocupado, previa conformidad sobre los días ocupados.

Art. 10. — Obligaciones y Responsabilidades:

1) El capataz es responsable de la conducción del arreo y pérdidas de animales y de la conducta y disciplina del personal a sus órdenes y deberá conservar las siguientes normas:

a) Cumplir estrictamente las órdenes del empleador, sobre todo en lo que respecta al tiempo calculado del arreo y camino a recorrer, si éste hubiera sido fijado.

b) Mantener el arreo constamente bajo su dirección debiendo detenerse en caso necesario y tomar cualquier providencia a fin de que el arreo continúe normalmente.

c) Cuidar que no se maltraten los animales e impartir órdenes necesarias para la mejor conducción del arreo.

d) Buscar o hacer buscar los animales rezagados para incorporarlos a la tropa o en su defecto dejarlos en lugar seguros.

e) Denunciar en el primer puesto Policial o Gendarmería Nacional, las pérdidas o extravíos de animales.

f) Evitar que se incorporen animales ajenos a la tropa.

g) Comunicar al empleador por los medios de que se disponga toda anormalidad que se produzca durante el arreo y que puedan ocasionar retardos considerables en la entrega de la tropa.

h) Cuerear o hacer cuerear animales que mueran durante la marcha.

i) Fijar el horario con las limitaciones establecidas en el artículo 4º

j) Cumplir todas las disposiciones legales relacionadas con el tránsito de animales.

k) Anotar en la libreta de arreo el término del viaje, el tiempo real de ocupación del personal llevado a sus órdenes y cualquier anormalidad que se produzca, dejando constancia de toda pérdida de animales y los motivos, todo ello a los efectos de su responsabilidad, en la conducción del arreo.

2) **Del Arriero:** Es obligación del arriero:

a) Cumplir fielmente todas las órdenes del capataz y el horario que fije éste con arreglo a lo establecido en el artículo 7º

b) Evitar las pechadas o cualquier otro maltrato que pueda lastimar a los animales.

c) Observar atentamente el arreo para evitar pérdidas de animales, sobre todo al rondar.

d) Disponer de suficiente caballada y llevar certificados de propiedad de los animales.

e) Hacer el asado cuando lo disponga el capataz.

f) Cuerear los animales y reparar los alambrados que se deterioren.

g) Firmar la libreta de arreo a su llegada a destino, si encuentra de conformidad los jornales de su trabajo.

3) **Del Patrono:** Es obligación del patrono:

a) Entregar la hacienda en condiciones de marcha.

b) Entregar al capataz o encargado del arreo, la libreta de arreo en las condiciones que establece el artículo 9º de la presente resolución.

c) Proveer los alimentos necesarios o en su defecto el dinero necesario para tal fin.

d) Los patronos o contratistas proveerán de un botiquín con elementos indispensables para primeros auxilios.

Art. 11. — Equipos de Arreo: La cantidad de personal que compondrán cada equipo de arreo, será en proporción al número y tipo de animales que se conduzcan, según detalles a continuación:

Arreo de ganado vacuno:

Hasta 50 animales: 1 capataz y 1 peón.

De 51 a 150 animales: 1 capataz y 2 peones.

De 151 a 300 animales: 1 capataz y 3 peones.

Por cada 100 animales siguientes: se ocupará un peón más.

Arreo ganado lanar:

Hasta 500 animales: 1 capataz, 1 peón y 1 marucho.

De 501 a 1.000 animales: 1 capataz, 2 peones y 1 marucho.

Por cada 750 animales siguientes: se ocupará fuera de lo establecido anteriormente, un peón más. Los arrieros tolerarán hasta cinco por ciento de la hacienda que corresponda a cada equipo, según lo establecido en la escala precedente.

III. — SALARIOS

Art. 12. — Se establecen los siguientes salarios por día y con comida:

a) Encargado o capataz .. $ 50.—

b) Peones arrieros (con caballo propio) .... 37.—
Peones arrieros (con caballo propio) media jornada. .... 25.—

c) Peones arrieros (con caballo de la estancia) .... 28.—
Peones arrieros (con caballo de la estancia) media jornada. .... 20.—

d) Marucho. .... 22.—

Cuando el marucho realice el trabajo edéntico al de los mayores, cobrará el salario fijado para éstos.

e) **Viajes sin hacienda:** Por cada día de viaje para buscar hacienda la mitad del jornal establecido.

En los casos en que el establecimiento o patrono facilite los caballos para arreo, éstos deberán ser mansos y adecuados al trabajo a realizar.

Art. 13. — Postergación del Arreo: Contratado el personal para un lugar y fecha fija y presente el mismo para comenzar el arreo si éste no se iniciara, el obrero tendrá derecho a cobrar $ 11.10 m|n. por día pérdido de trabajo más casa y comida, manutención de los caballos y perros. En caso de que el arreo deba suspenderse por causa de fuerza mayor tales como temporales, crecientes, cerrazón, etc.; el patrono está obligado a suministrar alojamiento y alimentación para el personal contratado y sus animales.

Art. 14. — Pago de Salarios: El pago de salarios se efectuará de acuerdo a la Ley Nº 11.278 o sea en dinero efectivo y en el lugar de destino del arreo.

IV. — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15. — Diferendos: Los diferendos que se susciten por interpretación o aplicación a la presente resolución, no podrán dar lugar en ningún caso a la paralización del trabajo, no bien producida una divergencia, las partes deberán dar inmediata intervención a la Comisión Paritaria Nº 23, sita en la calle 9 de Julio de la ciudad de General Roca, Río Negro; T.E. Nº 511.

Art. 16. — Sueldo Anual Complementario: (aguinaldo): En las retribuciones a jornal se halla incluída la parte proporcional del sueldo anual complementario (aguinaldo) de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley Nº 13.020.

Art. 17. — Aportes a la Fundación "Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones: A los efectos de los aportes que deben ingresar en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la fundación "Eva Perón" e Instituto Nacional de las Remuneraciones, impuesto por los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 13.992 y 48º del Decreto Nº 33.302|45 (Ley 12.921), que asciende en conjunto a un trescientos ochenta y cinco milésimos por ciento (0,385 o|o) del total de los salarios abonados, la parte patronal está facultada a retener a los trabajadores el importe correspondiente que equivale a un ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 o|o), de las cantidades que resulten la correspondiente al aporte obrero será depositada directamente por el empleador en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la fundación "Eva Perón" debiendo depositar también en la misma cuenta el setenta y siete milésimos por ciento (0,077 o|o) de los salarios abonados que corresponden a una tercera parte del aporte patronal, todo conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 13.992. El ciento cincuenta y cuatro milésimos por ciento (0,154 o,o) restante será depositado por el patrono en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones; art. 48º del Decreto Nº 33.302|45 (Ley 12.921), todos estos ingresos deberán efectuarse dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al pago de los salarios.

Art. 18. — Penalidades: Los patronos que infrinjan cualquier disposición de la presente resolución serán penados con multas de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m|n.) a quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m|n.) duplicándose la misma en caso de reincidencia. La aplicación de la multa no exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente resolución, ni afecta el derecho del personal para deducir las acciones judiciales pertinentes.

Art. 19. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 13.020, será autoridad de aplicación de la presente resolución, el Ministerio de Trabajo y Previsión, por inter-

(Continúa en la pág. siguiente)

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO (Sintetizados)

Presidencia de la Nación

RENUNCIA

7.340—26|9|52. — Con fecha 1º|8|52, la presentada por José Raúl Prieto (Matrícula 3.253.622), al cargo de Ayudante en Garage y Cochera Presidencial.

Ministerio del Interior

ADJUDICACION ANULADA

7.334—26|9|52. — Efectuada por Decreto 8.953|52, a favor de la firma Platt y Cía., S.R.L., por la suma de pesos 398.197.80. Expte. 2.569|52.

POLICIA FEDERAL

RETIROS

7.339—26|9|52. — Oficial Principal, Dante Juan Bollentini.

7.338 — 26|9|52. — Raimundo Telésforo Miranda, Agente de la Policía Federal.

GENDARMERIA NACIONAL

INDEMNIZACION

7.337—26|9|52. — Ex Gendarme, Héctor León Segovia.

POLICIA DE TERRITORIOS

7.168 — 25|9|52. — Comisario, Florencio Leocadio Valdivieso.

7.170—25|9|52. — Agente, Antonio Luis Braico.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

NOMBRAMIENTOS

7.422—26|9|52. — Auxiliar Principal Roger Harry Leigh Cooke (M. 4.046.904) y destínaselo al Consulado General en Montreal

7.423—26|9|52. — Auxiliar 2º, Ernesto Bouquet Roldán (M. 2.238.256).

7.424—26|9|52. — Con carácter de Correo Diplomático al Auxiliar 2º, Miguel Angel Ruiz, quien dependerá directamente de la Oficina de Correo Diplomático de la Cancillería.

TRASLADO

7.040—24|9|52. — Establécese que el traslado de la Embajada en los EE. UU. de América al M. de RR. EE. y Culto del Aux. 2º, María Delia Bravo, dispuesto por Dec. 2.337|52, debe considerarse efectuado ante la Organización de los Estados Americanos.

LICITACION PUBLICA APROBADA

7.421—26|9|52. — Nº 2|52 realizada por la Subsecretaría de Difusión y su adjudicación a las firmas Eduardo Resta S. A. y Cali, Inmob., Ind., Com. y Financiera, por un total de $ 141.200,90. Desestímanse las propuestas formuladas para el renglón 2 y autorízase la contratación directa de dicho elemento, por una suma aproximada de hasta $ 28.800.—.

Ministerio de Educación

AUTORIZASE CONTRATACION DE ACTORES Y EXTRAS

7.587—30|9|52. — A la Comisión Nacional de Cultura, para la obra "Seis personajes en busca de un autor", por el término estimado entre 11|9 al 30|11|52, a: Julián Luis Baigorri (M. Individual 511.628), Luis Eduardo M. Monti (M. I. 4.063.591), Roberto Angel Imperiale (M. I. 5.891.634), Ricardo Echauri (C. I. 40.130 Pol Fed.); Pablo Indovino (M. I. 404.038); Pedro Gamero (M. I. 516.678), Héctor Castilla (M. I. 4.793.697), Carlos F. Sala (M. Individual 4.095.232) y Concepción Ilda Beulchi Miller.

PERSONAL DOCENTE PRIMARIO

7.689—2|10|52. — Nómbrase en las Escuelas números 15 y 16 del Distrito Escolar 16º, Maestra Especial de Labores a Lidia Filadoro (M. I. 2.985.842).

CONFIRMACIONES

7.690—2|10|52. — Maestra de Grado del Distrito de Aplicación de la Escuela Normal Mixta de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), en el turno tarde, a la Maestra Normal Nacional Ana María de la Paz Texier (M. I. 5.026.874).

7.691—2|10|52. — Maestra de Grado, para la Escuela Nº 174 de la Provincia de Buenos Aires, Martha Alicia Acerbis (M. I. 2.936.167), Aurora Celedonia Barraza (M. I. 2.935.844), Beatriz Spiraquis (M. I. 2.125.283), Lilia Haydée Bilbao (M. I. 0.397.565), Rosa María Alvarez (M. I. 0.537.218), Zunilda Elena Soneyra (M. I. 2.605.600), Nora Elsa Cardama (M. I. 2.122.889), Margarita Elena Hall (M. I. 1.263.204), Martha Beatriz Selhay (M. Individual 0.707.462), Marta Angélica Bloise (M. I. 2.947.102) y Nora Blanca De Stéfano (M. I. 3.405.734).

CESANTIAS

7.699—2|10|52. — Maestra de la Escuela Nº 53 de la Provincia de Santiago del Estero, Blanca Rosa del Valle Tapia de Hoff (C. I. 95.126 Pol. de Córdoba).

7.707—2|10|52. — Maestro de la Escuela Nº 284 de Misiones Luis Alberto Leiva (M. I. 7.460.411).

PASES

7.702—2|10|52. — María Angélica Isabel García de Patterson (M. I. 254.380), a las Escuelas números 3 y 7 del Distrito Escolar 2º, con un cargo de Maestra Especial de Labores, cesando como Maestra de Grado en la Escuela Normal Nº 8 de la Capital Federal.

7.703—2|10|52. — Acuérdase la permuta de tareas entre Elena María Doti (M. I. 1.871.845), maestra de la Escuela Nº 57 de la Pcia. de Buenos Aires, y Alicia Juana Arana de Butti (C. I. 249.809 Pol. Pcia. de Bs. As.), maestra de grado en el Distrito de Aplicación de la Escuela Normal Mixta de San Pedro.

SECUNDARIO

PERMUTA DE TAREAS

7.700—2|10|52. — Entre Roberto José Murano (M. I. 265.257) y Félix Romeo de Igarzabal (M. I. 1.800.946), quienes pasarán a dictar — respectivamente — dos horas semanales de Instrucción Cívica en 4º año, 3ra. división — Mecánica — turno mañana, en la Escuela Industrial Nº 1 de la Capital Federal y 3 horas semanales de Derecho Comercial en 5º año, 1ra. división, turno mañana, en la Escuela Nacional de Comercio Nº 9 de la Capital Federal.

7.701—2|10|52. — Entre Zulema Gaggino de Martinengo (M. I. 0.673.791) y Leda Gladys Fassio (M. I. 4.398.802), quienes pasarán a desempeñar un cargo de Ayudante Mayor (Auxiliar de Secretaría) en la Escuela Profesional de Mujeres Nº 4 de la Capital Federal y un cargo de Maestra Especial (Educación Doméstica) en la Escuela Profesional de Mujeres de San Fernando (Buenos Aires).

RÉGIMEN DE TRABAJO Y ...

(Viene de la pág. anterior)

medio de su delegación regional, subdelegación e inspectorías.

Art. 20. — Orden Público: Las disposiciones de la presente resolución son de carácter obligatorio y sus beneficios irrenunciables siendo nula y sin ningún valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma (artículo 14º de la Ley Nº 13.020).

Art. 21. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese en la secretaría de la Comisión Nacional.

Fdo. Santiago A. Ambrosis, Vicepresidente Interino a|c. de la Presidencia.

Representante obrero titular: Mariano Vergara. — Representante patronal titular: Avelino H. Stróloga. — Delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, titulares: Juan José Billard, René P. Delpech.

Orlando R. Chantada, Secretario Acc. de la Comisión Nacional de Trabajo Rural.

Nota: El presente convenio se publica sin cargo conforme a lo dispuesto por el art. 5º del Decreto 2.509|48.

Ministerio de Obras Públicas

Renuncias

7.524—30|9|52. — Auxiliar Principal, Julián Roberto Bonamino (M. 376.140); Oficial 7º, Blas Massa (M. 50.141); Guillermo Rawson Beccar (Matrícula 791.312).

7.528—30|9|52. — José Manuel Esteban Oficial 7º (M. 50.527); Oficial 8º, Angel Alonso (M. 468.541); Auxiliar Mayor, Sara Elena Díaz Ramos de Saucedo (L. C. 40.691); Auxiliar Principal, Atilio Alfredo Amendola (M. 239.059); Auxiliar 6º, María Celina Muñoz de Wurst (M. 99.585).

Imputación de Haberes

7.525—30|9|52. — Al Inciso 1º, Rubro a), Partida Principal 1, Parcial 1. Presupuesto 1952, de la Ad. Gral. de Vialidad Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, José Sosa (M. 1.672.127).

Aclaración de nombre

7.530—30|9|52. — Determínase que en lo sucesivo la Auxiliar Principal de la D. de Arquitectura Escolar, Adela Alberici de Parisi (L. C. 1.077.244), reviste como Adela Rosa Alberici de Parisi, con reconocimiento a su favor de los servicios prestados desde el 28|9|25.

Exoneración

7.539—30|9|52. — Agente, Raimundo Giardinieri (M. 2.598.359).

LICITACIONES APROBADAS

7.523—30|9|52. — Privada 41.534, realizada por la D. G. de Suministros para la adquisición de prendas de vestir, destinadas al personal uniformado del Departamento de Estado, y adjudícase las provisiones a diversas firmas por un total de $ 54.089,50.

7.617—1º|10|52. — Privada Nº 42.003, realizada por la D. G. de Suministros para la adquisición de 50 metros cúbicos de "Lapacho", en rollizos, con destino a la Regional Rosario, del Ministerio, cuyo provisión no cumplió la firma Santos, A. Silva, en su carácter de adjudicataria, y se adjudica a firma Aserradero Clipper S. R. L. la citada provisión.

7.618—1º|10|52. — Privada 42.753, realizada por la D. G. de Suministros y adjudícase a la firma Ferrowolff S. R. L. la provisión de 9.500 kilogramos de acero dulce común por el importe total de $ 30.300.

7.619—1º|10|52. — Pública, 2.119, realizada por la D. G. de Suministros y adjudícase la provisión de Prendas de Vestir con destino al personal uniformado, del citado Departamento de Estado, y adjudícase a diversas firmas por un total de $ 1.397.976,45.

ACCIONES JUDICIALES

7.526—30|9|52. — C|Sociedad Comercial Colectiva Guillermo Martínez y Cía., Expte. 70.076.52.

7.527—30|9|52. — Contra quien resulte responsable de los desperfectos ocasionados a la boya luminosa roja, del Km. 462 (Paso Isla Carcarañá), el Río Paraná, Expte. 70.797|52.

7.529—30|9|52. — C|La Compañía de Navegación Fluvial Argentina S. A., Expediente 72.511|52.

7.531—30|9|52. — C|Pompeo D'Arco, Expediente 71.019|52.

Ministerio de Marina

RETIROS

7.752—2|10|52. — Cabo Ayudante Maquinista, R.A. 64.464, Aldo Félix Osuna (M. 5.436.873).

7.753—2|10|52. — Cabo Ayudante Maquinista, R.A. 62.723, Juan Alonso (M. 4.772.307).

7.754—2|10|52. — Voluntario Mayor, Señalero, R.A. 77.427, Adolfo Héctor Genga (M. 5.446.497).

7.755—2|10|52. — Cabo Ayudante Artillero, R.A. 57.972, Hipólito Sánchez (M. 3.165.227).

7.757—2|10|52. — Cabo Ayudante de Mar, R.A. 62.217, Alfredo Feliciano Rodríguez (M. 7.132.530).

7.758—2|10|52. — Suboficial Ayudante Furriel, R.A. 39.579, Adolfo José Romano (M. 1.102.743).

7.759—2|10|52. — Cabo Principal Furriel, R.A. 60.419, Hugo Florencio Rivero (M. 5.109.511).

7.760—2|10|52. — Cabo Ayudante Cocinero, R. A. 62.955, Dionicio Pablo Ríos (M. 5.120.222).

7.761—2|10|52. — Cabo Principal de Mar, R.A. 62.782, Juan Rogelio Crudo (M. 5.432.073).

7.762—2|10|52. — Cabo Ayudante de Infantería de Marina, Juan Manuel Melendez (M. 5.441.812).

7.763—2|10|52. — Cabo Ayudante Señalero, Miguel Albino Gallino (Matrícula 2.380.146).

Ministerio de Ejército

RETIROS

7.003—23|9|52. — Suboficial Ayudante Oficinista, Roberto Leo (M. 0.393.977).

7.004—23|9|52. — Cabo Principal Talabartero, Alberto César Barila (M. 1.733.148).

7.006—23|9|52. — Modifícase el Decreto 23.444|49, por el cual el Cabo Principal Mecánico Electricista, Dante Duin (M. 3.278.596), fué declarado en situación de retiro voluntario con el 85 % del sueldo de su grado, y además el mismo porcentaje del 15 % de suplemento por antigüedad, debiendo ser en cambio con el 95 % del mismo sueldo e igual porcentaje del 15 % del referido suplemento, debiéndosele liquidar las diferencias con anterioridad al 1º|6|49.

7.009—23|9|52. — Concédese con anterioridad al 18|12|51, al ex Soldado Conscripto, Conrado Stricker (Matrícula 5.904.339).

7.010—23|9|52. — Concédese con anterioridad al 7|2|52, al ex Soldado Conscripto, Juan Vargas (M. 4.493 058).

7.011—23|9|52. — Concédese con anterioridad al 21|12|51, al ex Soldado Conscripto, Aureliano Pelozo (Matrícula 5.637.006).

7.012—23|9|52. — Prorrógase el acordado por Decreto 15.800|50, al ex Soldado Conscripto, Ricardo Bulasio (Matrícula 7.138.850), debiéndosele liquidar con anterioridad al 2|6|52, hasta el 1º|6|54.

7.013—23|9|52. — Prorrógase el acordado por decreto 12.161|50, al ex soldado Conscripto Osvaldo Isidro Malizia, (M. 5.118.529), debiéndosele liquidar con anterioridad al 4|4|52, hasta el 3|4|54.

7.014—23|9|52. — Prorrógase el acordado por decreto 14.448|50, al ex-soldado conscripto, Omicindo Saceo, (M. núm. 7.382.963), debiéndosele liquidar con anterioridad al 31|3|52, hasta el 30|3|53.

PENSIONES

7.007—23|9|52. — Declárase terminado con anterioridad al 21|3|52, el de Margarita Mercedes Díaz de Malmierca, y acumúlase a favor de Telia Benigna Malmierca, debiéndosele liquidar con anterioridad a la fecha ya citada.

7.008—23|9|52. — Declárase terminado con anterioridad al 22|6|51, el de Marta Susana Maligne y acumúlase a favor de Licia Inés Maligne, debiéndosele liquidar con anterioridad a la fecha citada.

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Finanzas

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Gobierno Nacional

LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 16 de octubre del corriente año, a las 16 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 1º de noviembre de 1952, del siguiente empréstito:

C.A.I. 3 % 1945/55 v$n. 13.227.000.—

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso del respectivo formulario, en la Sección Trámites e Informes de este Banco (calle Reconquista 266, planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Deuda Pública hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente. — Buenos Aires, 24 de septiembre de 1952.

e.3|10-Nº L-6.098-v.16|10|52

Ministerio de Transportes

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA

"La E. N. de Transportes, F. N. G. Roca, estaría dispuesta a ceder en arriendo o anticresis, al mejor postor, el terreno de su propiedad de 17.32m., por 43.30m., situado en la calle San Martín Nº 2349 de la ciudad de Mar del Plata, para la construcción de un edificio, cuya ejecución, a cargo del recurrente, encuadre dentro de las leyes y reglamentos que sean aplicables.

"El recurrente, sin cargo alguno y en la planta baja, cederá al Ferrocarril, un local de doscientos cincuenta metros cuadrados. Los interesados en la operación, podrán hacer llegar su propuesta en un sobre cerrado, lacrado, marcado en el ángulo "Propuesta Nº 124|52" y dirigido al señor Jefe del Depto. Almacenes, oficina 701, calle Paracas 50, Buenos Aires, donde deberá llegar antes de las 15 horas del día 18 de Noviembre, presentando el proyecto respectivo y apreciando la duración del arriendo o contrato de anticresis". e.2|10-Nº L-6.077-v.15|10|52

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Salud Pública

CONSEJO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SANITARIAS

Licitación Pública Nº 244

Llámase a licitación pública hasta el día 27 de octubre de 1952, a las 16 horas, para la Provisión de elementos necesarios para el equipamiento de la Casa del Becado. — Pliego y Consultas: en la Subsecretaría de Construcciones e Ingeniería Sanitaria, Dirección de Contabilidad (Oficina de Licitaciones) sito en la Avda. Corrientes 2763, 3º piso de esta Capital. — Presentación de las propuestas: en la mencionada Dirección de Contabilidad sito en la Avda. Corrientes 2763, 3º piso de esta Capital, hasta el día y hora indicada.

e.15|10-Nº L.6.348-v.22|10|52

Ministerio de Comunicaciones

Expte. 3.434 SG|50.

Llámase a licitación primera pública que tendrá lugar el día 29 de octubre de 1952, para contratar la ejecución del servicio de trasporte local de correspondencia y distribución de encomiendas a domicilio en Teodolina, (Departamento 1º). Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Distrito 1º, (Rosario) o a la Secretaría General (Licitaciones), Correo Central, (Bs. As.). — Marco A. Andrada, secretario general.

e.15|10-Nº L-6.288.v.29|10|52

TELEFONOS DEL ESTADO

Licitaciones Públicas Nros. 174-P|52 y 176-P.52

Nº 174-P|52. — Día 3|11|52 a las 9. Por provisión de formularios y sobres impresos.

Nº 176-P|52. — Día 4|11|52 a las 9. Por provisión de equipos para operadoras. — Pliegos de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.15|10-Nº L.6.345-v.5|11|52

Licitación Pública Nº 173-P|52

Nº 173-P 52 — (Segundo llamado). Día 22|10|52 a las 10. Por provisión de materiales eléctricos. — Pliegos de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.15|10-Nº L.6.346-v.22|10|52

Licitaciones Públicas Nros. 175-P|52 y 172-P|52

Nº 175-P|52. — Día 28|10 52 a las 10. Por señalamiento diurno y nocturno de torres metálicas.

Nº 172-P|52. — Día 31|10|52 a las 15. Por provisión de accesorios telefónicos. — Pliegos de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.15|10-Nº L.6.347-v.29|10|52

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Expediente Nº 12.908|51

Llámase a licitación pública para la provisión de tejido especial para máquina impresora calcográfica. La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de noviembre de 1952, a las 11.40 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.15|10-Nº L.-6.301-v.22|10|52

Ministerio de Finanzas

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Llámase a licitación para proveer, desde el 2 de enero de 1953: a) Utiles de oficina, cintas para máq. de escribir y contabil., almohadillas para sellos y tintas varias; b) Tipos y elemen. de imprenta; c) Atrs. de menaje y vajilla, limpieza y ferret.; d) Metales varios y maderas. — Bases y especif. en Compras (H. Yrigoyen 1760), de 11,45 a 19,15. Apertura de propuestas ante el delegado contador de la Cont. Gen. de la Nación e interesados, el 6 de noviembre de 1952, a las 14, en la Administración Central de la Caja.

e.15|10-Nº L.-6.306-v.29|10|52

Llámase a licitación para los siguientes servicios y provisiones para 1953: a) Impresión de la revista "Ahorro"; b) Limpieza, conservación y atención de máquinas de escribir y de oficina; c) papeles y cartulinas varios y papel para embalar; d) Materiales eléctricos, amplificadores, cine y radio; e) Provisiones para el comedor del personal: hortalizas, frutas, carnes, menudencias, fiambres, almacén, leche, manteca, pan, vinos, azúcar y pastas. — Apertura de propuestas: para los 4 primeros anexos, 14 de nov. de 1952, y para el último 17 de nov. a la hora indicada en los pliegos, que pueden consultarse en Compras (H. Yrigoyen 1760, 1er. piso), de 11,45 a 19,15. — La apertura de prop. se hará ante el Delegado Contador de la Cont. Gen. de la Nac. e interesados, en dicha división.

e.15|10-Nº L.-6.307-v.5|11|52

Ministerio de Industria y Comercio

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES (E.N.D.E.)

Licitaciones Públicas

29|10|52 — Chapas de acero (3420), a las 8 hs.

29|10|52 — Tirafondos, chavetas y arandelas (3428), a las 8,30 hs.

29|10|52 — Hornos para calentamiento (3398), a las 11 hs.

29|10|52 — Herramientas comunes de mano (3516), a las 10 hs.

29|10|52 — Piedras de esmeril y afilar (3517), a las 10,30 hs.

29|10|52 — Grupos electrógenos (3578), a las 11,30 hs.

30|10|52 — Tornillos y espárragos (3422), a las 8,30 hs.

30|10|52 — Elementos para soldadura y accesorios (3515), a las 9,30 hs.

30|10|52 — Cañería de conducción (3637), a las 10,30 hs.

30|10|52 — Tanques (3638), a las 11 horas.

30|10|52 — Fieltro vidrio hilado (3639), a las 11,30 hs.

30|10|52 — Bulones, chapas y perfiles (3640), a las 12 hs.

31|10|52 — Tanques para surtidores (4310), a las 8 hs.

31|10|52 — Fieltros, chapas lisas de fibra prensadas, etc. (3433), a las 8,30 horas.

31|10|52 — Esqueletos de madera (3629), a las 11 hs.

31|10|52 — Bomba a pistón (3611), a las 11,30 hs.

31|10|52 — Válvulas (3642), a las 12 horas.

31|10|52 — Cañerías (3643), a las 12,30 hs.

3|11|52 — Cojinetes (3522), a las 8,30 horas.

3|11|52 — Repuestos para compresores (3526), a las 9,30 horas.

3|11|52 — Hojas de sierra (3528), a las 10 hs.

3|11|52 — Textiles (3530), a las 10,30 horas.

3|11|52 — Reparación equipos geofísicos (3501), a las 8 hs.

3|11|52 — Instalación contra incendio (3539), a las 12 hs.

3|11|52 — Equipo registrador de temperatura (3581), a las 12,30 hs.

3|11|52 — Grupo electrógeno (3644), a las 11 hs.

3|11|52 — Probador eléctrico de motores (3647), a las 11,30 hs.

e.15|10-Nº L.-6.300-v.29|10|52

Expte. Nº 86.438|52

Llámase a Licitación Pública Nº 55 para el día 30 de octubre de 1952, a las 16 horas, para la adquisición radiadores completos para automotores. — Pliego de bases y condiciones en la División Compras y Suministros, Paraguay 867, Capital, de 11.30 a 17.30 horas. — René S. J. Giuliano, Director General de Administración.

e.15|10-Nº L-6.290.v.29|10|52

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS

Llámase Licitación Pública Nº 2.189 hasta 12 noviembre 1952, 16 horas, provisión: tubo flexible de goma. — Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap. — Pliego y plano: $ 9.— m|n.

e.15|10-Nº L.-6.302-v.29|10|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.196 hasta 21 noviembre 1952, 9 horas, provisión: Curupay paraguayo en rollizos y roble salteño, en vigas (alternativamente en rollizos). Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap. Pliego: pesos 15.— m|n.

e.15|10-Nº L.-6.303-v.5|11|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.197 hasta 13 noviembre 1952, 16 horas, provisión: cables de alambre de acero fundido al crisol y de acero galvanizado. Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap. Pliego: $ 10.— m|n.

e.15|10-Nº L.-6.304-v.29|10|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.200 hasta 24 noviembre 1952, 9 horas, para venta tierra a extraerse frente al muelle s|Riachuelo, aguas arriba Pte. Pueyrredón. Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap. Pliego: $ 5.— m|n.

e.15|10-Nº L.-6.305-v.29|10|52

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública para la adquisición de herramientas para talleres, pesos 38.402,80. — Presentación propuestas: 28 de octubre, a las 11.30 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.15|10-Nº L-6.291.v.23|10|52

Ministerio de Agricultura y Ganadería

FRIGORIFICO NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Empresa del Instituto Ganadero Argentino

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 23 de octubre de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: "Eslabones y cadenas Link Belt y Morse", según pedido agregado a la Carpeta Nº 8.624|48, Antec. 9º, que puede solicitarse en la Sección Compras, Avenida José E. Rodó y Tellier, de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, octubre de 1952. — La Dirección.

e.15|10-Nº L-6.287.v.22|10|52

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Llámase a licit. púb. para la prov. durante el año 1953, con destino a los estab. de la Direc. Nacional situados en la Cap. Fed. y Pcia. de Bs. As.:

Frutas Nº 80|52 — Exped. Nº 8.261|52. Apert. el 5|11|52, a las 12 hs.

Verduras Nº 81|52 — Exped. 8.282|52. Apert. el 5|11|52, a las 12 y 30 hs.

Papas Nº 82|52 — Exped. Nº 8.238|52. Apert. el 5|11|52, a las 13 hs.

Aves y Huevos Nº 83|52 — Expediente Nº 8,281|52. Apert. el 6|11|52, a las 12 horas.

Carnes y Extras Nº 84|52 — Expediente Nº 8.246|52. Apert. el 6|11|52, a las 12 y 30 hs.

Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Direct. de Administración.

e.15|10-Nº L.-6.298-v.5|11|52

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 246, para el día 30 de octubre de 1952, a las 16 horas, a fin de contratar la provisión de elementos de limpieza y desinfección con destino a la Subsecretaría y diversas Delegaciones Regionales de este Ministerio. — Por datos y pliegos de condiciones generales ocurrir a la División Suministros (Oficina de Licitaciones), Defensa Nº 628, Capital, cualquier día hábil de 11.30 a 17.30 horas.

e.15|10-Nº L-6.289.v.29|10|52

Ministerio de Transportes

FERROCARRIL NACIONAL GRAL. BME. MITRE

Llámase a Licitación Pública Nº 169, hasta las 14,30 hs. del 28 de octubre de 1952, para la construcción de un tanque para agua de hormigón armado de 20.000 lts. de capacidad y red distribuidora subterránea, en estación Pergamino. — Documentación en oficina Nº 127, piso 3º, Bmé. Mitre Nº 299, Buenos Aires, lunes a viernes de 11,30 a 14,30 hs., y en oficinas Jefe Distrito, estación Pergamino. Costo: $ 50 m|n. — Isidoro González, Administrador General.

e.15|10-Nº L.-6.299-v.22|10|52

Ministerio de Ejército

3 DIVISION DE CABALLERIA COMANDO

Llámase a Licitación Pública para la contratación de Concesión Cantina de la Guarnición Tandil. — La apertura de las propuestas se efectuará en el Comando 3. División de Caballería, Calle Belgrano 604, el día 20 de octubre de 1952, a las 10,00 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas hasta el día y hora indicados. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales, dirigirse al servicio de Intendencia del mencionado Comando. — Ernesto Pedro José Crozet, Capitán de Intendencia, Secretario de la Comisión de Adjudicaciones.

e.15|10-Nº L.6.344-v.20|10|52

ANTERIORES

Ministerio del Interior

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 10

Fíjase el día 23 del mes de octubre del año 1952, a las 11 horas, para que tenga lugar en el despacho del señor Director de Administración de la Policía Federal, calle Belgrano Nº 1549, piso 4º, la apertura de las propuestas para la licitación pública Nº 10, para la adquisición de drogas, medicamentos y material sanitario con destino al Hospital Policial "Bartolomé Churruca", para las Secciones Farmacia y Oficina de materiales de sanidad, para el año 1953.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran.

Datos y pliegos de condiciones en la Sección Licitaciones y Compras, de la citada Dirección de Administración, calle Belgrano Nº 1549, piso 4º — Buenos Aires, Septiembre 23 de 1952. — Juan Angel López, Inspector General, Director de Administración.

e.1º|10-Nº L-6.057-v.22|10|52

Aviso de Licitación Pública Nº 11

Fíjase el día 24 del mes de octubre del año 1952, a las 11 horas, para que tenga lugar en el despacho del señor Director de Administración de la Po-

licía Federal, calle Belgrano Nº 1549, piso 4º, la apertura de las propuestas para la Licitación Pública Nº 11, para la adquisición de motores para automóvil marca "Ford" de 100 H.P., modelo 1951.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran.

Datos y pliegos de condiciones en la Sección Licitaciones y Compras, de la citada Dirección de Administración, calle Belgrano 1549, piso 4º.

Buenos Aires, setiembre 30 de 1952. — Juan Angel López, Inspector General, Director de Administración.

e.9|10-Nº L-6.167-v.23|10|52

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
Expte. D-21.953 c.v|52

Llámase a Licitación Pública Nº 5, para el día 29 de octubre de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de grupos eletrógenos con motores Diesel, de 3 a 5 Kw y 220|380 voltios, con dispositivos para carga de baterías de acumuladores de 12 a 24 voltios. Pliego de condiciones en la Sección Compras; Lavalle 341. — El Prefecto Nacional Marítimo.

e.14|10-Nº L-6.277-v.28|10|52

Ministerio de Educación

DIVISION SUMINISTROS
Expediente Nº 50.160|52

Llámase a Licitación Pública Nº 102, para el día 28 de octubre de 1952, a las 16, para la adquisición de: Equipos de ropa, zapatillas y artículos varios, con destino a las Colonias de Vacaciones de la Dirección de Sanidad Escolar, dependiente de este Ministerio. — Informes: División Suministros, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Fed. — El Director General de Administración.

e.30|9-Nº L-6.021.v.21|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 105, para el día 31 de octubre de 1952, a las 16, para la contratación del Servicio de Alimentación, con destino a las Colonias de Vacaciones, dependientes de este Ministerio. — Informes: División Suministros, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Fed. — El Director General de Administración.

e.3|10-Nº L-6.096-v.24|10|52

COMISION LEY 11.333 - ART. 6º

Llámase a licitaciones públicas, para el día 30 de octubre de 1952, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº 116, a las 15. Provisión de: Elementos varios de electricidad, con destino a Oficina de Obras e Inspección de la Comisión Ley 11.333 - Art. 6º. Pliego: Sicargo.

Nº 117, a las 15.20. Provisión y colocación de: Bulbos para válvulas termostáticas, de instalaciones de calefacción y agua caliente, en edificio de Facultad de Ciencias Médicas. Pliego: S|cargo.

Nº 118, a las 15.40. Provisión de: Elementos varios (bomba para vacío, balanza analítica, autoclave, etc.), con destino a la Cátedra de Química Biológica de Facultad de Ciencias Médicas. Pliego: S|cargo.

Nº 119, a las 16. Provisión e instalación de: Aparatos varios (Rayos X dental, cine, proyector de dibujos, etc.), con destino a la Cátedra de Operatoria Dental, de Facultad de Odontología. Pliego: S|cargo.

Nº 120, a las 16.20. Provisión y colocación de: Mesas de demostraciones, centrales y murales y muebles varios de laboratorio, con destino a Facultades de Ciencias Médicas y de Odontología. Pliego: 25 m$n.

Nº 121, a las 16.40. Provisión de: Elementos varios (máquinas para lavar y secar ropa, planchas eléctricas, cocinas a gas, etc.), con destino a Maternidad "Pedro A. Pardo", de la Facultad de Ciencias Médicas. Pliego: S|cargo.

Nº 122, a las 17. Provisión de: Elementos varios (esterilizador, estufa, prensas hidráulicas, autoclave, etc.), con destino a la Cátedra de Prótesis Clínica, de Faculta de Odontología. Pliego: S|cargo.

Nº 123, a las 17.20. Provisión de: Taburetes simples y giratorios, con destino al Instituto de Anatomía, de la Facultad de Ciencias Médicas. Pliego: S|cargo.

Informes: Oficina de Suministros, José Evaristo Uriburu 951, Capital Federal — El Secretario de la Comisión.

e.9|10-Nº L.6.207-v.23|10|52

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Facultad de Ciencias Médicas
Expediente H-10.041|952

Llámase a licitación pública hasta el día 16 del próximo mes de octubre, a las nueve y treinta horas, para la provisión de: Pinturas, gasa hidrófila y vendas de Cambric, lámparas y artículos de electricidad, frutas y verduras, lavado y planchado de ropas, películas radiográficas, carnes y derivados, harinas y fideos, pescados, algodón hidrófilo, leche y manteca, huevos, alcohol, pan, artículos de almacén, maderas y artículos de carpintería, menaje, herramientas, artículos de limpieza, material de curaciones y tejidos y mercería, por el primer semestre del año 1953, para el Hospital de Clínicas. — Los respectivos pliegos de condiciones pueden obtenerse en la contaduría, Paraguay 2155, todos los días hábiles de 14 a 17 horas (sábados de 9 a 11 horas). — El Contador.

e.30|9-Nº L-6.019.v.16|10|52

(Expediente Nº 13.045)

Llámase a licitación para la instalación de bombeo; construcción de dos tanques de 2.000 litros cada uno y otro de 1.500 y colocación de motor de 2 H.P. acoplado a bomba centrífuga. Apertura, el 21 de octubre de 1952 a las 10 horas. Pliego de condiciones y demás datos, Oficina de Compras y Ventas, Viamonte 444, 1er. piso, días hábiles de 9 a 12 hs. — El Director de Administración.

e.6|10-Nº L-6.124-v.20|10|52

COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL

Se llama a Licitación Pública Nº 153, para el día 15 de octubre de 1952, a las 13,30 horas, para la provisión de: Guarniciones de alambre de acero, angular, redondo, estañada a punta diamante(acerada), tipo interlíneas, base fieltro siete telas numeración inglesa o francesa, destinadas a cardas de la lana cardadas para peinadores, destinados a la Escuela Fábrica de la Nación Nº 2 "María Eva Duarte de Perón" (Industria Textil), medidas según pliego.

Buenos Aires, setiembre 26 de 1952. — El Director de Administratición.

e.3|10-Nº L-6.095-v.16|10|52

Licitación Pública Nº 154
Expediente E.-28.323|51

Se llama a Licitación Pública Nº 154, para el día 3 de noviembre de 1952, a las 13 horas, para la provisión de un grupo electrógeno, accionado por motor "Diesel" refrigerado por líquido, con radiador y bomba de agua, silenciador y caño de escape; dicho motor acoplado a alternador trifásico preferentemente autoregulado o en su defecto con regulación manual por resistencia variable en el inductor de la exitatriz, tensión generada 400|231 Volt., conección estrella con neutro - 50 períodos por segundo, 90 KVA; coseno de PHI 0,8 aproximadamente; 1.500 r.p.m. máximos; arranque eléctrico a batería (incluídas éstas); generador, regulador de tensión y carga con amperímetros para el sistema de baterías de arranque, etc., etc. — Para más detalles consultar pliego, el que podrá retirarse en División Adquisiciones, Bolívar Nº 191, planta baja, Capital Federal, de 14 a 17 horas, — Buenos Aires, Octubre 8 de 1952. — El Director de Administración.

e.13|10-Nº L.-6.255-v.3|11|52

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

Llámase a licitación pública para el día 27 de octubre de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de libros con destino a la Facultad de Ciencias Médicas "Dr. Tomás Perón"; y para el 30 de octubre de 1952, a las 10, para la adquisición de un aparato generador de ondas ultrasónicas con destino a la Escuela Superior de Ingeniería en Combustibles (segundo llamado). Los pliegos de condiciones, formularios y demás datos, deberán solicitarse en Contaduría General, Oficina de Suministros, Rivadavia 190, Mendoza.

e.14|10-Nº L-6.282-v.27|10|52

Ministerio de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 79.418|52

Llámase a Licitación Pública Nº 24|53, para el día 27 del mes de octubre de 1952, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Dirección del epígrafe y durante el año 1953. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Las necesidades se refieren a leche y pan. — Buenos Aires, 10 de octubre - Mes del Justicialismo - de 1952. — El Director Gral. de Administración.

e.10|10-Nº L.-6.209-v.24|10|52

Expediente Nº 77.536|52

Llámase a Licitación Pública Nº 21|53, para el día 24 del mes de octubre de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Dirección del epígrafe y durante el año 1953.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en la Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º p., Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección.

Las necesidades se refieren a: limpieza, rasqueteo y encerado.

Buenos Aires, 9 de octubre, Mes del Justicialismo 1952. — El Director General de Administración.

e.9|10-Nº L-6.169-v.23|10|52

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS Y ALMACENES
Expediente Nº 71.839|52

Llámase a Licitación Pública Nº 17|53, para el día 16 del mes de octubre de 1952, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a diversos establecimientos dependientes de este Ministerio, y durante el año 1953.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: adquisición de chatas, irrigadores e inhaladores. — Buenos Aires, 2 de octubre de 1952. — El Director Gral. de Administración.

e.2|10-Nº L-6.076-v.15|10|52

Expediente Nº 74.600|52

Llámase a Licitación Pública Nº 19|52, para el día 28 del mes de octubre de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Fábrica de Medicamentos Tipificados y durante el año 1952. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329 - séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Las necesidades se refieren a ampollas de vidrio y papel filtro. — Buenos Aires, 13 de octubre de 1952. — El Director Gral. de Administración.

e.13|10-Nº L.-6.234-v.27|10|52

Expediente Nº 73.100|52

Llámase a Licitación Pública Nº 191|52, para el día 29 del mes de octubre de 1952, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Centro Tisiológico de Punilla, Córdoba, y durante el año 1952. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. Las necesidades se refieren a: comprimidos de Hidrazida del ácido iso-nicotínico.

Buenos Aires, 14 de octubre de 1952. — El Director Gral. de Administración.

e.14.10-Nº L.6.283-v.28|10|52

Expediente Nº 61.679|52

Llámase a Licitación Pública Nº 184|52, para el día 21 del mes de octubre de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a diversos establecimientos dependientes de este Ministerio y durante el año 1952. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en la Sec. Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección. Las necesidades se refieren a: adquisición de tela tipo "Tartán" para vestidos de enfermas.

Buenos Aires, 6 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.6|10-Nº L-6.116-v.20|10|52

Expediente Nº 57.498|52

Llámase a Licitación Pública Nº 185|52, para el día 21 del mes de octubre de 1952, a las 14.30 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a establecimientos dependientes de este Ministerio y durante el año 1952. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en Sec. Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección. Las necesidades se refieren a: adquisición de camisetas para enfermas y medias para niños.

Buenos Aires, 6 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.6|10-Nº L-6.117-v.20|10|52

Expediente 69.001|52

Llámase a Licitación Pública Nº 26|53, para el día 29 del mes de octubre de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Fábrica de Medicamentos Tipificados, y durante el año 1953.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: ampollas, agarraderas metálicas, agujas de acero, barriles de vidrio, balones Pyrex, buretas, crisoles, embudos de vidrio, espátulas, frascos de vidrio, medidas de vidrio, matraces, pipetas, probetas, termómetros de precisión, etc. — Buenos Aires, 14 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.14|10-Nº L-6.271-v.28|10|52

DIRECCION GENERAL DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS
Expediente Nº 70.894|52

Llámase a Licitación Pública Nº 20|53, para el día 22 del mes de octubre de 1952, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Dirección de Reconocimientos Médicos y durante el año 1953. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en Sec. Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección o a la antedicha dependencia, sita en Belgrano 666, Capital Federal. Las necesidades se refieren a: lavado y planchado de ropas, locación para guardar coches, conservación y limpieza de máquinas de oficina y limpieza general del edificio.

Buenos Aires, 7 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.7|10-Nº L-6.130-v.21|10|52

DIRECCION DE DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA TECNICA E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
Expediente Nº 78.875 52

Llámase a Licitación Pública Nº 22|53, para el día 24 del mes de octubre de 1952, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a Taller de Cardiología Social y durante el año 1953.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en la Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º p., Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección o a la antedicha dependencia, sita en Sarmiento 2026, Cap.

Las necesidades se refieren a: elementos de uso y consumo destinados al año 1953.

Buenos Aires, 9 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.9|10-Nº L-6.168-v.23|10|52

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD BUENOS AIRES - LITORAL
Expediente Nº 56.223|52

Llámase a Licitación Pública Nº 23|53, para el día 30 del mes de octubre de 1952, a las 14 horas, para subvenir

las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Administración Zonal Noreste de la Pcia. de Buenos Aires y durante el año 1953. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329 (7º piso), Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección o a la antedicha dependencia, sita en Open-Door, Provincia de Buenos Aires. — Las necesidades se refieren a combustibles y lubricantes, artículos de muebles y obras, conservación de máquinas y obras, arts. de instalaciones, forrajes, artículos de limpieza y desinfección, racionamiento y alimento. — Buenos Aires, 8 de octubre "Mes del Justicialismo" de 1952. — El Director General de Administración.

e.8|10-Nº L.-6.151-v.29|10|52

Expediente Nº 73.771|52

Llámase a Licitación Pública Nº 18|953, para el día 20 del mes de octubre de 1952, a las 14,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de la Nutrición y durante el año 1953.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en la Sec. Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección o a la antedicha dependencia, sita en Córdoba 3120, 1er. piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Alimentos, lavado de ropa, art. de limpieza, escritorio, forrajes, etc.

Buenos Aires, octubre 3 de 1952. — El Director General de Administración.

e.3|10-Nº L-6.089-v.16|10|52

Expediente Nº 26.296|52

Llámase a Licitación Pública Nº 183|52, para el día 20 del mes de octubre de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital Nacional de Neuropsiquiatría y durante el año 1952.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en la Sec. Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección.

Las necesidades se refieren a: 25 aparatos nuevos de Electroshock.

Buenos Aires, 3 de octubre de 1952. — El Director General de Administración

e.3|10-Nº L-6.090-v.16|10|52

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE CUYO

Expediente Nº 75.426|52

Llámase a Licitación Pública Nº 187|52, para el día 28 del mes de octubre de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a establecimientos dependientes de esa Dirección General y durante el año 1952. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en Sec. Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, (7º piso), Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección o a la antedicha dependencia, sita en General Paz 162, Mendoza. — Las necesidades se refieren a medicamentos, artículos de limpieza, fichas de cartulina impresas, afiches, etc. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.8|10-Nº L.-6.146-v.22|10|52

Expediente Nº 75.427|52

Llámase a Licitación Pública Nº 188|52, para el día 28 del mes de octubre de 1952, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Centro de Salud - Hospital "Eva Perón", en Jaime Prats (Mendoza) y durante el año 1952. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en Sec. Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección o a la antedicha dependencia, sita en General Paz 162, Mendoza. — Las necesidades se refieren a medicamentos, artículos de laboratorio, limpieza, ropas, etc. — Buenos Aires, octubre 8 de 1952 — El Director General de Administración.

e.8|10-Nº L.-6.145-v.22|10|52

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL NORTE

Expediente Nº 79.306|52

Llámase a Licitación Pública Nº 25|53, para el día 28 del mes de octubre de 1952, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Neuroquirúrgico del Norte - Salta - y durante el año 1953. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en Güemes 125 - Salta. — Las necesidades se refieren a leña de quebracho, artículos de limpieza, útiles de escritorio, alimentos en general, etc. — Buenos Aires, 13 de octubre de 1952. — El Director Gral. de Administración.

e.13|10-Nº L.-6.235-v.27|10|52

DIRECCION DE CULTURA SANITARIA

Expediente Nº 76.514|52

Llámase a Licitación Pública Nº 189|52, para el día 27 del mes de octubre de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Dirección de Cultura Sanitaria y durante el año 1953. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en Paseo Colón 255, 6º piso, Capital Federal. — Las necesidades se refieren a materiales eléctricos, útiles de oficina, máquina enceradora, papeles y elementos de impresión. — Buenos Aires, 10 de octubre de 1952. — El Director Gral. de Administración.

e.10|10-Nº L.-6.212-v.24|10|52

Expediente Nº 67.032|52

Llámase a Licitación Pública Nº 19|53, para el día 22 del mes de octubre de 1952, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital Central de Río Cuarto (Córdoba), y durante el año 1953. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en Sec. Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección o a la antedicha dependencia, sita en el Hosp. Central "17 de Octubre", Río Cuarto (Córdoba). Las necesidades se refieren a: animales para experimentación, artículos de electricidad, ferretería, limpieza y desinfección, escritorio, conservación de máquinas de oficina, repuestos para motores, automotores, relojes eléctricos, teléfonos automáticos, alimentos en general, etc.

Buenos Aires, 7 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.7|10-Nº L-6.128-v.21|10|52

INSTITUTO "MALBRAN"

Expediente Nº 49.869|52

Llámase a Licitación Pública Nº 186|52, para el día 21 del mes de octubre de 1952, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto "Malbrán" y durante el año 1952. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección General de Administración, en Sec. Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dirección. Las necesidades se refieren a: 2 filtros prensa.

Buenos Aires, 6 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.6|10-Nº L-6.107-v.20|10|52

Ministerio de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
SECRETARIA GENERAL
Licitación Pública Nº 177

Llámase a licitación pública por el término de diez (10) días para adquirir "Instrumentos musicales". Las apertura serán recibidas y abiertas públicamente el día 20 de octubre de 1952, a las 16 horas, en el local Nº 639, 6º piso del Palacio de Correos y Telecomunicaciones. Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 645, 6º piso, cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 6 de octubre de 1952. — José Pedro Calvo - Secretario General Interino.

e.6|10-Nº L-6.123-v.20|10|52

Licitación Pública Nº 178

Llámase a licitación pública por el término de diez (10) días para adquirir "Sacos para envío de valores". — Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 24 de octubre de 1952, a las 16 horas, en el local Nº 639, 6º piso, del Palacio de Correos y Telecomunicaciones. — Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local número 645, 6º piso, cualquier día hábil de 11 a 17,30 horas. — Buenos Aires, octubre 10 de 1952. — José Pedro Calvo, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.10|10-Nº L.-6.213-v.24|10|52

TELEFONOS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 177-P|52

Nº 177-P|52 - Día 22|10|52, a las 9. Por contratar la venta y retiro periódico de papeles en desuso. — Pliegos de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.8|10-Nº L.-6.157-v.22|10|52

Licitación Pública Nº 166-P-52

Nº 166-P-52, día 20|10|52, a las 15: Por provisión de bobinas, campanillas y llaves.

Pliegos de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.7|10-Nº L-6.133-v.20|10|52

Licitación Pública Nº 180-P|52

Nº 180-P|52 - Día 7|11|52, a las 15. Por construcción nuevo edificio para central Culpina. Valor estimado pesos 8.424.000. — Pliego $ 200. — Pliego de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.231-v.31|10|52

Licitación Pública Nº 174-P|52

Nº 174-P|52 - Día 3|11|52, a las 9. Por provisión de formularios y sobres impresos, porta fichas para Kardex, libros impresos y rayados, formularios impresos en sistema continuado y otros útiles de escritorio en general. — Pliegos de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.232-v.31|10|52

Licitaciones Públicas
Nros. 164-P-52, 168-P-52 y 169-P-52

Nº 164-P-52, día 20|10|52, a las 10,30: Por reparaciones y pintura a efectuar en el edificio de la Entidad en Azul, provincia de Buenos Aires; Nº 168-P-52, día 20|10|52, a las 9,45: Por reparaciones y pintura a efectuar en el edificio de la entidad en Catriló, provincia Eva Perón; Nº 169-P-52, día 20|10|52, a las 9: Por reparaciones y pintura a efectuar en el edificio de la entidad en Uriburu, provincia Eva Perón.

Pliegos de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.7|10-Nº L-6.134-v.20|10|52

Licitaciones Públicas
Nros. 149-P-52, 162-P-52 y 167-P-52

Nº 149-P-52, día 27|10|52, a las 9: Por provisión de accesorios de la industria metalúrgica; Nº 162-P-52, día 27|10|52, a las 15: Por provisión de útiles para escritorio; Nº 167-P-52, día 28|10|52, a las 9: Por provisión de artículos de bakelita, ebonita, pertinax y material plástico.

Pliegos de condiciones, informes y entrega de propuestas en Sección Compras, Independencia 637, Capital.

e.7|10-Nº L-6.136-v.27|10|52

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
(Expediente Nº 11.633|52)

Llámase a licitación pública para la provisión de lámparas, cadenas, mica, etc. La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de octubre de 1952 a las 11,40 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.9|10-Nº L-6.164-v.23|10|52

Expediente Nº 11.570|52

Llámase a licitación pública para provisión de tela de sarga de lana. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de octubre de 1952 a las 11,40 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.13|10-Nº L.-6.238-v.27|10|52

Expediente Nº 7.283|52

Llámase a licitación pública para la provisión de zapatos y alpargatas. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de octubre de 1952, a las 12 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.13|10-Nº L.-6.239-v.27|10|52

Expediente Nº 11.710|52

Llámase a licitación pública para la provisión de ambos, guardapolvos, etc. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de octubre de 1952, a las 12,20 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.13|10-Nº L.-6.241-v.27|10|52

Expediente Nº 6.647|52

Llámase a licitación pública para la provisión de filtros de lana de vidrio y gas freón. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de octubre de 1952, a las 12,40 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.13|10-Nº 6.240-v.27|10|52

Expediente Nº 11.469|52

Llámase a licitación pública para provisión de corbatas, camisas y cuellos. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de octubre de 1952, a las 13,40 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.13|10-Nº L.-6.246-v.27|10|52

Expediente Nº 10.987|52

Llámase a licitación pública para la provisión de libros, hojas movibles, libretas, etc. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de octubre de 1952, a las 14,20 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.13|10-Nº L.-6.247-v.27|10|52

Expediente Nº 8.335|52

Llámase a licitación pública para provisión de pinturas, tierra siena, etc. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de octubre de 1952, a las 13,20 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.13|10-Nº L.-6.248-v.27|10|52

(Expediente Nº 11.708|52)

Llámase a licitación pública para provisión de zapatos y alpargatas. La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de octubre de 1952 a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.9|10-Nº L-6.165-v.23|10|52

Expediente Nº 12.571|52

Llámase a licitación pública para la provisión sierra circular, plato magnético, máquinas, etc.

La apertura de las propuestas se realizará el día 21 de octubre de 1952, a las 11,40 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.9|10-Nº L-6.189-v.15|10|52

Expediente Nº 4.569|52

Llámase a licitación pública para la provisión de máquinas para contar billetes.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de octubre de 1952, a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.9|10-Nº L-6.190-v.15|10|52

Expte. Nº 12.175|52

Llámase a licitación pública para la venta de recortes de tela. — La apertura de las propuestas se realizará el día 23 de octubre de 1952, a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.8|10-Nº L.-6.153-v.22|10|52

Expte. Nº 12.584|52

Llámase a licitación pública para la provisión de plomo en lingotes. — La apertura de las propuestas se realizará el día 23 de octubre de 1952, a las 11,40 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.8|10-Nº L.-6.252-v.22|10|52

Expediente Nº 9.312|52

Llámase a licitación pública para la provisión de lingotes, grifas de madera, etc. — La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de octubre de 1952, a las 12 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.221-v.24|10|52

Expediente Nº 11.996|52

Llámase a licitación pública para la provisión de máquinas perforadoras de documentos. — La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de octubre de 1952, a las 12 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.222-v.24|10|52

Expediente Nº 7.278|52

Llámase a licitación pública para la provisión de jabón, pulgil, formol, etc. — La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de octubre de 1952, a las 13 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.223-v.24|10|52

Expediente Nº 10.007|51

Llámase a licitación pública para la provisión de papel. — La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de octubre de 1952, a las 12,40 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.224-v.16|10|52

Expediente Nº 11.407|52

Llámase a licitación pública para la provisión de tela de poplin de algodón o similar. — La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de octubre de 1952, a las 11,40 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.210-v.24|10|52

Expediente Nº 8.343|52

Llámase a licitación pública para la provisión de biblioratos, cuadernos, sellos fechadores, etc. — La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de octubre de 1952, a las 12 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.211-v.24|10|52

Expediente Nº 13.955|50

Llámase a licitación pública para la venta de bebidas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de octubre de 1952 a las 11 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.3|10-Nº L-6.087-v.16|10|52

Llámase a licitación pública para la provisión de informes. (Expediente número S.800|52). La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de octubre de 1952, a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.14|10-Nº L-6.270-v.28|10|52

Llámase a licitación pública para la contratación de lavado y planchado. (Expediente Nº S.925|52). La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de octubre de 1952, a las 12,20 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.14|10-Nº L-6.269-v.28|10|52

Llámase a licitación pública para la provisión de plantas. (Expediente número 8.928|52). La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de octubre de 1952, a las 12.40 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.14|10-Nº L-6.268-v.28|10|52

Expediente Nº 11.571|52

Llámase a licitación pública para la provisión de tela. La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de octubre de 1952, a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.14|10-Nº L-6.280-v.28|10|52

Expediente Nº 15.927|51

Llámase a licitación pública para provisión de máquinas de cortar telas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de octubre de 1952 a las 12 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.3|10-Nº L-6.091-v.16|10|52

Expediente Nº 12.381|52

Llámase a licitación pública para la provisión de carpetas (legajos personal). La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de octubre de 1952 a las 12,20 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.3|10-Nº L-6.092-v.16|10|52

Expediente Nº 9.212|52

Llámase a licitación pública para provisión de drogas. — La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de octubre de 1952, a las 11,40 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.13|10-Nº L-6.249-v.27|10|52

Expediente Nº 8.079|52

Llámase a licitación pública para la provisión de maderas. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de octubre de 1952, a las 14 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.13|10-Nº L.-6.250-v.27|10|52

Expediente Nº 8.409|52

Llámase a licitación pública para la provisión de hilos. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de octubre de 1952, a las 13 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.13|10-Nº L.-6.251-v.27|10|52

Ministerio de Comercio Exterior

DIRECCION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES

Leyes 11.742 y 12.253

Llámase a Licitación Pública Nº 230-P, para la adquisición de leche, en las condiciones que figuran en el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Dirección de Administración, Bartolomé Mitre Nº 559, 4to. piso, oficina 428, Capital.

El acto de apertura de propuestas se realizará el día 27 de octubre de 1952, a las 16 horas, en la Dirección precitada, en presencia de los proponentes que concurran. — Buenos Aires, 9 de octubre de 1952. — Agustín Grabre, Director de Administración.

e.9|10-Nº L-6.178-v.23|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 223-P para la adquisición de diversos uniformes para mayordomos, submayordomos, ordenanzas y serenos, según características que figuran en el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Dirección de Administración, Bartolomé Mitre 559, 4to. piso, oficina Nº 428, Capital. El acto de apertura de propuestas se efectuará el día 23 de octubre de 1952, a las 16 horas, en la dirección precitada, en presencia de los proponentes que concurran. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1952.

Agustín Grabre, Director de Administración.

e.8|10-Nº L.-6.150-v.22|10|52

Leyes 11.742 y 12.251

Llámase a Licitación Pública número 229-P, para contratar el servicio de limpieza y encerado de pisos, en las condiciones que figuran en el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Dirección de Administración, Bartolomé Mitre Nº 559, 4to. piso, oficina Nº 428, Capital.

El acto de apertura de propuestas se realizará el día 29 de octubre de 1952, a las 16 horas, en la Dirección precitada, en presencia de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, octubre de 1952. — Agustín Grabre, Director de Administración.

e.14|10-Nº L.-6.263-v.28|10|52

Ministerio de Finanzas

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de equipos de bombeo, motores y accesorios para el Ingenio "Santa Ana" (a partir del 17 de Octubre de 1952 se denominará "Eva Perón"). La apertura se efectuará el 29 de octubre a las 15, en la Gerencia de Administración, Dp. Ingenio y Refinería "Eva Perón". Documentación (m$n. 40 c|juego), en Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 2º piso, loc. 252, Cap. Fed.

e.8|10-Nº L.-6.147-v.22|10|52

Llámase a licitación pública para la provisión de formularios impresos y libros comerciales. — La apertura se realizará el 29 de octubre de 1952, a las 15, en la Gerencia Departamental de Administración. — Pliegos en Compras y Suministros, Bmé. Mitre 326, 2º subsuelo, Cap. Federal.

e.13|10-Nº L.-6.261-v.27|10|52

Llámase a licitación pública para la construcción de tanques elevados de hormigón armado, en el Ingenio y Refinería "Santa Ana" (a partir del 17 de Octubre de 1952 se denominará "Eva Perón"). La apertura se efectuará el 29 de octubre de 1952, a las 15, en la Gerencia de Administración, Departamento Ingenio y Refinería "Eva Perón". Documentación (m$n. 60 c| juego) en Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 2º piso, loc. 252, Cap. Fed.

e.8|10-Nº L.-6.148-v.29|10|53

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 302, para la construcción de un monoblogue de treinta departamentos, en la ciudad de Concordia (E. Ríos), calles 25 de Mayo esq. L. N. Alem, presupuesto oficial m$n. 1.957.140. — La apertura se efectuará el 17 de noviembre de 1952, a las 16, en la Gerencia de Construcciones, Dep. Suministros, Alsina 363, Capital Fed., y simultáneamente en la gerencia de la sucursal Concordia. — Informes y pliegos en ambos lugares. (Cláusulas particulares m$n. 200 y pliego general para licitaciones de obras m$n. 20).

e.13|10-Nº L.-6.233-v.3|11|52

Ministerio de Industria y Comercio

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte. Nº 110.737|51

Llámase a Licitación Pública Nº 54, para el día 21 de octubre de 1952, a las 16 horas, para la adquisición de maquinarias y repuestos para bodegas. Pliego de bases y condiciones detallado en la División Compras y Suministros, Paraguay 867, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.

e.6|10-Nº L.-6.119-v.20|10|52

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

E. N. D. E.

Licitaciones Públicas

Llámase a licitación pública (Pliego CCCB. Nº 59), para la adquisición de 15.000 (quince mil) toneladas de gasoil, con un diez por ciento de tolerancia, en más o en menos. — Por pliegos de condiciones y demás consultas dirigirse al Departamento de Importación de Productos en el edificio central de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (E.N.D.E.), Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777. El acto de apertura se efectuará el 22 de octubre próximo, a las 12 horas, en la División Licitaciones, calle Viamonte 783, 4º piso, donde se reciben las propuestas.

Licitaciones, octubre 3 de 1952. — Jefe División Licitaciones.

e.8|10-Nº L.-6.160-v.22|10|52

18|10|52 — Provisión y montaje central telefónica en Destilería de Chachapoyas (3.556) a las 8 hs.

20|10|52 — Postes para líneas telefónicas (3.418) a las 8 hs.

20|10|52 — Tanques (3.492) a las 9,30 horas.

20|10|52 — Válvulas en general (3.387) a las 10 hs.

20|10|52 — Construcción 20 casas habitaciones completas en el Yacimiento de Salta (3.537) a las 10,30 hs.

20|10|52 — Cables eléctricos (3.549) a las 11 hs.

20|10|52 — Filtros (3.570) a las 11,30 horas.

20|10|52 — Tanques cilíndricos horizontales (3.530) a las 12 hs.

20|10|52 — Productos químicos (3.584) a las 12,30 hs.

21|10|52 — Arena y pedregullo (3.415) a las 8 hs.

21|10|52 — Piedras de afilar y esmeril (3.431) a las 8,30 hs.

21|10|52 — Ampliación edificio laboratorio de F. Varela (3.509) a las 9,30 hs.

21|10|52 — Aparatos controlar bombeo (3.571) a las 10 hs.

21|10|52 — Electrobombas (3.572) a las 10,30 hs.

22|10|52 — Herramientas de mano (3.416) a las 8 hs.

22|10|52 — Caños de conducción (3.540) a las 10 hs.

22|10|52 — Caños entubación (3.541) a las 10,30 hs.

22|10|52 — Válvulas y accesorios (3.578) a las 11 hs.

23|10|52 — Chapas galvanizadas (3.423) a las 8.30 hs.

23|10|52 — Chapas galvanizadas (3.425)

e.3|10-Nº L-6.100-v.16|10|52

22|10|52: Grupo sanitario y cocinas comedor (3538), a las 9.30 hs.

20|10|52: Tanques para almacenaje (3424), a las 8 hs.

24|10|52: Tornillos y tuercas (3437), a las 8.30 hs.

28|10|52: Carpas, sobre carpas, lonas, etcétera. (3512), a las 10 hs.

29|10|52: Construcción nueva central de vapor y obras complementarias y nuevo taller de electricidad en Comodoro Rivadavia (3442), a las 9.30 hs.

30|10|52: Aceros, barras, perfiles, etc. (3417), a las 8 hs.

31|10|52: Cadenas de transmisión (3434), a las 9.30 hs.

31|10|52: Conductores eléctricos (3514), a las 10 hs.

e.26|9-Nº L-5.975-v.16|10|52

ADMINISTRACION MENDOZA

Licitaciones Públicas

Llámase a licitación pública (Pliego Nº 147), hasta el día 29 de octubre próximo, a las 10 horas, para el montaje y pintado de un tanque de 1.000 mts.3, en el Campamento Barrancas de la Provincia de Mendoza. — Por pliegos de condiciones, planos y demás consultas dirigirse a la Administración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, Buenos Aires o en la Administración de Mendoza, calle Sata 672 de Godoy Cruz.

e.13|10-Nº L.-6.254-v.20|10|52

ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL

Llámase a licitación pública (Pliego 65) para la construcción de armarios embutidos, cajones luminosos, vitrinas de exposición y aberturas varias para el Edificio de la Proveeduría Central de este Yacimiento, de acuerdo a los planos YPH 4.031, 4.032, 4.040, 4.041, 4.051, 4.053, 4.057 y 4.058, cuya apertura se efectuará el 20 de octubre de 1952, a las 15 horas.

Los pliegos, bases de condiciones y planos respectivos, pueden ser consultados en el Yacimiento de Plaza Huincul (Neuquén) F. C. N. G. Roca, pudiendo ser adquiridos los mismo al precio de $ 22,50 moneda nacional.

e.3|10-Nº L.-6.099-v.16|10|52

Lic. Púb.: día 24|10|52, Nº 63|52, proyectores cinematográficos, 16 hs. — Nº 21|51, cable eléctrico, 16,10 hs. — Nº 49|50, hierros, aceros, 16,20 hs. — Informes y pliegos Diagonal R. S. Peña Nº 1190, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.227-v.24|10|52

GAS DEL ESTADO

E. N. D. E.

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indica a continuación para la adquisición de los siguientes materiales: octubre 20, a las 9.30 hs. (pliego Nº 2036) chapas y cañerías de acero. Octubre 24, a las 10 hs. (plie-

go Nº 2037) compresores, registradores de caudal, medidores para gas natural, válvulas y grupos electrógenos. Sólo se considerarán ofertas cotizadas en dólares del convenio argentino italiano.

Retirar pliegos en Alsina 1169, de 7,30 a 13,30 horas. — Gas del Estado. E. N. D. E.

e.9|10-Nº L-6.170-v.15|10|52

Prorrógase para el día 31 de octubre a las 12 hs., la apertura de la Licitación Pública Nº 2.026 referente a la ejecución de obras de modificaciones y prolongaciones de instalaciones domiciliarias en la Zona Norte del Gran Bs. Aires y ciudades de Bs. Aires y Eva Perón.

Retirar pliegos en Alsina 1169 de 7.30 a 13,30 horas. — Gas del Estado. E. N. D. E.

e.9|10-Nº L-6.171-v.15|10|52

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indica a continuación para la adquisición de los siguientes materiales: Octubre 29, a las 11 hs. (Pliego Nº 2.038), uniones para medidores P-6 — Noviembre 18, a las 10 horas (Pliego Nº 2.039), uniformes, pantalones, mamelucos y camisas. — Noviembre 21, a las 10 hs. (Pliego número 2.040), uniformes, sobretodos, gabanes y camisas. — Noviembre 25, a las 10 hs. (Pliego Nº 2.041), capotes, sacos, camperas, botas, botines, zuecos y alpargatas. — Noviembre 28, a las 10 horas (Pliego Nº 2.042), válvulas. — Retirar pliegos en Alsina 1169, de 7,30 a 13,30 horas. — Gas del Estado, E. N. D. E.

e.13|10-Nº L.-6.252-v.27|10|52

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indican a continuación para la adquisición de los siguientes materiales: Octubre 29, a las 10 hs. (Pliego Nº 2.032) Válvulas. — Noviembre 5, a las 10 hs. (Plego Nº 2.033) Accesorios para cañerías. — Noviembre 7, a las 10 hs. (Pliego Nº 2.034) Caños negros y galvanizados. — Noviembre 12, a las 10 hs. (Pliego Nº 2.035) Accesorios para cañerías. — Retirar pliegos en Alsina 1169 de 7,30 a 13,30 horas. — Gas del Estado, E.N.D.E.

e.6|9-Nº L.6.114-v.27|10|52

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indican a continuación para la contratación y adquisiciones que se cita:

Octubre 22, a las 10 hs. (Pliego número 2.027) Construcción planta para cilindros gas envasado en la Provincia San Miguel del Tucumán. — Octubre 22, a las 11 hs. (Pliego Nº 2.028) Dos grupos electrógenos. — Octubre 28, a las 10 hs. (Pliego Nº 2.029) Válvulas. — Octubre 31, a las 10 hs. (Pliego número 2.030) Drogas y productos químicos. — Noviembre 14, a las 10 hs (Pliego Nº 2.031) Accesorios para cañerías. — Retirar pliegos en Alsina 1169, de 7,30 a 13,30 horas. — Gas del Estado, E.N.D.E.

e.6|10-Nº L.-6.121-v.20|10|52

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indican a continuación para la adquisición y contrataciones que se cita:

Octubre 20, a las 10 hs. (Pliego número 2.024) Acumuladores. — Octubre 20, a las 11 hs. (Pliego Nº 2.025) Instalación de 5.000 m. de cañería y colocación de 250 servicios domiciliarios en el Partido de Quilmes. — Octubre 20, a las 12 hs. (Pliego Nº 2.026) Ejecución de obras de modificaciones y prolongaciones de instalaciones domiciliarias en la Zona Norte del Gran Bs. Aires y ciudades de Bs. Aires y Eva Perón.

Retirar pliegos en Alsina 1169 de 7,30 a 13,30 horas. — Gas del Estado, E.N.D.E.

e.26|9-Nº L. 5.955-v.16|10|52

COMBUSTIBLES SOLIDOS MINERALES (E.N.D.E.)

Licit. Púb.: día 15|10|52, Nº 31|52, botines de seguridad, 16 h. — Nº 5|52, Guinches, 16.10 h. — Día 20|10|52, Nº 2|51, ambulancia, 16 h. — Nº 61|52, provisión de materiales para el montaje de galpones, 16.10 h. Informes y pliegos, Diagonal R. S. Peña Nº 1190, Capital.

e.2|10-Nº L-6.075-v.15|10|52

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (E. N. D. E.)

Llámase a licitación pública día 28 de Octubre de 1952, provisión de: L|P. 184|52, 14 horas. Provisión y montaje de elementos electromecánicos destinados a la estación transformadora y compensadora "Estática" de la Ciudad de Tucumán y a las estaciones transformadoras "Famaillá", "Villa Quinteros" y "Aguilares" (Pcia. de Tucumán) L|P. 185, 15: Provisión y montaje de estaciones transformadoras en las localidades del Alto Valle Río Negro "Ingº Julián Romero, César Cipolletti, Allen, General Roca y Villa Regina (Territorio del Río Negro). Sólo se considerarán ofertas cotizadas en pesos moneda nacional y en dólares del Convenio Argentino Italiano. Retiro de pliegos en Talleres y Suministros, Lavalle 1556, todos los días hábiles de 13 a 16 horas.

e.2|10-Nº L-6.079-v.22|10|52

Llámase a Licitación Pública número 179|52, para el día 22 de diciembre de 1952, a las 10 horas, para la ejecución de las obras de conducción de la Central Hidroeléctrica "El Nihuil Nº 2" (Mendoza) cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de m$n. 91.589.310.00 (Noventa y Un Millones Quinientos ochenta y Nueve Mil Trescientos Diez Pesos Moneda Nacional). Retiro de pliegos en Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Capital, de 13 a 16 horas.

e.25|9-Nº L-5.952-v.15|10|52

Llámase a licitación pública día 6 de octubre de 1952, provisión de: L|P. número 180|52: 14.00 hs. Ambos de tela sanforizada. L|P. 181|52: 14.15 hs. Tubuladura, válvulas y caños. L|P. 182|52: 14.30 hs. Rodetes para turbinas. L|P. 183|52: 14.45 hs. Pirómetros para controlar la temperatura de Motores Diesel. Retiro de pliegos en Lavalle 1556, todos los días hábiles de 13 a 16 horas.

e.3|10-Nº L-6.104-v.16|10|52

Llámase a licitación pública, día 27 de octubre de 1952, provisión de: L|P. 186|52: 14 hs. Repuestos para perforadoras de tierra negra Buda. L|P. 187|52: 14,15 hs. Revestimiento veneciano tipo Glaciris o similar. L|P. 188|52: 14,30 hs. Tableros interruptores, seccionadores, cable armado subterráneo, cable térmico, etc. Retiro de pliegos en la calle Lavalle 1556, de 13 a 16 horas, todos los días hábiles.

e.8|10-Nº L.-6.158-v.22|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 189|52, para el día 3 de noviembre de 1952, a las 15 horas, para la provisión y montaje de elementos electromecánicos destinados a la estación transformadora y compensadora de la ciudad de Córdoba. Sólo se considerarán las ofertas cotizadas en pesos moneda nacional y en dólares del Convenio Argentino-Italiano. Retiro de pliegos en Lavalle 1556, todos los días hábiles de 13 a 16 horas.

e.8|10-Nº L.-6.159-v.29|10|52

COMBUSTIBLES VEGETALES Y DERIVADOS

(E. N. D. E.)

Licitaciones Públicas

22|10|52 — 164 a las 10 horas. Alambre galvanizado y negro.

22|10|52 — 165 a las 12 horas. Tanques para agua de 3.500 lts. y 1.000 litros montado sobre chassis de dos ruedas.

22|10|52 — 166 a las 14 horas. Tractores, camiones, acoplados y chatas.

23|10|52 — 167 a las 10 horas. Surtidor fijo, compresor de aire, molino a martillo, equipo para engrase, motobomba centrífuga, tanques y tambores, caño de hierro galvanizado.

23|10|52 — 168 a las 12 horas. Postes y tirantes de madera.

23|10|52 — 169 a las 14 horas. Implementos agrícolas.

24|10|52 — 170 a las 10 horas. Herramientas agrícolas.

24|10|52 — 171 a las 12 horas. Pabellón prefabricado desarmable.

24|10|52 — 172 a las 12 horas. Tinglado metálico desarmable.

27|10|52 — 173 a las 10 horas. Mosaico y zócalo calcáreo.

27|10|52 — 174 a las 12 horas. Puertas y ventanas de madera.

24|10|52 — 172 a las 14 horas. Tinglados cerámicos.

Informes y pliegos Maipú 849. Cap.

e.2|10-Nº L-6.081-v.15|10|52

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS

Llámase Licitación Pública Nº 2.187 hasta 31 octubre 1952, 16 horas, provisión: caños de acero dulce común cincados y negros, sin costura.

Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo número 190, Capital. — Pliego: $ 5,00 m|n.

e.9|10-Nº L-6.196-v.23|10|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.188 hasta 3 noviembre 1952, 16 horas, provisión: Motores Diesel marinos, de una potencia efectiva entre 40 y 60 HP.

Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Capital. — Pliego: $ 5,00 m|n.

e.9|10-Nº L-6.197-v.23|10|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.191 hasta 5 noviembre 1952, 16 horas, provisión: Hilos de algodón y de lino; piolas de algodón y lonas de algodón y de cáñamo.

Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Capital. — Pliego: $ 5,00 m|n.

e.9|10-Nº L-6.198-v.23|10|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.192 hasta 6 noviembre 1952, 16 horas, provisión: Tornillos, pitones, clavos, bisagras, manijas p|puertas, grapas y tachuelas.

Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Capital. — Pliego: $ 5,00 m|n.

e.9|10-Nº L-6.199-v.23|10|52

Llámase a Licitación Pública número 2.194, hasta 14 noviembre 1952, 16 horas, provisión: Curupay Paraguayo y algarrobo, en rollizos. — Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Cap. — Pliego $ 15 m|n.

e.10|10-Nº L.-6.228-v.31|10|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.195 hasta 7 noviembre 1952, 16 horas, provisión: Motores eléctricos y autotransformadores, trifásicos.

Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Capital. — Pliego: $ 5,00 m|n.

e.9|10-Nº L-6.200-v.23|10|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.190 hasta 4 noviembre 1952, 16 horas, provisión: Guantes de cuero p| trabajo y correas sencillas.

Consultas y propuestas: Dirección General de Suministro, Carlos Calvo 190, Capital. — Pliego: $ 5.00 m|n.

e.9|10-Nº L-6.206-v.23|10|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.180, hasta 29 octubre 1952, 16 horas, provisión: Muebles metálicos (escritorios, archivos ficheros, mesitas, armarios, sillones, sillas, cajas de hierro, etc.).

Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Capital.

Pliego y Planos: $ 24,00 m|n.

e.10|10-Nº L-6.059-v.22|10|52

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitaciones Públicas

10.000.000 ks. de azufre a granel. Expte.: 23.888-LP-952. Pliego: Of. de Compras. Apert.: 3 noviembre 1952, a las 15.00 en Secret. Gral. Administrativa Charcas 1840, Cap. Federal.

e.2|10-Nº L-6.071-v.23|10|52

Expte. 24.158-LP-952

Un grupo de electrobomba de eje horizontal. Pliego: Of. de Compras. Apertura: 6 noviembre 1952, a las 15, en Secret. Gral. Administrativa, Charcas 1840, Cap. Federal.

e.6|10-Nº L.-6.109-v.20|10|52

Licitación Pública

Expediente 19.860-LP-951

Construcción de la Estación Elevadora "Córdoba", Estructura Subterránea y Ramal del Conducto Alimentador del Territorio de la Capital Federal. — Pliego: Of. de Compras. — Apert.: 30 octubre 1952, a las 15 en Secret. Gral. Administrativa, Charcas 1840, Cap. Fed. — Dep. de garantía $ 15.079,10.

e.10|10-Nº L.-6.119-v.31|10|52

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública de las obras del puente I sobre calle Mariano Acosta (Prog. 576,50), en el acceso al Aeropuerto Nacional "Ministro Pistarini", tramo Capital Federal, $ 2.283.764. Deben cotizarse precios unitarios. Presentación propuestas: 31 de octubre, a las 15 horas, en Avda. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.220-v.31|10|52

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 142.170|52

Licitación Pública Nº 97

Llámase a licitación pública para el día 29 del mes de octubre en curso, a las 16 horas, para la adquisición de alambre y torniquetes.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2º piso, oficina Nº 127, Capital Federal. — El Director General.

e.9|10-Nº L-6.194-v.23|10|52

Expediente Nº 142.090|52

Licitación Pública Nº 98

Llámase a licitación para el día 3 del mes de noviembre próximo, a las 14 horas, para la adquisición de cuatro (4) camionetas rurales o Pick-up, capacidad de media a una tonelada, con herramientas y quinta rueda completa.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2º piso, oficina Nº 127, Capital Federal. — El Director General.

e.9|10-Nº L-6.195-v.23|10|52

Expte. Nº 145.314|952

LICITACION PUBLICA Nº 95

Llámase a licitación pública para el día 24 del mes de octubre en curso, a las 14 horas, para la ejecución de diversos trabajos de carpintería a realizar en el casco de una lancha.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración —Suministros y Patrimonial— Paseo Colón Nº 974, 2º piso, Oficina Nº 127, Capital Federal. — El Director General.

e.7|10-Nº L-6.137-v.21|10|52

Licitación Pública Nº 96

Expte. Nº 5.336|52

Llámase a licitación pública para el día 29 del mes de octubre en curso, a las 15 horas, para el arreglo de diversas máquinas para talleres gráficos. — El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2º piso, Oficina Nº 127, Capital Federal. — El Director General.

e.8|10-Nº L.-6.162-v.22|10|52

Licitación Pública Nº 94

Expte. Nº 142.081|52

Llámase a licitación pública para el día 29 del mes de octubre próximo, a las 14 horas, para la adquisición de cinco grupos electrógenos. — El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2do. piso, Oficina Nº 127, Capital Federal. — El Director General.

e.8|10-Nº L.-6.141-v.22|10|52

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública número 243, para el día 16 de octubre de 1952, a las 16,30 horas, a fin de contratar la provisión de papel, cartulina, cartón, sobres, bolsas de papel, tintas, herramientas, elementos para imprenta, etc., para atender las necesidades de diversas dependencias y Delegaciones Regionales de este Ministerio durante el año 1953.

Por datos y pliegos de condiciones generales, ocurrir a la División Suministros (Oficina de Licitaciones, Defensa Nº 628, Capital), cualquier día hábil de 11,30 a 17,30 horas.

e.26|9-Nº L-5.978-v.16|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 245, para el día 22 de octubre de 1952 a las 16 hs., a fin de contratar la provisión de elementos para consultorios de Gastroenterología, Clínica Médica y Kinesioterapia con destino a la Dirección de Obra Social Interna.

Por datos y pliegos de condiciones ocurrir a la División Suministros (Oficina de Licitaciones, Defensa Nº 628, Capital) cualquier día hábil de 11,30 a 17,30 horas.

e.7|10-Nº L-6.132-v.21|10|52

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Dirección General de Administración

Expte. Nº 128.454|52

Llámase a Licitación Pública número 13|52, para el día 29 de octubre de 1952 a las 15 horas, para la adquisición de 1 fotocolorímetro y una (1) mesa radiográfica para exámenes, con destino a cubrir las necesidades de la División de Medicina Social de este Instituto. El acto tendrá lugar en la División Compras, Rivadavia 1757, 5º piso, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases y condiciones e informes.

Buenos Aires, 14 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.14|10-Nº L-6.267-v.28|10|52

Sección Ley 4.349

Jubilaciones y Pensiones Civiles

Callao 114|28

Llámase a licitación pública para el día 31 de octubre de 1952, para la provisión de los artículos detallados a continuación:

Licitación Pública Nº 1, Expediente Nº 224.687|52, a las 14 horas: Impresos, papeles en blanco, carpetas, carnets, formularios continuos "fan-fold", fichas "Hollerith", etc.

Licitación Pública Nº 2, Expediente Nº 224.686|52, a las 16 horas: Utiles de escritorio en general.

Pliegos de condiciones y planillas, serán entregados gratuitamente en la División Compras (5º piso), donde también podrá concurrirse para informes. — Buenos Aires, 6 de octubre de 1952. — El Jefe Seccional.

e.9|10-Nº L-6.191-v.22|10|52

SECCION DECRETO-LEY Nº 13.937|46

Para el personal de la Industria y Afines

Licitación Pública Nº 39

"Anticipada ejercicio 1953"

Expediente Nº 156.426|52

Llámase a licitación pública para el servicio de yerba mate en infusión de leche pura o leche pura para el personal de la sección. — Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Contador General, calle Paseo Colón 239, 9º piso, el día 12 de noviembre de 1952, a las 12 (doce) horas. — Las bases y pliegos de condiciones podrán retirarse en el Departamento de Compras, calle Paseo Colón 239, 9º piso, todos los días hábiles de 11,15 a 18,15 horas. — Buenos Aires, 6 de octubre de 1952. — Mario Núñez, Jefe Seccional.

e.13|10-Nº 6.243-v.27|10|52

Dirección General de Administración

Expediente Nº 116.853|52

Llámese a Licitación Pública Nº 10|52 para el día 15 de octubre de 1952, a las 15.00 horas, para la reparación de ascensores y montacargas instalados en el edificio de este Instituto, sito en la calle Rivadavia Nº 1739|45|57. El acto tendrá lugar en la División Compras, 5º piso, del mencionado edificio, donde puede concurrirse por el retiro del Pliego de Condiciones e Informes.

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1952. — El Director General de Administración.

e.2|10-Nº L-6.072-v.15|10|52

Expediente Nº 132.185|52

Llámase a Licitación Pública Nº 12|52, para el día 6 de noviembre de 1952, a las 15 horas, para la adquisición de 15.000 ajuares para recién nacidos, con destino a cubrir las necesidades de la Sección Ley 11.933 (Maternidad e Infancia) de este Instituto, durante el año 1953. El acto tendrá lugar en la División Compras, Rivadavia Nº 1757, 5º piso, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases y condiciones e informes. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.8|10-Nº L.-6.156-v.29|10|52

Expediente Nº 130.397|52

Llámase a Licitación Pública Nº 11|52, para el día 28 de octubre de 1952, a las 15 horas, para la provisión diaria de leche, pan y factura, con destino a cubrir las necesidades de este Instituto y sus dependencias durante el año 1953. El acto tendrá lugar en la División Compras, Rivadavia Nº 1757, 5º piso, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases y condiciones e informes. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1952. — El Director General de Administración.

e.8|10-Nº L.-6.149-v.22|10|52

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Llámase a licit. púb. para la prov. de:

75|52; Exp. Nº 8.178|52. — Leche y manteca. Apertura el 4|11|952, a las 12 hs.

76|52, Exp. Nº 8.140|52. — Pescado. Apertura el 4|11|952, a las 12.30 hs.

77|52, Exp. Nº 7.576|52. — Alimentos y forrajes p|animales. Apertura el 4|11|952, a las 13 hs.

Con dest. a los Estab. de la Direc. Nac. situados en la Cap. Fed. y Pcia. de Bs. As., durante el año 1953. Inf. Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.14|10-Nº L-6.272-v.4|11|52

Llámase a licit. púb. para la prov. de:

78|52, Exp. Nº 7.718|52 — Desincrustante para calderas. Apertura el 28|10|952, a las 12 hs. Destino Estab. de la Direc. Nac. situados en la Cap. Fed. y Pcia. de Bs. As.

79|52, Exp. Nº 6.759|52. — Hierros redondos. Apertura el 28|10|952, a las 12 y 30 hs. Destino Hosp Nac. Neuropsiquiátrico de Mujeres (L. de Zamora).

Entrega en Brandsen 2368, Cap. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Direc. de Administración.

e.14|10-Nº L-6.273-v.28|10|52

DIRECCION DE PREVENCION DE LA CEGUERA Y ASISTENCIA DE NO-VIDENTES

Llámase a Licitación Pública Nº 8|53, para el 23 de octubre de 1952, a las 15 horas, para el suministro de víveres frescos y artículos de almacén, con destino a sus dependencias de Capital y San Martín, durante todo el año 1953. Informes: Oficina de Suministros, Hipólito Yrigoyen 2550, 1er. piso, Capital. — El Director Interino.

e.22|9-Nº L-5.867-v.20|10|52

Ministerio de Transportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 15.950|52

Llámase a Licitación Pública Nº 21|52, para la construcción de zapata y viga de apoyo de hormigón armado para primer riel sobre el coronamiento, y segundo riel, destinado a instalación de grúas "Ansaldo" en los Diques 3 y 4 del Puerto de Buenos Aires de acuerdo a las especificaciones técnicas respectivas, hasta el día 24 de octubre del cte. año a las 16 horas.

Pliego de especificaciones técnicas y planos a retirar en la Dirección General de Administración Avdas. del Libertador General San Martín y Maipú, 7º piso, Of. 716. Valor del pliego $ 10. — El Director General de Administración.

e.3|10-Nº L-6.088-v.24|10|52

ADQUISICIONES

Llámase a presentación de propuestas en Licitación Pública Nº 390, provisión 2 turbo-alternadores completos, instalación y conexión de los mismos. — Pliegos y condiciones, días hábiles de 12 a 15,30 horas en Oficina 515, Avda. Libertador Gral. San Martín y Maipú, Capital Federal. — Apertura propuestas 31 de octubre, a las 14 horas. — Precio pliego m$n. 100.

e.6|10-Nº L.-6.122-v.27|10|52

Llévase a conocimiento de las firmas interesadas en la Licitación Pública número 389 (construcción de carrocerías de coches eléctricos ferroviarios, motores y acoplados), que se ha postergado para el día 5 de noviembre de 1952, a las 14 horas, la fecha de apertura de propuestas.

e.14|10-Nº L-6.278-v.21|10|52

Llámase a presentación de propuestas en Licitación Pública Nº 391, provisión, instalación y conexión de una caldera adicional, completa para subusina eléctrica. — Pliego de condiciones, días hábiles de 12 a 15,30 horas en Oficina 515, Avda. Libertador Gral. San Martín y Maipú Capital Federal. — Apertura, propuestas 10 de noviembre a las 14 horas. Precio pliego m$n. 200.

e.13|10-Nº L.-6.253-v.3|11|52

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA

Llámase a licitación pública por 15 días para la explotación por temporada de verano 1952|1953 del edificio ubicado en Mar del Plata, calle San Martín Nros. 2343|57, compuesto de amplio hall y local, 7 habitaciones y dependencias.

Destino indeterminado, o sea para toda actividad lucrativa u otros fines.

Vencimiento ofertas: 20|10|1952, a las 15,00 horas.

Mayores datos y retiro pliego de condiciones, en Plaza C., 1er. piso, oficina Nº 120, Sección, Bienes Raíces, o en la Inspección de Tráfico Mar del Plata.

e.9|10-Nº L-6.204-v.20|10|52

Para la provisión de los siguientes materiales llámase a licitación pública. G 2.185 — Tubos de acero para calderas y caños de acero para vapor, ap. 28|10, 14 hs. G.2.186 — Alambres de hierro negro y galvanizado, ap. 28|10, 15 hs. G. 2.187 — Madera Curupay en tablas, ap. 29|10, 14 hs. G.2.189 - Bomba combustible, resortes y caños de cobre para motores Diesel, ap. 29|10, 15 hs. G.2.191 - Empaquetadura de amianto y cáñamo, ap. 30|10, 15 hs. G.2.192 - Aceros varios, ap. 31|10, 14 hs. G.2.079, Arandelas acero para elásticos de goma, ap. 3|11,14 hs. — Pliegos de condiciones a retirarse en la oficina Nº 708, 7º piso, calle Paracas 50, Plaza Constitución, de 12 a 15 horas.

e.8|10-Nº L.-6.144-v.22|10|52

Para la provisión de repuestos para locomotoras, tren rodante, señalización y compresor de aire, llámase a licitación pública: F. 5.040|A - suspensiones acero dulce, ap. 4|11|52, 13 hs. — F. 5.057|A - lubrificador de bronce Fdo. ap. 3|11|52, 13 hs. F. 5.109 - soportes Bce. Fdo., piñón acero Fdo., paragolpe Hº. Fdo. Ap. 5|11|52, 13 hs. F. 5.110 ruedas y poleas de Hº. Fdo. y acero dulce ap. 6|11|52, 13 hs. F. 5.111, espárragos, tornillos, tuercas, etc., acero dulce ap. 7|11|52, 13 hs. — Pliegos de condiciones a retirarse en la Oficina Nº 708, 7º piso, calle Paracas 50, Plaza Constitución, de 12 a 15 horas.

e.13|10-Nº L.-6.242-v.27|10|52

FERROCARRIL NACIONAL DOMINGO F. SARMIENTO

Llámase a licitación pública por lo siguiente:

M.52|341 — Día 5|11|52, a las 13 horas: "Bombeadores, grupo motobomba, electrobomba, etc.".

Informes en Bartolomé Mitre 2977, 2º piso, Oficina Licitaciones, Capital Federal. — Administración General.

e.14|10-Nº L-6.265-v.28|10|52

Llámase a licitación pública por lo siguiente:

M.52|339 — Día 29|10|52, a las 13 horas: "Cuero para asiento, engrasados, etcétera".

Informes en Bartolomé Mitre 2977, 2º piso, Oficina Licitaciones, Capital Federal. — Administración General.

e.14|10-Nº L-6.266-v.28|10|52

DEPARTAMENTO ALMACENES

Llámase a licitación pública por lo siguiente: M. 52|324 - Día 23|10|52, a las 16 horas. Tornillos; bulones, chavetas. — M. 52|327 - Día 24|10|52, a las 13 horas, cemento mezcla Durosil, magnesita y cristal para cemento Decolite. — Informes en Bartolomé Mitre 2977, 2do. piso, Oficina Licitaciones, Capital Federal. — Manuel Pedro Castell, Administrador General.

e.8|10-Nº L.-6.142-v.22|10|52

Llámase a licitación pública por lo siguiente:

M. 52|320. Día 22|10|52, 13 horas: "reparación parcial y general de un lote de 300 vagones, varios tipos, con opción por parte de la empresa a mayor cantidad". — M. 52|321. Día 22|10|52, 14 horas: "eléctricos de goma Spencer, mangas, etc.". — M. 52|323. Día 22|10|52, 15,30 horas: "50.000.000 cartones para boletos".

Informes en Bartolomé Mitre 2977, 2do. piso, oficina Licitaciones, Capital Federal. — Manuel Pedro Castell, Administrador General.

e.30|9-Nº L-6.006.v.21|10|52

Llámase a licitación pública por lo siguiente:

M.52|312 — Día 23|10|52, a las 13 horas: Maquinarias para talleres mecánicos, herramientas neumáticas y motor eléctrico 80 H.P.

M.52|313 — Día 23|10|52, a las 15 horas: Repuestos para acumuladores.

Informes en Bartolomé Mitre 2977, 2º piso, Oficina Licitaciones, Capital Federal. — Manuel Pedro Castell, Administrador General.

e.30|9-Nº L-6.003.v.21|10|52

Llámase a licitación pública por lo siguiente: M. 52|335, día 31 10|52, a las 13 horas "casimir gris, sarga azul, melton gris, melton azul, tartan común, brin verde.

Informes en Bartolomé Mitre 2977, 2do. piso, oficina Licitaciones, Capital Federal. — Administración General.

e.9|10-Nº L-6.166-v.30|10|52

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL SAN MARTIN

Llámase a Licitación Pública Nº 159, hasta las 15 horas del día 22 10|52 para la duplicación de la vía principal entre Cucha Cucha y Chacabuco (mano de obra solamente). Consultas y pliegos de condiciones en Of. Nº 310, Avenida Santa Fe 4636, 3er. piso, Capital, lunes a viernes de 14,30 a 16,30 horas. — Apertura y presentación de las propuestas en Oficina de Compras, Viamonte 533, 3er. piso, Capital. — Valor del pliego: m$n. 50.— Presupuesto oficial m$n.: 292.360.

e.6|10-Nº L-6.125-v.20|10|52

Llámase a licitación pública para la provisión de: Nº 160: aceros para elásticos. Ap. 28|10|52, 15 hs. — Nº 161: acero dulce. Ap. 28 10|52, 16,30 hs. Nº 162: Lonas para carpas. Ap. 29|10|52, 15 horas. — Nº 163: metal antifriccional blanco. Ap. 29|10|52, 16,30 hs. — Nº 164: Madera de cedro en vigas y rollizos. Ap. 30|10|52, 15 hs. — Nº 165: cilindros para locomotoras a fabricarse en hierro fundido. Ap. 5|11 52, 15 hs. — Nº 166: ejes de cambio de marcha y crucetas para tira válvulas para locomotoras. Ap. 6|11|52, 15 hs. — Pliego de condiciones y presentación de las propuestas en Oficinas de Compras, Viamonte 533, 3er. piso, Capital; lunes a viernes de 11,30 a 16 horas.

e.13|10-Nº L.-6.244-v.27|10|52

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL BELGRANO

21 de octubre 1952, 15 hs., perfiles, O. C. 3|52 A. 65. — 22 de octubre 1952: 14 hs., acero dulce en barras, O. C. 3|58 A. 53. — 22 de octubre 1952. 15 hs., caños de acero galv., O. C. 12|52 Ax. 4. — 22 de octubre 1952. 16 hs., cadena de ho-calibrada, O. C. 42|52 Ax. 7. — 23 de octubre de 1952, 14 hs., chapas de acero dulce, O. C. 3|52 Ax. 49. — 23 octubre 1952, 15 hs., material de fundición y forjado p|señales, O. C. 10|52, Ax. 4. — 23 de octubre 1952, 16 hs., caños de cobre sin costura, O. C. 22|52 Ax. 14-27 de octubre de 1952, 14 hs., acero dulce en planchuelas, O. C. 3|52 Ax. 64. — 27 de octubre 1952. 15 hs., chapas galv. y de cinc. O. C. 19|52 Ax 3. — 4 de noviembre 1952, 15 hs., elásticos espirales, O. C. 49|52 Ax. 1. — 24 de noviembre 1952. 15 hs., llantas laminadas. O. C. 49|52. Consulta y retiro de pliegos, Av. Maipú Nº 4, Capital. — La Administración.

e.26|9-Nº L-5.958-v.16|10|52

F. N. GRAL. B. MITRE

Licitaciones Públicas

Nº 153. Expte. 25.V.72: Tela negra impermeable, 16|10, 14.30 horas.

Nº 154, Expte. 7.C.1212|52. Cable de cobre de un conductor, 16|10, 15 horas.

Nº 155, Expte. 5.A.2308|52: Reacondicionamiento de cojinetes a bolilla, 20|10, 14.30 horas.

Nº 160, Expte. 10.O.C.211|52: Compresores de aire portátiles, 20|10, 15 horas.

Nº 156, Expte. 6.B.1784|52: Madera aserrada pino Brasil, 21|10, 14.30 horas.

Nº 157, Expte. 6.B.1724|52: Compresor de aire portátil, 23|10, 14.30 horas.

Nº 158. Expte. 6.B.1787|52: Acero dulce en chapa. 23|10, 15 horas.

Nº 159. Expte. 8.S.1|11: Prestiba de carbón de piedra en Puerto Nuevo (Buenos Aires). 24|10, 14,30 horas.

Pliegos y condiciones en Bmé. Mitre Nº 299, piso 1º, oficina Nº 51, de 12 a 15 horas, lunes a viernes. — Isidoro González, Administrador General.

e.26|9-Nº L-5.980-v.16|10|52

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública 16.342|52, contratación de camiones. Apertura: 20|10|52, a las 13,20 horas. — L. Pública 10.895|52, palanquillas o lingotes de cobre electrolítico. Apertura: 21|10|52, a las 13,15 horas. — L. P. 10.863|52, alambre de cobre electrolítico para troley. Apertura: 21|10|52, a las 13,30 horas. — L. P. 16.310.52, acero cromo níquel; S.A.E. y silico manganeso. Apertura: 21|10|52, a las 13 horas. — Consulta y retiro sin cargo del pliego de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.10|10-Nº L.-6.214-v.16|10|52

Llámase a Licitación Pública 16.371|52, para la realización de publicidad comercial en los subterráneos y tranvías. Apertura: 22|10|52, a las 13,05 horas, y provisión del siguiente material: L.P. 5.524|52: Repuestos varios p|coches G.M. Apertura: 23|10|52, a las 13 horas. — L.P. 10.911|52: Tirafondos, bulones y arandelas Grover. Apertura: 24|10|52, a las 13 horas. — L.F. 16.345|52: Bulones para eclisas. Apertura: 27|10|52, a las 13 horas. — L.P. 16.350|52: Plancha de fieltro, arpillera y loneta de algodón. Apertura: 27|10|52, a las 13,15 horas. Consulta y retiro, sin cargo, del pliego de bases y condiciones, en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.14|10-Nº L-6,275-v.21|10|52

ADMINISTRACION GENERAL DEL TRANSPORTE FLUVIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 12, hasta el día 7 de noviembre a las 16 horas, para el reacondicionamiento de una barcaza en buque a motor cisterna para el transporte de combustibles líquidos.

Consultas y pliego: Bernardo de Irigoyen 330, piso 4º.

Precio del pliego: $ 20,00 en sellado nacional.

e.9|10-Nº L-6.201-v.6|11|52

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES (E. N. T.)

AEROLINEAS ARGENTINAS

Licitación Pública Nº 58, construcción de una estantería metálica en Aeropuerto "Ministro Pistarini". Bases y planos, retirar en Paseo Colón 185, 8º piso, of. 803. Apertura el 3|11|52; a las 15 hs. en Secretaría General, 4º piso.

e.9|10-Nº L-6.193-v.23|10|52

Licitación Pública Nº 56, construcción de un depósito de combustibles en aeropuerto "Ministro Pistarini", asciende el presupuesto a m$n. 478.998.52. Bases y condiciones, retirar en Paseo Colón 185, 8º p., Of. 803. Apertura el 31|10|1952, a las 15 hs., en Secretaría General, 4º piso.

e.6|10-Nº L.-6.120-v.20|10|52

Licitaciones Públicas Nros. 61, 62, 63 y 64, por la construcción de depósitos de inflamables en distintas escalas. Bases y condiciones, retirar en Paseo Colón 185, 8º piso, Of. 803, de 15 a 17.30 horas. Apertura los días 29|10|52 y 30|10|52 a las 15 y 17 horas en Secretaría General, 4º piso.

e.14|10-Nº L-6.276-v.28|10|52

DIRECCION NACIONAL DE PUERTOS

Licitación Pública Nº 5|52 (Expediente Nº 1996|D|52) para la adquisición de herramientas en general.

Apertura 24|X|52, hora 15. Pliego de condiciones y especificaciones en Rivadavia 578, piso 4º. Ejemplar $ 3.— m|n. — Buenos Aires, octubre de 1952. — Alberto E. Chiappe, Director Nacional de Puertos (Int.).

e.9|10-Nº L-6.172-v.23|10|52

Expediente Nº 1.917|D|52

Licitación Pública Nº 4|52 para la adquisición de curupay en rollizos, lapacho en vigas, pino Brasil en tablas y pino Paraná en tirantes.

Apertura: 20|10|52. Hora 15. Pliego de cond. y especificaciones en Rivadavia 578, piso 4º, ejemplar $ 6.— m|n. — Buenos Aires, setiembre de 1952. — Alberto E. Chiappe, Director Nacional de Puertos (Int.).

e.26|9-Nº L-5.967-v.16|10|52

VENTA DE MOTORES PARA AVIONES

Licitación Pública Nº 12

Llámase a licitación pública para la venta de 10 motores Pratt & Whitney R-2000|7 y repuestos usados.

Los sobres lacrados serán recibidos en la sede de la Comisión Especial Liquidadora, Avda. Maipú 1302, segundo piso, oficina 203; donde serán abiertos en presencia de los interesados el día 20 de noviembre de 1952 a las 11 horas. — Informes y pliegos de condiciones en la dirección indicada de lunes a viernes de 12 a 18 horas.

Venta "Ad referéndum" del Ministerio de Transportes de la Nación. — Garantía $ 1.000.— m|n. por cada propuesta y por motor; sin este requisito no se considerarán las ofertas.

e.1º|10-Nº L-6.056-v.19|11|52

Ministerio de Defensa Nacional

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nros. 1, 2 y 3, el día 16 del corriente, para la provisión de muebles, máquinas de oficina y artefactos varios, respectivamente. Los pliegos de condiciones y documentación técnica pueden retirarse en Cerrito 1248, 2º piso.

e.1º|10-Nº L-6.033-v.16|10|52

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Departamento Administrativo
Organización Comercial
División Compras
Avda. Cabildo 65 - T. E. 76-3963

Llámase a Licitación Pública número 350|52, para el día 24 de octubre de 1952, a las 10,10 horas, para la provisión de: volantes de fundición de hierro, poleas para motor, con destino a la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.9|10-Nº L-6.173-v.23|10|52

Llámase a Licitación Pública número 349|52, para el día 24 de octubre de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: electroventiladores, motor eléctrico, con destino a la Fábrica Militar de Zinc Electrolítico.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.9|10-Nº L-6.174-v.23|10|52

Llámase a Licitación Pública número 268|52 bis, para el día 24 de octubre de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: tambores de hierro, con destino a la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.9|10-Nº L-6.175-v.23|10|52

Llámase a Licitación Pública número 347|52, para el día 24 de octubre de 1952, a las 9,40 horas, para la provisión de: acero, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.9|10-Nº L-6.176-v.23|10|52

Llámase a Licitación Pública número 348|52, para el día 24 de octubre de 1952, a las 9,50 horas, para la provisión de: microscopio cristalográfico, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.9|10-Nº L-6.177-v.23|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 343|52, para el día 22 de octubre de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: Elementos para baterías de zorras eléctricas, con destino a la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares - Departamento Administrativo - Organización Comercial - División Compras (Av. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires), los días hábiles de 8,00 a 11,00 horas. — El Director General.

e.3|10Nº L-6.083-v.16|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 344|52, para el día 22 de octubre de 1952, a las 9,40 horas, para la provisión de: Cucharas para colada de tres toneladas de capacidad, con destino a la Fábrica Militar de Aceros.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares - Departamento Administrativo - Organización Comercial - División Compras (Av. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires), los días hábiles de 8,00 a 11,00 horas. — El Director General.

e.3|10-Nº L-6.084-v.16|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 361|52, para el día 28 de octubre de 1952, a las 10,30 horas, para la provisión de: artículos de bazar, menaje y limpieza, con destino a esta Dirección General. — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65 - Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.13|10-Nº L.-6.236-v.27|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 360|52, para el día 28 de octubre de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: artículos de escritorio, dibujo y fotografía, con destino a esta Dirección General. — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General

e.13|10-Nº L.-6.237-v.27|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 345|52, para el día 22 de octubre de 1952, a las 9,50, horas, para la provisión de: Leña, con destino a la Fábrica Militar de Derivados del Plomo.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares - Departamento Administrativo - Organización Comercial - División Compras (Av. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires), los días hábiles de 8,00 a 11,00 horas. — El Director General.

e.3|10-Nº L-6.085-v.16|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 346|52, para el día 22 de octubre de 1952, a las 10.00 horas, la provisión de: cojinetes, rodillos, con destino a la Fábrica Militar de Aceros.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares - Departamento Administrativo - Organización Comercial - División Compras (Av. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires), los días hábiles de 8,00 a 11,00 horas. — El Director General.

e.3|10-Nº L-6.086-v.16|10|52

DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Licitación Pública Nº 563|52, (D. C. I.)

Llámase a licitación pública para contratar la "Construcción del Edificio Nº 3, Fundaciones para Instalación Figrorífica y Escaleras de Acceso" en la Fábrica Militar de Amoníaco y Acidos, sita en Río Tercero, Provincia de Córdoba. — Apertura de propuestas: 5 de noviembre de 1952, a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal. — Pliego de condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 25, el ejemplar, en el citado Departamento, todos los días hábiles de 7 a 13 horas, como así en la Dirección de la Fábrica Militar mencionada. — Monto del presupuesto oficial: m$n. 261.830.60. — Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o garantía bancaria. — No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Héctor O. Lamonega, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.9|10-Nº L-6.203-v.15|10|52

Licitación Pública Nº 564|52 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión e instalación de una línea aérea de alta tensión" para el "Establecimiento Azufrero Salta" en la provincia del mismo nombre, entre el establecimiento "La Casualidad" y la mina de azufre "Julia Nº 4". — Apertura de propuestas: 26 de noviembre de 1952, a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal. — Pliego de condiciones podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 20.— el ejemplar, en el citado Departamento, todos los días hábiles de 7 a 13 horas, como así en la Dirección del establecimiento mencionado. — Depósito de garantía $ 25.000.— en efectivo, títulos o garantía bancaria, no se aceptarán pagarés.

Fdo.: Héctor O. Lamonega, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.13|10-Nº L-6.245-v.3|11|52

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE INTENDENCIA

Departamento Administrativo
División Adquisiciones
Sección Llamados

Llámase a licitación pública, Disposición Nº 563|952, para la adquisición de Sacabocados y Hormas. La apertura de las propuestas se efectuará en esta Gran Repartición, 1er. piso, el día 15 de octubre de 1952, a las 10.30 horas, lugar donde podrán presentarse las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.

Para requerir datos y solicitar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a: División Adquisiciones, Sec. Llamados. Larrea 560, 2º piso, Bs. Aires.

e.1|10-Nº L-6.073-v.15|10|52

Llámase a Licitación Pública - Disposición Nº 6|953 para la adquisición de carne vacuna, ovina, chorizos blancos y colorados, mondongo, panceta y gallinas, para las guarniciones de Buenos Aires, Campo de Mayo, Ciudadela, La Tablada, Vicente López y Migueletes; la apertura de las propuestas se efectuará en esta Gran Repartición, 1º piso, el día 3 de noviembre de 1952, a las 10 horas, lugar donde podrá presentarse las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y solicitar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a: Div. Adquisiciones, Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Buenos Aires.

e.13|10-Nº L.-6.256-v.3|11|52

Llámase a licitación pública —Disposición Nº 548|52— para la adquisición de casimir, poplin, sarga. La apertura de las propuestas se efectuará el día 29 de octubre de 1952, a las 10.30 horas en esta Gran Repartición, lugar donde podrán presentarse las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Pa-

ra requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a Div. Adquisiciones, Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Buenos Aires.

e.14|10-Nº L-6.274-v.28|10|52

Llámase a licitación pública. —Disposición Nº 523|52— para la adquisición de 1 (una) cámara frigorífica. La apertura de las propuestas se efectuará en esta Gran Repartición, 1º piso, el día 29 de octubre de 1952, a las 10 horas, lugar donde podrán presentarse las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir datos y solicitar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a Div. Adquisiciones, Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Buenos Aires.

e.14|10-Nº L-6.284-v.28|10|52

Llámase a licitación pública. —Disposición Nº 514|52— para la adquisición de carros aguateros. La apertura de las propuestas se efectuará el día 29 de octubre de 1952, a las 11 horas, en esta Gran Repartición, 1er piso, lugar donde podrán presentarse las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a Div. Adquisiciones, Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Buenos Aires.

e.14|10-Nº L-6.279-v.28|10|52

REGIMIENTO 6 DE CABALLERIA

Aviso de Llamado a Licitación Pública

Llámase a licitación pública para la concesión de cantina para satisfacer las necesidades del Regimiento 6 de Caballería, y demás dependencias que se alojan o se alojen en el cuartel del mismo, la apertura de las propuestas se efectuará en Concordia, el día 21 de octubre de 1952, a las 10 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a la Oficina de Intendencia de la mencionada Unidad. — Juan Benito Mindon, Teniente de Intendencia C. 6, Secretario de la C. de Adjudicaciones.

e.14|10-Nº L-6.264-v.21|10|52

Llámase a Licitación Pública. - Disposición Nº 7|953, para la adquisición de pescado para las guarniciones de Buenos Aires, Campo de Mayo, Ciudadela, La Tablada, Vicente López y Migueletes; la apertura de las propuestas se efectuará el día 3 de noviembre de 1952, a las 10 horas en esta Gran Repartición, 1º piso, lugar donde podrán presentarse las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y solicitar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a: Div. Adquisiciones, Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Buenos Aires.

e.13|10-Nº L-6.257-v.3|11|52

Llámase a Licitación Pública. - Disposición Nº 8|953, para la adquisición de víveres secos para las guarniciones de Buenos Aires, Campo de Mayo, Ciudadela, La Tablada, Vicente López y Migueletes; la apertura de las propuestas se efectuará el día 3 de noviembre de 1952, a las 10 horas en esta Gran Repartición, 1º piso, lugar donde podrán presentarse las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y solicitar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a: Div. Adquisiciones - Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Buenos Aires.

e.13|10-Nº L-6.258-v.3|11|52

Llámase a Licitación Pública. - Disposición Nº 10|953 para la adquisición de pan o galleta para las guarniciones de Buenos Aires, Campo de Mayo, Ciudadela, La Tablada, Vicente López y Migueletes; la apertura de las propuestas se efectuará el día 3 de noviembre de 1952, a las 10 horas en esta Gran Repartición, 1º piso, lugar donde podrán presentarse la ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a: Div. Adquisiciones - Sec. Llamados, Larrea 560, Buenos Aires.

e.13|10-Nº L-6.259-v.3|11|52

Llámase a Licitación Pública. - Disposición Nº 12|953, para la adquisición de verdura y fruta para las guarniciones de Buenos Aires, Campo de Mayo, Ciudadela, La Tablada, Vicente López y Migueletes, la apertura de las propuestas se efectuará el día 3 de noviembre de 1952, a las 10 horas en esta Gran Repartición, 1º piso, lugar donde podrán presentarse las ofertas hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar plegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a: División Adquisiciones - Sec. Llamados, 2º piso, Larrea 560, Bs. Aires.

e.13|10-Nº L.-6.260-v.3|11|52

Llámase a Licitación Pública, Disposición Nº 553|952, para la adquisición de hilo sisal, la apertura de las propuestas se efectuará en esta Gran Repartición, 1º piso, el día 22 de octubre de 1952 a las 10 horas, lugar donde podrán ser presentadas las ofertas, el día mencionado a la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a: División Adquisiciones, Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Bs. Aires.

e.8|10-Nº L-6.179-v.22|10|52

Llámase a Licitación Pública, Disposición Nº 554|952 para la adquisición de zapatillas de lona con suela de goma blanca; la apertura de las propuestas se efectuará en esta Gran Repartición, 1º piso, el día 22 de octubre de 1952 a las 10,30 horas, lugar donde podrán ser presentadas las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.

Para requerir datos y solicitar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a: Div. Adquisiciones, Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Buenos Aires.

e.8|10-Nº L-6.180-v.22|10|52.

Llámase a Licitación Pública. - Disposición Nº 501|952, para la adquisición de lona verde impermeable, lienzo ordinario, paño y soga sisal, la apertura de las propuestas se efectuará en esta Gran Repartición, 1º piso, el día 27 de octubre de 1952, a las 10,30 horas, lugar donde podrán ser presentadas las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y solicitar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares; dirigirse a: División Adquisiciones - Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Buenos Aires.

e.10|10-Nº L.-6.217-v.24|10|52

Llámase a Licitación Pública - Disposición Nº 495|952, para la adquisición de brin blanco lavado, botones dorados; emblemas; botones de nacar; ojalillos de aluminio, carneteles de hilo, raso o tafeta, etc., la apertura de las propuestas se efectuará en esta Gran Repartición, 1º piso, el día 27 de octubre de 1952, a las 10 horas, lugar donde podrán ser presentadas las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y solicitar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a: División Adquisicoines - Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Buenos Aires.

e.10|10-Nº L.-6.216-v.24|10|52

Llámase a licitación pública, Disposición Nº 510|952, para la adquisición de buzos para lanzamiento; la apertura de las propuestas se efectuará en esta Gran Repartición, 1º piso, el día 23 de octubre de 1952, a las 10 horas, lugar donde podrán ser presentadas las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a Div. Adquisiciones - Sec. Llamados, Larrea 560, 2º piso, Buenos Aires. — Roberto Rossi, Mayor de Intendencia, Jefe División Adquisiciones, Dirección General de Intendencia.

e.8|10-Nº L.-6.154-v.22|10|52

Llámase a Licitación Pública - Disposición Nº 575|952 por la venta de menudencias y subproductos del Matadero Militar de Campo de Mayo, sito en Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires; la apertura de las propuestas se realizará el día 20 de octubre de 1952 a las 10 horas en esta Gran Repartición, 1er. piso, lugar donde podrán presentarse las propuestas el día mencionado hasta la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse a: División Adquisiciones - Sección Llamados, Larrea 560, 2º piso, Bs. Aires.

e.3|10-Nº L-6.082-v.16|10|52

6ª DIVISION DE EJERCITO
REGIMIENTO 4 DE CABALLERIA
"CORACEROS GENERAL LAVALLE"

Llámase a licitación para la concesión de la cantina de tropa, la apertura de las propuestas se efectuará en el Cuartel del Regimiento 4 de Caballería el día 22 de octubre de 1952, a las 10 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas hasta el día y hora mencionados.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y las cláusulas especiales o especificaciones particulares, dirigirse al secretario de la comisión de compras de dicha unidad de 8 a 12 horas.

e.8|10-Nº L-6.182-v.22|10|52

DIRECCION GENERAL DEL
INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Llámase a Licitación Pública Nº 40|52, para el día 24 de octubre de 1952, a las 11 horas, para la adquisición de los elementos que se detallan a continuación: Alicates, antiparras, baldes de hierro para albañil, buriles, calibres, cepillos de cerda y circulares de bronce y acero, conos morse, cortafríos, cuchillas de acero rápido; destornilladores varios, discos de fieltro para pulido, fresas varias, garlopines, guantes de goma, amianto y cuero, herramientas Widia, hojas de sierra, sierras circulares, letras para gravar a golpe, limas varios tipos, llaves inglesas, francesas y fijas, machos en unidades y juegos, mandriles, martillos varios, mazas, mechas en varios tipos y medidas, morsas, niveles, palas, pastillas de acero rápido, piedras esmeriles, pinceles de cerda, pinzas universales y varias, porta molétas sacabocados, soldadores eléctricos, sopletes aerográficos, tenazas, terrajas varias medidas, tijeras para lata, máquinas de agujerear de mano y banco, máquina aspiradora de aserrín, máquina para sunchar sin broches, amoladora con dos piedras, tornos de mano, zorra tipo ferrocarril, etc. — Para pliegos de condiciones e informes dirigirse a la Sección Adquisiciones, calle Cabildo Nº 381, de 7,30 a 13 horas. — Buenos Aires, 9 de octubre de 1952. El Jefe de la División Administrativa.

e.9|10-Nº L.6.184-v.23|10|52

Llámase a Licitación Pública, Nros. 41 (tercer llamado), y 42|52, para el día 28 de octubre de 1952, a las horas que se indican, para la adquisición de los vehículos y materiales que se detallan a continuación:

Nº 41|52 (tercer llamado), a las 11 horas: Diez (10) camionetas de 3|4 tonelada, de 122" entre ejes, rodado 700 por 16, nuevas, completamente equipadas.

Nº 42|52, a las 11.15 horas: 150 resmas de papel formato 74 x 110 cm., de 40 kgs. p|máquina Offset; 60 resmas 65 x 95 cm., de 30 kgs. p|máquina Offset o papel obra 1ª alisado con o sin rayas de agua; 26 resmas papel obra 1ª alisado 82 x 118 cm., de 65 kilos aproximadamente, según muestra existente; 1.050 varillas moldura de 1,18 m. de largo, ilustradas, según muestra; 575 metros de uso doméstico o liencillo blanco de 1,65 m. de ancho mínimo y 1,5 kilo de prusiato rojo. Para pliegos de condiciones, muestras e informes, dirigirse a la Sección Adquisiciones, calle Cabildo Nº 381, de 7.30 a 13 horas.

Buenos Aires, 13 de octubre de 1952. — Jefe Departamento Administrativo.

e.14|10-Nº L-6.285-v.28|10|52

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Llámase a Licitación Pública Nº 21, el 3 de noviembre de 1952, a las 10 horas, para proveer durante 1953, los siguientes artículos: Pan blanco y pan negro; leche y manteca; papas, batatas y verduras varias; carnes diversas (excepto vacuna), embutidos y fiambres; pollos, gallinas y huevos frescos de gallina; fruta frescas; hielo cristal en barras y víveres secos en general (aceite comestible, quesos, legumbres secas, dulces, fideos, harinas, ravioles, tallarines frescos, etc., etc.). — Retirar pliegos de condiciones en el Servicio de Intendencia, Luis M. Campos 800, Buenos Aires, de 7 a 13. — Buenos Aires, 2 de Octubre de 1952. — Pedro Cattáneo, Coronel Médico.

e.9|10-Nº L-6.186-v.30|10|52

DIRECCION GENERAL DEL
MATERIAL DEL EJERCITO

Aviso Postergación fecha de Apertura

Se lleva a conocimiento de los interesados que la Licitación Pública Nº 158|52, por la adquisición de un remolcador, cuya fecha de apertura se había fijado para el día 30 de setiembre del corriente año ha sido prorrogada para el día 2 de diciembre próximo a la hora 9.20. — La apertura de propuestas de esta licitación se realizará el día mencionado en la Dirección General del Material del Ejército, (calle Pozos Nº 1807), lugar donde podrán requerir datos y retirar pliegos de condiciones.

e.9|10-Nº L-6.189-v.30|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 186|52, para la provisión de herramientas para ametralladoras (destornilladores, martillos de acero c|mango, llaves inglesas, punzones, cortahierros, limas, etc.). — La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército, el día 28 de octubre de 1952, a la hora 9.05, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones, dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.9|10-Nº L-6.206-v.15|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 187|52 para la provisión de abrazaderas y acoplamientos para mangueras. La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército el día 28 de octubre de 1952, a la hora 9.05, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones, dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.14|10-Nº L-6.286-v.28|10|52

ARSENAL "ESTEBAN DE LUCA"

Llámase a Licitación Pública Nº 10|52, para la provisión de: Madera de lapacho. — La apertura de las propuestas se efectuará en el Arsenal "Esteban de Luca", (Sección Licitaciones), el día 23 de octubre del año 1952, a las 8 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado, hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones, dirigirse al Arsenal "Esteban de Luca", (Sección Licitaciones), calle Pozos Nº 1807, Capital. — Julio Guillermo Bidone, Coronel, Jefe Arsenal "Esteban de Luca".

e.9|10-Nº L-6.185-v.23|10|52.

Llámase a Licitación Pública Nº 9|52, para la provisión de: hierros, cinc liso, latón, tornillos de hierro, cola para carpintero, estaño al 33 %, lijas y suelas.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), el día 22 de octubre del año 1952, a las 8 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado, hasta la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones, dirigirse al Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), calle Pozos Nº 1807, Capital. — Julio Guillermo Bidone, Coronel, Jefe Arsenal "Esteban de Luca".

e.8|10-Nº L-6.183-v.22|10|52.

REGIMIENTO MOTORIZADO
"BUENOS AIRES"

Llámase a licitación pública para el 5 de noviembre de 1952, por venta rezagos vestuario. Retirar pliegos en Pichincha 1694, Buenos Aires.

e.8|10-Nº L.-6.155-v.22|10|52

DIRECCION GENERAL
DE SANIDAD

Llámase a Licitación Pública Nº 4|52, para la adquisición de material de embalaje y envase.

Apertura de propuestas el día 16 del mes de octubre próximo, a las 12 horas, en la Dirección General de Sanidad del Ejército, calle Pozos Nº 2045.

Pliegos e Informes: de lunes a viernes de 7.30 a 12.30 horas, en la División Administrativa, Sección Adquisiciones.

e.25|9 Nº L-5.914-v.15|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 9, para la adquisición de productos químicos, útiles de laboratorio, farmacia, etc. — Apertura de propuestas: el día 31 de octubre de 1952, a las 11,30 horas, en la Dirección General de Sanidad del Ejército, calle Pozos Nº 2045. — Pliegos e informes: de lunes a viernes de 7,30 a 12,30 horas en la División Administrativa, Sección Adquisiciones.

e.10|10-Nº L.-6.218-v.31|10|52

Llámase a Licitación Pública Nº 10, para la adquisición de aparatos de laboratorio o instrumental científico. — Apertura de propuestas: el día 31 de octubre de 1952, a las 12 horas, en la Dirección General de Sanidad del Ejército, calle Pozos Nº 2045. — Pliegos e informes: de lunes a viernes de 7,30 a 12,30 horas, en la División Administrativa - Sección Adquisiciones.

e.10|10-Nº L.-6.225-v.31|10|52

Boletín   **Oficial**

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION
Subsecretaría de Informaciones

Dirección General del Registro Nacional

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la República Argentina serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Acuerdo General de Ministros del 14 de Enero de 1947 - Art. 6º).

SUMARIO

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Azopardo 250 - Cap. Fed.
Licitación Pública Nº 824

para el día 20 de octubre de 1952

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nº 824. — Hora 10,40: Provisión de caños de acero para electricidad semipesado, con destino al Hospital Escuela "José de San Martín". — Depósito de garantía de licitación 1 o|o sobre el monto de la oferta si excede de pesos 10.000,00 m|n. — Precio de la documentación técnica $ 5,00 m|n. — Horario de venta de 8 a 11 horas. — La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros, adonde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, Octubre de 1952, El Jefe Departamento Administrativo.

e.9|10-Nº L-6.187-v.15|10|52

Licitación Pública Nº 841,
para el día 21 de octubre de 1952
CIUDAD DE MENDOZA

Nº 841 - Hora 10,30: Provisión e instalación de heladeras eléctricas. Presupuesto oficial $ 332.955 m|n. Depósito de garantía de licitación 1 o|o sobre el monto del presupuesto oficial. Precio del Legajo Nº 5.160, $ 15 m|n. — Horario de venta: de 8 a 11 horas. — La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros. Los interesados deberán remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando; número, día, hora, y objeto de la licitación, pudiendo los del interior entregarlas en el Juzgado Federal de la Provincia de Mendoza, hasta el 15 de octubre de 1952, dentro de las horas hábiles del mismo, adonde los interesados podrán concurrir por datos e informes, o en su defecto remitirlas a la expresada Dirección General, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, octubre 1952. — Jefe Departamento Administrativo.

e.10|10-Nº L.-6.229-v.16|10|52

HOSPITAL MILITAR CAMPO DE MAYO
CIRUJANO PRIMERO DR. JUAN MADERA

Aviso de Licitación Pública Nº 1|52, apertura el 3|11|52, a las 10 horas, para la provisión de víveres secos. — Informes y pliegos de condiciones de 7,30 a 13 horas.

e.10|10-Nº L.-6.208-v.24|10|52

REGIMIENTO 8 DE INFANTERIA MOTORIZADO "GENERAL O'HIGGINS"

Llámase a licitación pública para la concesión de venta de rezagos del Regimiento 8 de Infantería Motorizado "General O'Higgins". La apertura de las propuestas se efectuará en Kilómetro 11, Gobernación de la Zona Militar de Comodoro Rivadavia, el día 30 de octubre del corriente año, a las 10 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares, dirigirse a Servicio de Intendencia del Regimiento 8 de Infantería, Kilómetro 11 (Gobernación de la Zona Militar de Comodoro Rivadavia). e.2|10-Nº L-6.074-v.15|10|52

11 DESTACAMENTO III|R. 29

Llámase a licitación privada para atender las necesidades de víveres frescos y secos, durante el año 1953, para las unidades dependientes de la Guarnición Formosa, la apertura de las propuestas se efectuará, en el local del Servicio de Intendencia del III Batallón del Regimiento 29 de Infantería, el día 3 de noviembre de 1952, a las 10 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares dirigirse al Secretario de la Comisión de Compras, Oficina del Servicio de Intendencia del III Batallón del Regimiento 29 de Infantería, calle Belgrano prolongación Formosa.

e.10|10-Nº L.-6.226-v.24|10|52

INTENDENCIA REGIONAL "Bahía Blanca"

Llámase a licitación pública para el día 20 de octubre de 1952, a las 10 horas, para provisión de 287.200 kilogramos de leña, a la guarnición Junín de los Andes. Informes y pliegos: Saavedra Nº 951, Bahía Blanca.

e.6|10-Nº L.-6.115-v.16|10|52

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL DEL EJERCITO

Llámase a licitaciones públicas para la provisión de:

Nº 782 — (Hora 9,10) Lapacho en vigas de 220 mm. x 220 mm., ancho y espesor.

Nº 183 — (Hora 9,20) Anemómetros, discos de Molthanoff y Cronómetros Omega o similar.

Nº 184 — (Hora 9,30) Herramientas (Acanaladores, machiembradores, serruchos, fraguas portátiles, mazas, yunques, etc.).

Nº 185 — (Hora 9,40) Proyectores cinematográficos.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 21 de octubre de 1952 a las horas indicadas, en la Dirección General del Material del Ejército, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta las horas señaladas.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones) calle Pozos Nº 1807, Buenos Aires.

e.3|10-Nº L-6.093-v.16|10|52

ARSENAL "ESTEBAN DE LUCA"

Llámase a Licitación Pública Nº 8|52, para la provisión de: Materias Primas y Maquinarias para la fabricación de pinturas.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones), el día 28 de octubre de 1952, a las 8 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado. hasta la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones, dirigirse al Arsenal "Esteban de Luca" (Sección Licitaciones) calle Pozos Nº 1807, Capital. — Julio Guillermo Bidone, Coronel, Jefe Arsenal "Esteban de Luca".

e.29|9-Nº L-5.984-v.27|10|52

Ministerio de Marina

Llámase licitación pública 20 de octubre próximo a 9,30 hs. ejecución obra "Edificio Usina" en el Astillero Río Santiago. Presupuesto oficial $ 19.850.637,62 m|n. — Pliegos y consultas: D. Gral. Material Naval (Depto. Construc. Terrestres) Av. E. Madero 351, Capital. Consulta pliegos. Juzg. Fed. Cdad. Eva Perón. Entrega propuestas: D. Gral. Material y Juzg. Fed. citado, día y hora indicados.

e.3|10-Nº L-6.097-v.16|10|52

AUTOMOVILES

Llámase a licitación pública para el 20 del corriente, a 11 horas, para la venta de los siguientes automóviles:

Packard 1947, motor Nº 502.652; Cadillac 1947, motor Nº 8.422.429; Lincoln 1946, motor Nº 143.728, todos en buen estado de funcionamiento: Studebaker 1938, motor Nº H.39.620.

Exhibición: Ministerio de Marina, Arsenal Naval Buenos Aires (Garage Central). Informes, pliego de condiciones, etcétera, División Compras, Paseo Colón 1457.

e.14|10-Nº L-6.262-v.20|10|52

Ministerio de Aeronáutica

SUBSECRETARIA DE AVIACION CIVIL
DIRECCION ADMINISTRATIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 5|52 para el día 30 de octubre de 1952 a las 10 hs. para la adquisición de: transmisores de VHF, receptores de VHF, transmisores tipo BC 610, receptores tipo BC 348, receptores de HF, transmisores de LF con sus monitores, grabadores de sonido, medidores de intensidad de campo y analizadores industriales.

Pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, retirarlos en esta Dirección, calle Juncal Nº 1290, División Adquisiciones y Previsiones, T. E. 44-8861, de lunes a viernes de 7 a 13 hs.

e.29|9-Nº L-5.990-v.20|10|52

Llámase a Licitación Pública número 6|52, para el día 10 de noviembre a las 10 horas a efectos de contratar la instalación radioeléctrica en el Aeródromo Eva Perón, adquisición de material para meteorología, material radioeléctrico y repuestos para grupos electrógenos.

Pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, retirarlos en esta Dirección, División Adquisiciones y Previsiones, calle Juncal Nº 1290, T. E. 44-8861, de lunes a viernes de 7 a 13 horas.

e.9|10-Nº L-6.192-v.30|10|52

CUARTEL MAESTRE GENERAL
DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 12|52 para el día 20 de octubre de 1952 a las 10,00 horas, por la provisión de capacitores, potenciómetros y resistencias.

Las listas de efectos y pliego general de condiciones, pueden ser retirados de la Dirección General del Material Aeronáutico (Departamento Administrativo), calle Tucumán 1438, 4º piso, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

Apertura de licitaciones: Tucumán 1427, 4º piso.

e.3|10-Nº L-6.105-v.16|10|52

DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA
Licitación Pública Nº 19|52

Llámase a licitación pública para el día 5 de noviembre de 1952, a las 10 horas, para la venta de 32.998 metros cuadrados de azulejos blancos y de color, de procedencia española, de 15 por 15 cm. y 7 mm. de espesor; 40.000 metros cuadrados de baldosas coloradas de procedencia española, de 130 x 130 mm. y entre 9 y 10 mm. de espesor; aberturas de distintos tipos y medidas; muebles varios de madera, etc. La apertura de los sobres de propuestas se realizarán en la Dirección General de Infraestructura, José E. Uriburu Nº 754, Capital. Los folletos y datos respectivos se podrán obtener en el Departamento Administrativo de esta Gran Repartición (1er. piso), los días martes y jueves de 8 a 12 horas.

e.14|10-Nº L-6.281-v.4|11|52

DIRECCION DE INTENDENCIA

Llámase a Licitación Pública Nº 99|952, para la provisión de uniformes y vestuario, a realizarse el día 16 de octubre de 1952, a las 9,00 horas, en la calle Parera Nº 36 — Capital, donde podrán obtenerse pliegos de bases y condiciones generales, previo pago de la suma de Cinco Pesos Moneda Nacional ($ 5,00 %).

e.25|9-Nº L-5.955-v.15|10|52

DIRECCION GENERAL
Talleres Gráficos

Llámase a Licitación Pública número 2|952 para la provisión de máquinas y elementos necesarios para instalar un equipo de fotomecánica, a realizarse el día 20 de octubre de 1952, a las 9 horas en la calle Juncal 1125, Capital, donde podrán obtenerse pliegos de bases y condiciones generales, previo pago de la suma de cinco pesos moneda nacional (pesos 5.00 m|n.).

e.19|10-Nº L-6.032-v.19|10|52

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL

BOLETIN OFICIAL
Paraguay 772

CAJA, AVISOS, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES:
DE 11.30 A 15.30
T. E. 31 - 0358

INFORMES T. E. 32 - 0539
MESA DE ENTRADAS T. E. 31 - 0258

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas después de la primera publicación